

REPÚBLICA DEL ECUADOR



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE
FACULTAD DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CIVIL

TEMA

**ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE SE PRODUCEN AL
GIRAR Y ACEPTAR UNA LETRA DE CAMBIO INCOMPLETA POR PARTE DEL
DEUDOR**

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho Civil, Mención
Derecho Civil

AUTOR: Abg. Adrián Azael Burbano Cepeda

DIRECTOR: Msc. Henry Francis Franco Franco

ASESOR: Msc. Aracely Paltán López

IBARRA – ECUADOR

2025

DEDICATORIA

Dedico la presente tesis a Dios, a mi familia, amigos y en especial a mi hijo Gael por su apoyo, fuerza e incentivo, sin ellos esta investigación no habría sido posible.

Adrián Azael Burbano Cepeda

AGRADECIMIENTOS

A todos los catedráticos de la Maestría en Derecho, mención Derecho Civil de la Facultad de Posgrado de la Universidad Técnica del Norte, por ser esenciales, debido a su excelencia académica y caballerosidad, en mi formación profesional, a mi equipo de trabajo y muy especialmente al tutor de la presente tesis Dr. Henry Francis Franco Franco por su permanente apoyo y orientación, que hicieron posible la culminación del presente Trabajo de Titulación previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho Civil, Mención Derecho Civil.

Adrián Azael Burbano Cepeda



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
CÉDULA DE IDENTIDAD:	0401673926		
APELLIDOS Y NOMBRES:	BURBANO CEPEDA ADRIÁN AZAEL		
DIRECCIÓN:	Leonardo da Vinci y Salvador Dalí		
EMAIL:	azlburbano89@gmail.com		
TELÉFONO FIJO:		TELÉFONO MÓVIL:	0992743999

DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE SE PRODUCEN AL GIRAR Y ACEPTAR UNA LETRA DE CAMBIO INCOMPLETA POR PARTE DEL DEUDOR
AUTOR (ES):	BURBANO CEPEDA ADRIÁN AZAEL
FECHA: DD/MM/AAAA	19/05/2025
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA:	<input type="checkbox"/> PREGRADO <input checked="" type="checkbox"/> POSGRADO
TÍTULO POR EL QUE OPTA:	MAGISTER EN DERECHO, MENCIÓN CIVIL
ASESOR /DIRECTOR:	Msc. Aracely Paltán López/ Msc. Henry Francis Franco Franco

2. CONSTANCIAS

El autor (es) manifiesta (n) que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es (son) el (los) titular (es) de los derechos patrimoniales, por lo que asume (n) la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá (n) en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 19 días del mes de mayo de 2025

EL AUTOR:

ABG. ADRIÁN AZAEL BURBANO CEPEDA



Ibarra, 26 de marzo de 2025

Dra.
Lucía Yépez
DECANA FACULTAD DE POSGRADO

ASUNTO: Conformidad con el documento final

Señor(a) Decano(a):

Nos permitimos informar a usted que revisado el Trabajo final de Grado Análisis de las consecuencias jurídicas que se producen al girar y aceptar una letra de cambio incompleta por parte del deudor del maestrante Adrián Azael Burbano Cepeda, de la Maestría en Derecho con Mención en Derecho Civil, certificamos que han sido acogidas y satisfechas todas las observaciones realizadas.

Atentamente,

	Apellidos y Nombres	Firma
Director/a	Franco Franco Henry	HENRY FRANCIS FRANCIS FRANCO FRANCO Firmado digitalmente por HENRY FRANCIS FRANCO FRANCO Fecha: 2025.03.27 15:34:37 -05'00'
Asesor/a	Paltán López Aracely	ARACELY PALTAN LOPEZ Firmado digitalmente por ARACELY PALTAN LOPEZ Fecha: 2025.03.25 23:16:28 -05'00'

ÍNDICE DE CONTENIDO

Contenido	Páginas
RESUMEN	XI
ABSTRACT	XII
CAPÍTULO I. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	1
1.1. Planteamiento del Problema.....	1
1.2. Antecedentes	2
1.3. Objetivos de la Investigación	26
1.3.1. Objetivo General	26
1.3.2. Objetivos Específicos.....	26
1.4. Justificación.....	26
CAPÍTULO II. MARCO REFERENCIAL	30
2.1 Marco Teórico	30
2.1.1. La Letra de Cambio como Título Valor	30
2.1.2. Concepto de Letra de Cambio	31
2.1.3. Breve Referencia Histórica de la Letra de Cambio	32
2.1.4. Requisitos de la Letra de Cambio.....	33
2.1.5. Aceptación de la Letra de Cambio	34
2.1.6. Partes Intervinientes en la Letra de Cambio.....	35
2.1.7. El Pago de la Letra de Cambio.....	35
2.1.8. Los Títulos Ejecutivos.....	36
2.1.8.1. Concepto de Título Ejecutivo.....	36
2.1.8.2. Clasificación de los Títulos Ejecutivos	38
2.1.8.3. Los Títulos Ejecutivos Judiciales	38
2.1.8.4. Los Títulos Ejecutivos Extrajudiciales.....	40
2.1.8.5. Alteración de los Títulos Valores.....	41
2.1.8.6. Título Valor Incompleto o en Blanco.....	43
2.1.9. La Letra de Cambio como Título Ejecutivo.....	44
2.1.9.1. Concepto de Letra de Cambio como Título Ejecutivo	44

2.1.9.2.	Requisitos de la Letra de Cambio como Título ejecutivo	45
2.1.9.3.	La Letra de Cambio como Título Ejecutivo en el Derecho Nacional	45
2.1.10.	La Letra de Cambio como Título Ejecutivo en el Derecho Comparado. Legislación de Argentina y Chile	48
2.1.10.1.	Argentina.....	48
2.1.10.2.	Chile	50
2.1.11.	La Letra de Cambio en Blanco o Incompleta.....	53
2.1.11.1.	Doctrina Italiana.....	53
2.1.11.2.	Doctrina Alemana.....	54
2.1.12.	Concepto de Letra de Cambio en Blanco o Incompleta.....	55
2.1.12.1.	La Letra de Cambio en Blanco o Incompleta en el Ecuador.....	57
2.2.	Marco Legal	62
2.2.1.	Jurisprudencia Ecuatoriana Reciente sobre la Letra de Cambio en Blanco	62
2.2.1.1.	Jurisprudencia Anterior a la Constitución de la República del Año 2008	63
2.2.2.	Jurisprudencia Posterior a la Constitución de la República del Año 2008	64
2.2.2.1.	Jurisprudencia de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, Resolución N° 55/2015, Juicio N° 17711-2013-0101, Caso Banco Pichincha C.A., Nieto Boada Eduardo Arturo, Procurador General-Ec. Pozo Crespo Fernando En Contra De López Asimbaña Marco Antonio.	64
CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO		71
3.1.	Descripción del Área de Estudio.....	71
3.2.	Enfoque y Tipo de Investigación.....	72
3.2.1	Enfoque Exploratorio	72
3.2.2.	Descriptivo	72
3.2.3	Cualitativo	73
3.3.	Procedimientos de Investigación.....	73
3.3.1.	Métodos.....	73
3.3.1.1	Método Analítico Sintético	73
3.3.1.2.	Método Deductivo.....	73
3.3.1.3.	Método Inductivo	73
3.3.1.4.	Modalidad Bibliográfica Documental	73
3.3.1.5.	Modalidad de Campo	74

3.3.2. Técnicas.....	74
3.3.2.1. Revisión Documental	74
3.3.2.2. Entrevista.....	74
3.3.2.3. Encuesta	74
3.3.2.4. Población.....	75
3.4. Consideraciones Bioéticas.....	75
CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	75
4.1. Análisis y Discusión de las Entrevistas.....	76
4.1.2. Análisis de las Entrevistas.....	76
4.2. Análisis y Discusión de la Encuesta.....	85
CAPÍTULO V. PROPUESTA.....	94
Conclusiones y Recomendaciones	98
Conclusiones	98
Recomendaciones.....	99
Referencias	101
Anexos.....	106
Anexo 1. Preguntas que Conforman la Entrevista	106
Anexo 2. Preguntas que Conforman la Encuesta	107

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Número de Personas que Compone la Población.....	75
Tabla 2. Análisis de Entrevista.....	76
Tabla 3. Letra de Cambio en Blanco.....	85
Tabla 4. Modificaciones Legales.....	87
Tabla 5. Respuesta de Jueces	88
Tabla 6. Opinión sobre la Normativa que rige la Letra de Cambio	90
Tabla 7. Personas Beneficiadas por Deficiencias Legales	91
Tabla 8. Medidas que den Seguridad Jurídica.....	92

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Letra de Cambio en Blanco	86
Figura 2. Modificaciones Legales	88
Figura 3. Respuesta de los Jueces	89
Figura 4. Opinión sobre la Normativa que rige la Letra de Cambio	91
Figura 5. Personas Beneficiadas por Deficiencias Legales	92
Figura 6. Medidas que den Seguridad Jurídica	93

RESUMEN

La letra de cambio, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano es un título que tiene pleno mérito ejecutivo por expresa disposición de la ley, según dispone el numeral 4° del Art. 347 del Código General de Procesos al “son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer: 4° las letras de cambio”, a diferencia del derecho comparado, que las considera instrumentos privados que requieren de un juicio monitorio previo como Alemania o Argentina o de gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, como Chile. En consecuencia, la letra de cambio en el Ecuador tiene el carácter de título ejecutivo en virtud del *principio de tipificación legal*, originado en Derecho Romana *nulla executio sine titulo*, es decir, no hay ejecución sin título ejecutivo. Si bien el régimen jurídico de la letra de cambio estableció sus directrices generales en el Convenio de Ginebra de 7 de junio de 1930 de la Sociedad de las Naciones éste dispuso en su Art. 10, que “Si una letra de cambio incompleta a su emisión ha sido completada contrariamente a los acuerdos intervenidos, la inobservancia de estos acuerdos no puede ser opuesta al portador” En términos generales, la letra de cambio es un documento mercantil que contiene una promesa u obligación de pagar una determinada cantidad de dinero a una convenida fecha de vencimiento que constituye una orden escrita, mediante el cual una persona llamada Librador, manda a pagar a su orden o a la otra persona llamada Tomador o Beneficiario, una cantidad determinada, en una cierta fecha, a una tercera persona llamada Librado, la cual debe reunir ciertos requisitos para valer como tal, presentándose inconvenientes en el caso de una letra en blanco o incompleta, tema que se desarrollará en el presente trabajo.

PALABRAS CLAVE: Letra de cambio, nulla executio sine titulo, librador, librado, beneficiario, requisitos esenciales, letra incompleta, letra en blanco.

ABSTRACT

The bill of exchange, in the Ecuadorian legal system, is a title that has full executive merit by express provision of the law, as provided in numeral 4 of Art. 347 of the General Code of Processes: "They are executive titles whenever they contain obligations to give or do: 4° The bill of exchange, unlike comparative law, which considers them private instruments that require a prior monitoring trial like Germany or Argentina or preparatory steps for the executive route, like Chile. Consequently, the bill of exchange in Ecuador has the character of an executive title by virtue of the principle of legal classification, originated in Roman Law *nulla executio sine titulo*, that is, there is no execution without an executive title. Although the legal regime of the bill of exchange established its general guidelines in the Geneva Convention of June 7, 1930 of the League of Nations, it provided in its Art. 10, that "If a bill of exchange incomplete upon issuance has been completed contrary to the intervened agreements, failure to comply with these agreements cannot be opposed by the bearer." In general terms, the bill of exchange is a commercial document that contains a promise or obligation to pay a certain amount of money on an agreed date. of maturity that constitutes a written order, by which a person called the Drawer, orders to pay to his order or to the other person called the Taker or Beneficiary, a certain amount, on a certain date, to a third person called the Drawee, who must meet certain requirements to serve as such, presenting inconveniences in the case of a blank or incomplete letter, a topic that will be developed in this work.

KEYWORDS: Bill of exchange, *nulla executio sine titulo* drawer, drawee, beneficiary, essential requirements, incomplete bill, blank bill.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del Problema

La letra de cambio al ser un título de valor que se maneja dentro del derecho privado tiene limitaciones y regulaciones que establece el marco normativo ecuatoriano por el Código Orgánico General de Procesos [COGEP] y el Código de Comercio, sin embargo, la letra de cambio como título ejecutivo, si es emitida en forma incompleta, es decir, cuando sólo consta la firma y número de cédula del deudor. Esta falencia no se encuentra regulada legalmente, en consecuencia, existe la posibilidad que el acreedor puede llenar la letra a su antojo o hacerlo conforme a la ética y moral. En el primero de los casos se originan graves consecuencias jurídicas al deudor por obligar a pagar una suma que no obedece al acuerdo de voluntades que generó el documento, privando además de los derechos constitucionales a la defensa y la tutela judicial efectiva que no ocurre en el segundo caso cuando se ajusta a derecho.

El Art. 348 del Código Orgánico General de Procesos determina que, para que proceda este título valor en el procedimiento ejecutivo, ***LA LETRA DEBERÁ SER CLARA, PURA, DETERMINADA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE***, lo que significa que si la letra está incompleta al únicamente constar la firma de su aceptación, por el hecho de no contener la suma de dinero acordada, ***pierde, este título su calidad de título ejecutivo, pudiendo, eventualmente generarse ilícitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal como la estafa [Art. 186], el abuso de confianza [Art. 187] y la usura [Art. 309]***.

El Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura, como se expuso en la introducción, debido a su ubicación geográfica, es una ciudad de paso, considerada como una ciudad eminentemente mercantil, en cuya virtud el uso de títulos valores como garantía de transacciones mercantiles y comerciales, es frecuente el uso de letras de cambio, razón por la cual, además del cumplimiento espontáneo de los deudores, existe igualmente, un alto índice cobros, por la vía judicial de esta clase de títulos, constatándose en el ejercicio profesional, las consecuencias del mal uso de la letra de cambio consistente en su impureza en cuya virtud los deudores terminan pagando letras incompletas a las que se insertaron valores irreales e ilegítimos que superan con creces la obligación acordada, exponiéndose a perder todo o parte importante de su patrimonio mediante el cobro judicial de ese título ejecutivo abusivo que, trae como

consecuencia, en caso que no consigne la deuda en la causa, que sus bienes sean rematados judicialmente.

El uso cotidiano de la letra de cambio en blanco en el ámbito comercial, ocasiona que las personas utilicen esta herramienta mercantil, desconociendo sus efectos y alcances jurídicos, haciendo que las personas en su necesidad de comerciar, acuerden obligaciones ignorando el alcance real de suscribir una letra de cambio de las señaladas características, dando la oportunidad para que un acreedor obtenga una ventaja dolosa sobre el deudor, siendo necesario que el legislador regule este comportamiento para dar equidad a las consecuencias jurídicas dentro del juicio ejecutivo de cobro, incoado, otorgando a las partes, igualdad de armas en el proceso, efectivizando, el derecho de acreedor y deudor a la tutela judicial efectiva.

1.2. Antecedentes

En Ecuador, se ha realizado diversos estudios relacionados con la falta de legitimidad del título ejecutivo consistente en una letra de cambio en blanco, pero se ha hecho caso omiso de las recientes teorías *neoconstitucionalistas*, en que se sustenta nuestra Carta Magna y específicamente, de las normas constitucionales vigentes desde el año 2008, a las que, anteriormente, se hizo referencia.

El jurista peruano, Juez de Paz Letrado, Titular del Juzgado de Paz Letrado de Santa Apolonia Cajamarca, Perú, Dr. Carlos Díaz Vargas, en su artículo *La excepción de integración abusiva en el título valor en blanco*, expresa:

El título valor en blanco, o también conocido como incompleto, es aquél que voluntariamente se emite prescindiendo de uno o más requisitos formales esenciales, los mismos que deben ser completados por el tenedor legítimo en un momento posterior, conforme al convenio adoptado (Díaz Vargas, 2013, pág. 1).

Coincide, con lo expuesto en los párrafos precedentes, el jurista nacional León Arcos, citado en los párrafos precedentes cuando señala que este título incompleto es completado por el tenedor legítimo en una oportunidad posterior.

Finalmente, los abogados salvadoreños Vinicio Edmundo Trejo Méndez y María Elena Rodas León, en su Trabajo de Graduación: Licenciado (a) en Ciencias Jurídicas *Excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco y la defensa de los derechos del consumidor*, expresan:

Títulos-valores firmados en blanco. Su punto de partida es Italia con la firma de la letra de cambio en blanco, que fue impuesta por la práctica mercantil a raíz de la supresión de la cláusula “al portador” a fines del Siglo XVI y principios del XVII. extendiéndose el uso de estos títulos firmados en blanco (letra de cambio y pagaré) a toda Europa como consecuencia del desarrollo acelerado del comercio y la necesidad de suscribir documentos en los cuales no podían integrarse todas las declaraciones que se requerían porque algunos de los elementos del negocio eran todavía indeterminados: se desconocía el monto total del crédito, las modalidades del plazo, intereses, etc. (Trejo Méndez & Rodas León, 2006, págs. 14 - 15).

De acuerdo a los juristas Trejo Méndez y Rodas León, la modalidad de la letra de cambio en blanco no fue contemporánea a la creación de ésta, modificación que ocurrió en el siglo XII, modalidad que impuso la práctica comercial, cuando se suprimió, a fines del siglo XVI y principios del siglo XVII la expresión *cláusula al portador*, extendiéndose la modalidad de la letra de cambio en blanco para las operaciones mercantiles.

La letra de cambio al ser un título de valor que se maneja dentro del derecho privado tiene limitaciones y regulaciones, como ocurre con el Código Orgánico General de Procesos [COGEP] y el Código de Comercio, donde: ***UNA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO O INCOMPLETA NO CONSTITUYE UN TÍTULO EJECUTIVO, PESE A QUE EN ELLA CONSTA LA FIRMA E IDENTIDAD DEL DEUDOR SUSCRIPTOR [NÚMERO DE CÉDULA DE CIUDADANÍA DEL DEUDOR] SITUACIÓN QUE NO SE ENCUENTRA REGULADA LEGALMENTE EN EL ECUADOR***, como ocurre en el Derecho Comparado, por ejemplo, Argentina, Chile y España.

Lo anterior implicó que, en el Ecuador, antes de la Constitución de la República del 2008, vigente, se podía abusar libremente de una firma en blanco, constituyendo aquello una usura encubierta que se condena gravemente en el Derecho comparado, situación que en Ecuador era frecuente, especialmente por parte de usureros que abusan de la miseria de personas que, en virtud de sus necesidades, contratan créditos con intereses usurarios, préstamos carentes de seguridad jurídica, porque según el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador

se vulnera, abusivamente, el derecho a la seguridad jurídica, de acuerdo al señalado artículo constitucional, que dispone:

Art. 82.- [Derecho a la seguridad jurídica].- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 27).

De conformidad a la disposición constitucional en relación con la letra de cambio en blanco, ***no existen normas jurídicas previas, ni claras, ni públicas que puedan ser aplicadas por las autoridades competentes***, en circunstancias que el derecho a la seguridad jurídica consiste en la protección que el Estado concede y reconoce a cada uno de sus miembros para la adecuada conservación de su persona, derechos y propiedades. Además, al aplicarse el principio de supremacía constitucional porque en el caso de la letra en blanco se privilegia a normas infra constitucionales en vez de las constitucionales, especialmente la del Art. 82 de la Constitución, quedando de manifiesto que nuestras juezas y jueces en materia, en especial si se considera la doctrina comparada como lo expresa el jurista español Dr. Manuel Ossorio, cuando en su obra *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, define a la seguridad jurídica, como:

La Seguridad Jurídica constituye la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que las integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio. A su vez, la seguridad limita y determina las facultades y los deberes de los poderes públicos (Ossorio, 2006, pág. 873).

En términos generales, al título ejecutivo se lo define como aquella declaración solemne a la cual la ley le otorga, específicamente, la fuerza indispensable para ser el antecedente inmediato de una ejecución, definiéndose de manera más precisa por los juristas mexicanos Dres. Rafael de Pina Milán y Rafael De Pina Vara, en la 34ª edición de su obra *Diccionario de Derecho*. quienes definen al ***título ejecutivo***, como:

Documento considerado como presupuesto de cualquier ejecución procesal que, por su especial eficacia probatoria en el caso concreto, origina en el órgano jurisdiccional competente la obligación de desarrollar su actividad con finalidad ejecutiva [...] Para la Corte Suprema de Justicia de la Nación los títulos que tienen el carácter de ejecutivos constituyen una prueba

preconstituida de la acción ejercitada en juicio. los juristas mexicanos (De Pina & De Pina, 2005, pág. 480).

El uso cotidiano de la letra incompleta en el ámbito comercial, ocasiona que las personas utilicen esta herramienta mercantil, desconociendo sus efectos y alcances jurídicos, además, en su necesidad de comerciar, acuerdan obligaciones ignorando el alcance real de suscribir una letra de cambio incompleta, *dando la oportunidad para que un acreedor obtenga una ventaja dolosa sobre el deudor, siendo necesario que el legislador regule este comportamiento para dar equidad a las consecuencias jurídicas dentro del juicio ejecutivo de cobro, incoado, otorgando a las partes, igualdad de armas en el proceso, efectivizando, el derecho de acreedor y deudor a la tutela judicial efectiva, sucediendo, además que la sustracción de una letra de cambio, igualmente, permite al “falso acreedor” ejecutar al deudor que la firmó en blanco, destacando que, en el derecho comparado, la absoluta falta de seguridad jurídica de los deudores, ha sido superada por disposiciones previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*, conforme dispone el Art. 82 de la Constitución de la República, lo que en Ecuador no se cumple, siendo uno de los países que menos protege a quienes suscribieron una letra de cambio en blanco o incompleta, inconveniente que, por ejemplo, se ha eliminado en Chile, como se desarrollará en esta investigación.

La doctrina discrepa en cuanto al valor o falta de legitimidad de una letra de cambio incompleta, también conocida como letra de cambio en blanco. En efecto, el Ex miembro del Tribunal Constitucional del Perú, Doctor en Derecho y Ciencia Política y Magíster en Derecho Civil y Comercial por la Universidad Mayor de San Marcos y profesor principal de la Maestría en Derecho Empresarial en las Universidades San Ignacio de Loyola [USIL] y San Marcos, Lima, Perú, Dr. Ricardo Beaumont Callirgos y el Abogado y Economista graduado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Máster en Banca y Finanzas y Posgrado en Ciencias Administrativas por la Universidad de Roma (Italia), Mgr. Rolando Castellares Aguilar, en su obra *El título valor incompleto. Actualidad jurídica*, indican:

La letra de cambio en blanco o incompleta, es aquella que se libra y puede circular sin algunos de los requisitos formales o intrínsecos exigidos por la ley, siempre que sea completada antes

de que se opere la caducidad de la potestad de integración que tiene el portador [...] la letra de cambio en blanco y la incompleta, jurídicamente, significan la misma cosa, pues no surgen de la ley elementos que permitan distinguirlas (Beaumont Callirgos & Castellares Aguilar, 2000, pág. 13).

Por su parte, la jurista peruana Dra. Lucy Jaramillo Valverde, en su artículo *¿Letra en blanco o letra de cambio incompleta?*, indica:

La doctrina nacional [Perú] concibe a la letra en blanco, **como una letra nula** pues si bien tiene la firma del librador carece de un pacto de completamiento que permita crear la posibilidad de que el tenedor o sucesivos obligados tengan libertad de completarlo, por tanto es un documento que carece de efecto jurídico alguno (Jaramillo Valverde, 2002, pág. 545).

De acuerdo a los juristas invocados, Beaumont Callirgos y Castellares Aguilar, la letra de cambio en blanco o incompleta. es una letra que circula sin requisitos formales o intrínsecos exigidos por la ley, siempre que sea completada antes de que se opere la caducidad de la potestad de integración que tiene el portador, pero ¿qué sucede si no tiene instrucciones el acreedor y la llena dolosamente? o ¿una letra de cambio robada o hecha firmar coactivamente, se perfecciona con su llenado ilícito?

Por su parte, el jurista nacional, abogado Esteven Antonio Poso Vélez, en su artículo científico previo la obtención del título de abogado de los Tribunales de la República *La letra de cambio y su valor jurídico como principio de prueba por escrito*, al referirse a la prueba de este título valor, expresa;

Como su nombre mismo lo indica el principio de prueba por escrito, no es más que un principio de prueba; por lo tanto se puede concluir que al principio de prueba por escrito no puede ser confundido, ya sea con el acto mismo o el contrato, Existe una diferencia entre el acto al cual se lo sabe denominar contrato y el principio de prueba por escrito, el primero consiste de tal manera que es pre constituido y completo desde su parte dispositiva, ya que el primero cumple con todos los requisitos obligatorios exigidos por la ley, a diferencia del segundo que este por alguna razón no cumple con las exigencias que manifiesta la ley y por tal motivo ingresa a ser como un principio de prueba por escrito (Poso Vélez, 2020, pág. 2).

En Ecuador, se han realizado diversos estudios relacionados con la falta de legitimidad del título ejecutivo denominado: letra de cambio incompleta, conocida como **letra de cambio en**

blanco, lo que doctrinariamente, se define, por el jurista nacional Dr. Pedro Pablo Abarca López, en su obra *La legitimidad de la letra de cambio en blanco en el Derecho Mercantil Ecuatoriano*, como:

LLámese “**letra de cambio en blanco**”, al documento mercantil que por omisión de uno o más de sus elementos exceptuándose la firma del obligado, no se encuentra perfeccionada como letra de cambio. Es importante mencionar, que los elementos faltantes deben llenarse con posterioridad basado en lo que hayan pactado las partes; este documento debe reflejar la voluntad bilateral de los sujetos intervinientes (Abarca López, 2017, pág. 26).

De acuerdo con el autor citado, es legalmente posible que el tenedor legítimo de la letra esté facultado para ejercer los derechos incorporados en el título y llene los espacios en blanco de la letra, cosa que no ocurre con el tenedor ilegítimo a quien se puede oponer excepción de mala fe, extensible al tenedor legítimo que desatendiendo las instrucciones del suscriptor del título al momento de llenar el documento, lo hace por un monto mayor que no corresponde al legalmente acordado.

Las Altas Partes que integraban la Sociedad de las Naciones [antecesora de la Organización de Naciones Unidas] celebraron el día 7 de junio de 1930, el Convenio que establece una ley uniforme sobre letras de cambio y pagarés, actualmente vigente, que dispone en sus Arts. I y X:

Art. I.- Las Altas Partes contratantes se obligan a introducir en sus respectivos territorios, ya en uno de los textos originales o en sus idiomas nacionales, la Ley uniforme contenida en el Anexo I del presente Convenio (Sociedad de las Naciones, 1930, pág. 1).

Art. X.- Si una letra de cambio incompleta a su emisión ha sido completada contrariamente a los acuerdos intervenidos, la inobservancia de estos acuerdos no puede ser opuesta al portador, al menos si él no ha adquirido la letra de cambio de mala fe o sí, al adquirirla, él no ha cometido una falta grave” (Sociedad de las Naciones, 1930, pág. 3).

El Convenio que estableció la ley uniforme sobre letras de cambio y pagarés, aún vigente, no reguló la letra de cambio en blanco, salvo lo que dispone el Art. X transcrito en el párrafo anterior sucediendo, en el Ecuador, idéntica situación, es decir no se regula la letra de cambio en blanco en el Código Orgánico General de Procesos [COGEP], quedando de manifiesto que

esta omisión legislativa constituye una violación expresa del Art. 84 de la Constitución de la República, que dispone:

Art. 84.- [Adecuación jurídicas de normas y leyes].- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 28).

Claramente queda de manifiesto que al no regularse la letra de cambio en blanco en nuestro ordenamiento jurídico, tanto la Asamblea Nacional o todo órgano con potestad normativa, *han incumplido su obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano*, destacando que, en concordancia con el Art- 84 de la Constitución de la República, claramente rige, en esta materia el Art. 426 ibídem, que dispone:

Art. 426.- [Aplicabilidad y cumplimiento inmediato de la Constitución].- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 113).

En consecuencia, respecto de la falta de regulación legal de la letra de cambio en blanco, en forma categórica, en este caso la Corte Constitucional y las juezas y jueces están sujetos a la Constitución de conformidad al inciso 1º del Art. 426 y además, a aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente; derechos que son de inmediato cumplimiento.

Para iniciar el presente trabajo, importante es precisar cuándo se inició, en la historia, el Derecho Mercantil, destacando que el jurista español y catedrático de esta materia en la Facultad de Derecho en la Universidad de Almería [España], Dr. Carlos Vargas Vaaserot, en su artículo *La evolución histórica del Derecho Mercantil y su concepto*, expresa:

En este punto se debe aclarar, para evitar un planteamiento equívoco, que no es Derecho Mercantil toda norma reguladora del comercio, sino que para que éste exista es necesaria la existencia de un Derecho especial, que regula una realidad económica concreta que es lo que la justifica. Dicho esto, hay que indicar que de manera mayoritaria tanto romanistas como mercantilistas consideran que en ningún momento hubo un Derecho Mercantil en Roma, a pesar del importante volumen del tráfico de la época y de la existencia de instituciones pensadas para el tráfico comercial [...] A pesar de la existencia de normas que regulaban instituciones que servían de modo efectivo al tráfico mercantil y sólo a éste, ***no existía una sistematización de fuentes o científica diferentes al Derecho común que conformara un Derecho especial alternativo a aquél, como el que surgió en la Europa occidental en la Edad Media, y esto es lo fundamental*** (Vargas Vasserot, 2012, págs. 7 - 9).

De acuerdo a lo expuesto, el jurista español, Dr. Vargas Vasserot, coincide en señalar que en la Edad Media se consolidan las raíces del derecho mercantil, identificándose ésta como la primera etapa de esta rama del Derecho. Por su parte, y en este mismo sentido, el jurista brasileño y Mgr. en Derecho Civil y Proceso Civil, por la Escuela Superior de Derecho de São Paulo, Brasil, Ademarcos Almeida Porto, en su artículo *Historicidad del Derecho Comercial*, refiriéndose a las dificultades que enfrentó esta rama del Derecho, en sus inicios, manifiesta:

En esta época, el comercio era practicado en cada región en forma desvinculada una de la otra. porque no existía un poder político central fuerte, capaz de imponer reglas generales y aplicarlas a todos. De esta manera, surgieron una serie de «derechos locales», en las diversas regiones de Europa, ganando fuerza, igualmente, el derecho canónico que condenaba el cobro de intereses lo que provocó el desinterés de la clase burguesa que se formaba y ganaba fuerza [...] Por consiguiente esta clase de comerciantes o mercaderes tuvo que organizarse y construir su propio derecho, que fuera aplicable en los diversos conflictos. comenzaron a estallar con la efervescencia de la actividad mercantil, hasta entonces estancada. Con ello las reglas de derecho fueron surgiendo conforme a la propia dinámica de la actividad comercial. Más adelante, en los años 1804 y 1808, respectivamente, son promulgados en Francia, el Código Civil y el Código Comercial. El Código Civil napoleónico era, en síntesis, un cuerpo de leyes al servicio de los intereses de la burguesía terrateniente, pues se centró en el derecho de propiedad; el Código de Comercio, en cambio, encarnó el espíritu de la burguesía comercial e industrial, valorizando la riqueza inmobiliaria. Con la división del Derecho Privado (Derecho Civil y Derecho Comercial), fue necesario crear un criterio que delimitara el ámbito de incidencia del derecho comercial, que había sido creado para regular la actividad comercial. Así, la doctrina francesa

creó la teoría de los “actos comerciales”, estableciendo que la práctica de un comerciante estaba sujeta a los Tribunales de Comercio (Almeida Porto, 2018, págs. 6 -7).

La historia del Derecho Comercial, en consecuencia, tiene estrecha relación con la historia de la humanidad, porque las relaciones comerciales, existieron desde siempre, desarrollándose, jurídicamente, como se expuso en el párrafo anterior, con la promulgación en 1804 de los Códigos Civil y Comercial de Francia, dentro de los cuales se perfeccionaron los instrumentos financieros o títulos valor que, históricamente, reconocen sus orígenes en el siglo XII cuando la Orden de los Templarios (orden religiosa y militar) inventó la letra de cambio, según se expondrá en el cuerpo de este Trabajo de Titulación previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho Civil, Mención Derecho Civil, destacando que, los títulos valores y en especial, la letra de cambio, tuvo y tiene por objeto garantizar que los pagos se realicen en tiempo y forma, lo que significó una gran evolución en las relaciones comerciales que trajeron seguridad jurídica, en el sentido que la orden de pago en ellas contenida, descartó el transporte de dinero en efectivo para cumplir las obligaciones.

Complementando lo expuesto en el párrafo anterior, el jurista costarricense, catedrático de Derecho Mercantil en las Universidades de Costa Rica y la Autónoma de Centro América [UACA], Dr. Gastón Certad Maroto, en su artículo *Evolución histórica y función económica de la letra de cambio*, expresa:

Los títulos cambiarios han alcanzado la actual fase estructural y funcional a través de una interesante evolución histórica que resulta elemental delinear. La letra de cambio no ha surgido repentinamente sino a lo largo de un lento trabajo secular, coetáneo al desarrollo de las relaciones económicas, siempre más vastas e intensas; de ahí que la historia de la letra de cambio resulta de inmensa utilidad para una exacta y profunda comprensión de su disciplina [...] Para poner en claro el fundamento económico de la letra de cambio convendrá observar que ella ha superado varias fases estructurales y funcionales antes de alcanzar su expansión actual, En sus primeros años de vida la letra de cambio *era un mero documento probatorio del contrato de cambio; un título en manos de los cambistas*; en un segundo período, ella se convierte en forma de pago, en un título comercial propio de los comerciantes; por último, en la época moderna, se transforma en un instrumento de crédito y resulta accesible a cualquier tipo de persona. Correlativamente, al constituirse y reforzarse el rigor cambiario, se afirma y difunde el endoso, el cual, además de facilitar la transmisión del título, le imprime la garantía de los endosantes, que se une a aquella del librador y del aceptante, con el férreo vínculo de la solidaridad pasiva

que a todos los firmantes obliga en pro del acreedor. Y más recientemente, la abstracción y autonomía de la letra de cambio, hoy día reconocida por las legislaciones moldeadas sobre el Reglamento Uniforme Ginebrino, valora y, de reflejo, aumenta la circulación fiduciaria (Certad Maroto, 1977, pág. 64 y 67).

Sin perjuicio de la evolución histórica de la letra de cambio, específicamente del Convenio de la Sociedad de las Naciones sobre la uniformidad de las letras de cambio, de fecha 7 de junio de 1930, en dicha normativa internacional no se hizo mención alguna a la “letra de cambio en blanco”, situación que tampoco se encuentra reglamentada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Respecto de esta grave omisión y falencia de la normativa ecuatoriana, el jurista nacional, abogado Marco Mario Bustamante Bustos, en tu Tesis Previa a la obtención del título de Abogado, ante la Universidad Nacional de Loja, titulada: ***La utilización de la letra de cambio y el pagaré a la orden en blanco, y la necesidad de incorporar disposiciones normativas en la legislación civil y comercial ecuatoriana, con la finalidad de evitar los perjuicios que se ocasionan a las partes***, expresa:

En las relaciones comerciales, económicas y mercantiles que se realizan en la sociedad ecuatoriana es demasiado común, el empleo de letras de cambio y pagarés a la orden suscritos en blanco, los cuales se otorgan como garantía por el cumplimiento de obligaciones generalmente de carácter económico, y posteriormente son llenados al arbitrio de su tenedor, provocando graves perjuicios para los intereses patrimoniales del deudor. Al estudiar las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil [hoy COGEP] y del Código de Comercio, he podido determinar que ***estos cuerpos legales no contienen preceptos que se refieran de forma clara a los efectos de la suscripción de la letra de cambio y el pagaré en blanco, o que contemplen alguna forma de garantizar, que el uso de los mismos, como fundamento del juicio ejecutivo, no se haga de forma arbitraria, perjudicando los derechos de las partes. Por lo tanto al no existir disposiciones legales que regulen de alguna forma los efectos de los títulos ejecutivos suscritos en blanco, y especialmente de la letra de cambio y el pagaré a la orden, se está vulnerando el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, y públicas, que puedan ser aplicadas por las autoridades 3 competentes para brindar una tutela judicial efectiva a los derechos de las personas***. Esta falta de reglamentación jurídica de la letra de cambio en blanco, generó antes de la Constitución de la República vigente, jurisprudencia que, sustentada en la doctrina positivista, que alejó al derecho de la moral, considerando al derecho sin valores porque sólo el derecho dictado por el legislador, era ley, lo que implicó que la validez, de la letra de cambio en blanco, se infería de las normas de interpretación existente en el Código Civil francés de 1804, y que se contemplan en los Arts. 18 y 19 del Código Civil ecuatoriano (Bustamante Bustos, 2014, págs. 2 - 3).

En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia [hoy Corte Nacional de Justicia], contenida en la Gaceta Judicial Serie XII N° 1 [Enero – Abril 1973], relacionada con ***Juicio ejecutivo que, por dinero, sigue J. Célimo Lucero contra Luis Aníbal Sánchez***, determinándose en primera, segunda y tercera instancia, que aceptó la demanda ejecutiva respecto de una letra de cambio en blanco resolviendo que “se acepta la demanda, por ser procedente y se condenó a los ejecutados Luis Aníbal Sánchez y Laura Jácome de Sánchez al inmediato pago de la cantidad de sesenta mil seiscientos setenta y dos pesos oro colombianos o su equivalente en sucres de acuerdo al tipo de cambio que tuvo el Banco Central a la fecha en que se hizo la obligación”.

El caso es que en la señalada causa del año 1973, en primera instancia, según se analizará, se aplicó la doctrina positivista, declarando que el título ejecutivo que consistía en una letra de cambio en blanco llenada arbitrariamente por el tenedor, era válido. La sentencia de primera instancia fue ratificada, en segunda instancia, por el Juez Segundo Provincial de la Corte Superior del Carchi y en tercera instancia por la sala Segunda de la Corte Suprema del Ecuador que ***“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se confirma la sentencia venida en grado en todas sus partes. Con costas de las tres instancias. Se fija en doscientos sucres el honorario del defensor de la parte actora en esta instancia- Notifíquese.*** (Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, 1973, págs. 62 - 68).

El año 1973, prevalecían las doctrinas positivistas, las cuales, según el Doctor en Ciencias Políticas italiano Giovanni Sartori, en su obra *Elementos de Ciencia Política*, la Constitución, simplemente, era ***“una estructura de la sociedad política, organizada a través y mediante la ley, con el objetivo de limitar la arbitrariedad del poder y de someterlo al derecho”*** (Sartori, 1992, pág. 20). En consecuencia, en el positivismo, la Constitución era una ley más. El término ***“positivismo jurídico”*** identificó a una doctrina que aislaba el derecho de los valores o, en otras palabras, de la moral, siendo derecho solamente aquél que se contiene en el ordenamiento jurídico, obedeciendo ello a la doctrina del filósofo del Derecho austríaco, Dr. Hans Kelsen. En otras palabras, según expresa el destacado filósofo de derecho argentino, Dr. Carlos Santiago Nino, quien en su obra *Ética y derechos humanos: un ensayo de fundamentación*:

El positivismo jurídico sustenta la tesis que inexisten cualquier vinculación entre el Derecho y la Moral, existiendo una verdadera separación entre ellos [...] aquello que caracteriza al positivismo jurídico es la tesis que “*aquello que caracteriza al positivismo es la tesis de que el concepto de Derecho no debe caracterizarse según propiedades según propiedades valorativas* [...] El positivismo jurídico sustenta la tesis que el Derecho y la Moral están separados, manifestándose principalmente esta afirmación en la doctrina *iuspositivista* del filósofo del Derecho austríaco, Dr. Hans Kelsen, a quien se considera como el representante más emblemático del positivismo jurídico (Nino, 2007, pág. 37).

Según el filósofo del Derecho Hans Kelsen, en su obra *Teoría Pura del Derecho*, el derecho sólo puede ser distinguido esencialmente de la moral cuando:

Se concibe como un orden de coacción, esto es, como un orden normativo que procura obtener una determinada conducta humana vinculando la conducta opuesta un acto de coacción socialmente organizado, debido a que la Moral es un orden social que no estatuye sanciones de este tipo, puesto que sus sanciones sólo consisten en la aprobación de la conducta conforme a las normas y a la desaprobación de las conductas contrarias a las normas, ni siquiera tomando en consideración el empleo de la fuerza física (Kelsen, 2000, pág. 71).

Conforme expone Hans Kelsen, el derecho positivo, siempre presente en la *Teoría Pura del Derecho* que se centra en una separación entre el derecho y la moral. Esto porque la concepción tradicional entiende una moral absoluta, en circunstancias que, según expresa el autor austríaco en la citada obra: “***En la visión positivista, la validez del Derecho no puede estar subyugada al análisis de un determinado sistema legal específico dentro de los varios que existen***” (Kelsen, 2000, pág. 77); de acuerdo a lo expuesto, es fundamental sostener que en la *Teoría Pura del Derecho* de Kelsen, existe una visión descriptiva del Derecho por excelencia para apartar cualquier valoración política, sociológica o filosófica del Derecho, no aceptando la influencia de la moral en la validación o invalidación de las normas ni del propio ordenamiento jurídico.

De conformidad a lo que expresa el filósofo del Derecho brasileño, Dr. Mateus Salvadori, en su artículo *Derecho y Moral en Kelsen*:

Un derecho positivo puede contrariar un mandamiento de justicia, pero no por eso deja de ser válido, porque es un “derecho puesto por la autoridad del legislador y dotado de validez

para ser obedecido en condiciones formales. Hay, por tanto, en el jus positivismo de Kelsen, la defensa de la separabilidad entre el Derecho y la Moral. La validez y justicia de una norma jurídica son juicios de valor diversos. Kelsen, de esta manera, expurga del interior de la teoría jurídica la preocupación con la justicia y con la injusticia. Hay tres tesis centrales en el jus positivismo del siglo XX:

- La primera es la tesis de los hechos sociales, que sostiene que la existencia del Derecho depende de una construcción humana (ciertas actitudes, convenciones, comportamientos...). Por tanto, se niega categóricamente aquí la existencia de normas naturales.
- La segunda, defiende la separabilidad entre el Derecho y la Moral, lo que implica que el Derecho injusto, igual es Derecho, negándose de esta forma la fundamentación del Derecho en la Moral.
- La tercera y última tesis es la discrecionalidad. El material jurídico se agota debido a lagunas normativas o indeterminaciones lingüísticas y, en ciertos casos quedan sin respuesta a la luz del Derecho (Salvadori, 2022, págs. 1 - 2).

Expurgado el Derecho de aspectos valóricos, la interpretación positivista generó sentencias en las cuales se resolvió que las letras de cambio en blanco y llenadas irregularmente como aconteció en el juicio ejecutivo que, por dinero, siguió J. Célimo Lucero contra Luis Aníbal Sánchez, al que se hizo referencia en las páginas 13 y 14 anteriores, donde quedó de manifiesto que en virtud de la aplicación de las doctrinas kelsenianas [positivistas] y no de la supremacía constitucional] y la obsoleta interpretación de la ley consagrada, en el inciso 2º del numeral 4 del Art. 18 del Código Civil, el juez de primera instancia, sustentado en la regla de interpretación que establece que ***“Los pasajes oscuros de una ley pueden ser interpretados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre un mismo asunto”*** (Asamblea Nacional del Ecuador, 2005, pág. 6), resolvió que una letra aceptada en blanco no es nula, sino que válida, porque se presume que el aceptante, en este caso, está autorizando tácitamente al legítimo tenedor para que complete el documento de acuerdo a las condiciones pactadas; consecuentemente, una vez que la letra de cambio ha sido completada tiene plena validez jurídica.

Las críticas al positivismo, es decir a un Derecho sin valores, han sido gravísimas porque Kelsen, en su obra *Teoría pura del Derecho*, expresó que: *“la validez de una norma jurídica no puede ser cuestionada a pretexto que su contenido sea incompatible con algún valor moral o político. Una norma es una norma jurídica válida en virtud de haber sido creada siguiendo una regla definida y solo en virtud de eso”* (Kelsen, 2000, págs. 166 - 167).

Según lo expuesto, el *Derecho* – para el positivismo kelseniano - *es igual a la norma jurídica objetiva alejada de valores, la cual es válida en virtud de haber sido creada siguiendo una regla definida*, lo que trajo, como consecuencia, basado en la separación de poderes del jurista francés Charles de Secondat, Barón de Montesquieu, que un poder como el judicial carece de facultades para crear derecho, lo que dio origen a los denominados *jueces de Montesquieu*, al que anteriormente se hizo referencia, a los cuales, según expresa el jurista chileno, Dr. Rodrigo Correa, en su obra *El Gobierno Judicial ante la Constitución*, expuso que eran: *“la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar la fuerza ni el rigor de las leyes”* (Correa, 2005, pág. 117).

La crítica principal al positivismo kelseniano fue que, por tratarse se “un derecho puesto carente de valores”, esta doctrina legitimó al “nazismo”, porque la labor creativa de los jueces del positivismo fue, solo de aplicar la ley, y, obviamente, si la ley era sinónimo de derecho, independientemente de su contenido ético o moral, a los jueces sólo les correspondía aplicarla.

Se aprecia, entonces, desde el punto de vista jurisprudencial, en el Ecuador, dos tendencias doctrinarias marcadas categóricamente antes y después de la Constitución de la República vigente del 2008, toda vez que en el positivismo que regía antes de esa Carta Magna, ante la ausencia de normas que regularan la letra de cambio en blanco, se determinó que la letra de cambio en blanco era un título válido, conforme se expuso anteriormente.

Pero yendo al período posterior a la Constitución de la República vigente, importante es apreciar que las doctrinas en las cuales se sustenta nuestra Carta Magna es el *neoconstitucionalismo*, el cual, primero, según la doctrina comparada, como ocurre con el jurista colombiano, Dr. José Ramiro Sanín Abisambra en su *Informe investigación dirigida, hipertexto títulos valores: letra de cambio*, elaborado para la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes de Colombia, cuando expresa, respecto de la letra de cambio en blanco:

Históricamente, la letra de cambio ha sufrido una evolución y un refinamiento, tendiente a dotarla cada vez más mediante mecanismos rígidos que le permitan desarrollarse en el comercio como un título crediticio altamente efectivo y confiable. **Sin embargo, hoy en día, la letra de cambio (y los demás títulos valores), se enfrenta a las nuevas teorías constitucionales, que**

pueden hacer relativo el rigor de sus normas, para proteger, por ejemplo, derechos fundamentales (Sanín Abisambra, 2006, pág. 29).

En virtud de lo expuesto por el Dr. Sanín Abisambra, el jurista nacional Dr. Ramiro Ávila Santamaría, la letra de cambio *se enfrenta a las nuevas teorías constitucionales [neoconstitucionalistas] en que prevalecen los derechos fundamentales, lo que expresamente se consagra en el Art- 426 de la Constitución de la República del Ecuador.*

Según jurisprudencia de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, Resolución N° 55/2015, Juicio N° 17711-2013-0101 claramente se aprecia aplicación directa e inmediata de los derechos constitucionales y los establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que estos últimos fueren más favorables a los establecidos en la Constitución, conforme dispone el Art. 426 de la Constitución de la República, ya transcrito anteriormente, expresamente inserto en uno de los considerandos del caso *Banco Pichincha C.A., Nieto Boada Eduardo Arturo, Procurador General-Ec. Pozo Crespo Fernando en contra de Lopez Asimbaña Marco Antonio*, donde el Juez Ponente Dr. Wilson Andino Reinoso. Corte Nacional de Justicia del Ecuador. - Sala de lo Civil y Mercantil.- Quito, el viernes 15 de Mayo del 2015, en el Considerando Segundo: *Algunos elementos del recurso de casación*, punto 2.2. expuso:

2.2. En la actualidad “*En el Ecuador y en algunos países de América Latina se ha afinado el Neoconstitucionalismo y ha provocado un cambio cualitativo en el pensar y en el actuar jurídico: se ha construido otro marco jurídico-político dentro del cual tenemos que actuar, razonar y elaborar los juicios lógicos y axiológicos para desarrollar la actividad jurídica, con la calidez humana que debe primar en las relaciones de este tipo. Este nuevo marco está constituido por el denominado Neoconstitucionalismo y, específicamente para América Latina, por el Neoconstitucionalismo latinoamericano.* Hoy existe otra óptica y otra lógica para comprender y aplicar el Derecho: la del *Neoconstitucionalismo* y, por tanto, la organización del poder político como la del poder judicial y otros poderes e instituciones estatales, deben responder a esta nueva realidad” [Cueva Carrión, Luis, *La Casación en Materia Civil, 2da edición, Ediciones Cueva Carrión, Ecuador, 2011. pág.32*]. Se ha de tener en cuenta que en materia de casación la parte relativa con la fundamentación se asimila a un ejercicio de comparación y contraste entre las normas que fueron empleadas como presupuestos de derecho en el fallo cuestionado que pronunció el Tribunal, y las de quien recurre señala debieron haberse empleado y, demostrar con claridad que, efectivamente, la normativa expresada por el casacionista es la idónea o apropiada para el juzgamiento del caso en cuestión. Roxin sostiene que: “La casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal” [ROXIN, Claus, *Derecho Procesal Penal, 12va. Edición, Buenos Aires: Editora del Puerto, 2000, página 466*].

A decir de Humberto Murcia Ballén, quien recoge el criterio expuesto por Taboada Roca: “...son aún mayores las dificultades, porque, además de tener que expresarse con claridad y precisión la pretensión procesal, hay que cumplir unos determinados requisitos de designación de la vía impugnada que se utiliza, norma concreta que se reputa infringida, modo o forma que se supone cometida esa infracción legal, con separación absoluta, enumerada y ordenada de las diversas tesis impugnativas con que se pretende combatir los supuestos básicos de la sentencia recurrida...” [Humberto Murcia Ballén, *La Casación Civil*, Editorial Temis, Bogotá, 1997, pág. 604] (Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, 2013).

La jurisprudencia de la Corte Nacional. del párrafo precedente. se refiere a un juicio ordinario que por pago de dinero se siguió en contra del señor Marco Antonio López Asimbaña el Dr. Eduardo Nieto Boada en calidad de Procurador Judicial de Fernando Pozo Crespo, Gerente General y representante legal del Banco Pichincha C.A., quien interpuso recurso de casación en el que impugnó la sentencia dictada el 3 de diciembre de 2012, las 11h34, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que aceptó parcialmente el recurso de apelación y concluyó que, efectivamente, el demandado adeuda al Banco Pichincha el valor correspondiente a las cuotas vencidas desde la número 15 del mes de enero del 2000 hasta la última que corresponde a la cuota No. 36 que debió pagar hasta octubre del 2001 (Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, 2013).

De acuerdo a lo expuesto, respecto del *neoconstitucionalismo* es claro lo que expresa el jurista nacional, Master en Derecho de Columbia University (New York) y ex juez de la Corte Constitucional, Dr. Ramiro Ávila Santamaria, en su artículo *En defensa del neoconstitucionalismo transformador: los debates y los argumentos*, cuando expresa:

El neoconstitucionalismo, sin ánimo de agotar la discusión ni de elaborar un concepto acabado, no es otra cosa **que la teoría de los derechos fundamentales puesta en el centro de la teoría del derecho y del estado. El derecho se construye ya no a partir de la ley, de la propiedad, del mercado, de la autonomía de la voluntad, del derecho subjetivo, del estado, de orden público, de los principios generales, de la civilización, del progreso; sino que debe construirse a partir de las personas y colectividades y de sus derechos.** En este sentido, la teoría del derecho ya no puede ser el título preliminar del Código Civil y la teoría del estado no debe ser solo la institucionalidad y la organización del poder. Los derechos fundamentales son un medio y al mismo tiempo el fin de la teoría, del estado y de la organización social (Ávila Santamaría, 2012, pág. 5).

Claramente el Dr. Ávila expresa que, en el *neoconstitucionalismo*, la teoría de los derechos fundamentales ha sido puesta en el centro de la teoría del Derecho y el Estado, debido a que el derecho se construye ya no a partir de la ley, ni de la propiedad, del mercado, ni de la autonomía de la voluntad, del derecho subjetivo, del estado, de orden público, de los principios generales etc. *sino que se construye a partir de las personas y sus derechos fundamentales que son un medio y el fin de la teoría del Estado y de la organización social.* El neoconstitucionalismo o postpositivismo ha implicado un cambio radical en el ordenamiento jurídico nacional, de acuerdo a lo expuesto en la jurisprudencia transcrita en los párrafos precedentes.

Indirectamente, el Dr. Ávila, como se señaló anteriormente, se refirió a la extinción de los denominados «*jueces de Montesquieu*», a los que, con claridad meridiana se refiere el jurista boliviano Mgr en Derecho y Director de la Revista Boliviana de Derecho, Orlando Parada Vaca, en su artículo *El Juez en el Estado Constitucional*, cuando expresa:

De simple aplicador mecánico de la ley a través del silogismo de la subsunción, **el juez debe asumir el desafío de constituirse en el primero y principal protector de los derechos y creador cotidiano del Derecho.** Más allá de la ley están los derechos fundamentales y el juez debe protegerlos aún cuando no estén expresamente reconocidos por la ley ordinaria. El nuevo Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho [Estado Constitucional de Derechos y Justicia en Ecuador] exige que el Juez asuma nuevos desafíos acordes con el desarrollo del Derecho y del Estado. La función que debe cumplir hoy está lejos del rol estático y mecánico que significó y se le atribuyó en los primordios del Estado de Derecho. **Antes de aplicador ciego de la ley, hoy el juez desempeña un papel mucho más activo y fundamental: es el principal protector de los derechos fundamentales y, a través de la interpretación de la norma desde la Constitución, es creador del Derecho.** En “El Espíritu de las leyes” Montesquieu elaboró la teoría de la división de los poderes del Estado y, al referirse al Poder Judicial le asignó un rol secundario, de simple aplicador de la ley. De ahí la expresión “**El Juez es la boca de la ley**” (Parada Vaca, 2012, pág. 8).

La jurista nacional Dra. en Jurisprudencia Germania Vivanco Vargas, en su obra *Necesidad de tipificar como delito el girar una letra de cambio*, expresa:

La letra de cambio es un título ejecutivo eminentemente formal, pues para que un documento alcance la categoría de letra de cambio es imprescindible que reúna los requisitos establecidos en el artículo 410 del Código de Comercio [hoy 114], de lo contrario, según el artículo 411 del mismo Código [hoy 115], **estaríamos frente a un simple documento, que incluso puede “haber sido denominado letra de cambio, pero que no tendrá validez como tal [...]** Los requisitos antes anotados pueden ser subdivididos según su importancia, así tenemos:

Requisitos esenciales: son los siguientes: *denominación de letra de cambio, suma a pagar, nombre del librado, nombre del tomador, fecha de libramiento y firma del librador.* **Requisitos no esenciales:** entre los que están: *el vencimiento, el domicilio de pago y el lugar de emisión de la letra de cambio [...]* Por lo general, la letra de cambio en blanco en la práctica económica y social de la sociedad ecuatoriana *es aquel documento cambiario en el que únicamente consta la firma del aceptante de la letra, sin existir los demás requisitos exigidos por la ley para la validez del documento* (Vivanco Vargas, 2009, págs. 42 - 43).

Respecto de la letra de cambio en blanco y sin instrucciones para su completamiento, existe una situación *no contemplada en la ley*, no pudiendo constitucionalmente el tenedor de la letra que actúe dolosamente o quien sustrajo el documento mercantil, ni las juezas y jueces vulnerar los derechos y garantías establecidos en la Constitución, razón por la cual toda la jurisprudencia existente, que se sustentaba en la ley, anterior a la vigencia de la Constitución de la República vigente, con el principio de supremacía constitucional, carece de efecto.

De acuerdo a lo expuesto por la mencionada jurista nacional, Dra. Germania Vivanco Vargas:

La letra de cambio en blanco, no se encuentra prevista en el Código de Comercio del Ecuador, lo que ha generado graves problemas cuando han surgido controversias jurídicas en torno a este tópico, aunque obviamente no se han dado casos, o por lo menos no he podido conocer de ellos, en que se presenten reclamaciones judiciales de pago de letras que, al menos en apariencia, no cumplen los requisitos del Art. 410 [hoy 114] del Código de Comercio, sin embargo, entre las excepciones que se plantean siempre en los juicios ejecutivos *se propone la inejecutividad del documento aparejado a la demanda [...]* La insuficiencia del Código de Comercio, *en cuanto a asegurar en pro de los derechos de las personas los diversos problemas jurídicos que se dan en cuanto al uso indebido de la letra de cambio en blanco, ha dado lugar a una permanente contraposición de intereses entre acreedores y deudores. [...]* Atendiendo a la característica de precisión y exactitud que debe rodear a las obligaciones, *no se puede admitir que una persona acepte una obligación indeterminada en su cuantía, en un instrumento que no ha sido girado y por tanto no ha sido emitido, donde por un principio jurídico básico, nadie podría contraer obligación alguna y menos obligación cambiaria, que podría ser llenada a futuro según el criterio del acreedor o del girador, muchas veces en proporciones muy distantes a la verdad y al monto económico de un negocio, causando grave perjuicio a los derechos de las personas, e incluso al bienestar de una familia que ve menguadas de manera injusta su haber patrimonial* (Vivanco Vargas, 2009, pág. 84).

En complementación a lo expuesto por la citada Dra. Vivanco Vargas, la letra de cambio en blanco según el jurista nacional y Magister en Derecho Empresarial Carlos Eduardo Palacios Riofrío en su *Tesis de Magister en Derecho Empresarial “La letra de cambio girada en blanco”*, carece de regulación normativa, cuando indica:

A pesar de que la letra de cambio es un instrumento jurídico de gran importancia, dentro de nuestra normativa civil, ***no se encuentra regulada ni normada, este gran inconveniente y vacío jurídico que afecta de manera directa a personas que de buena fe firman una letra de cambio en blanco, y, las consecuencias jurídica que se derivan del mismo al plantearse la acción ejecutiva de cobro por cantidades elevadas que no son las reales y que por viveza del tenedor la puede llenar a su conveniencia y solicitar ante la autoridad competente se disponga al pago de la obligación; lo cual afecta notablemente la economía de las personas y sobre todo también a los bienes patrimoniales de los deudores que son los medios que sirven para garantizar el cumplimiento de una obligación*** (Palacios Riofrío, 2015, pág. 35).

En este sentido es válido lo expuesto por el ex juez de la Corte Nacional de Justicia Dr. Vicente Robalino Villafuerte, que en su artículo *La usura el modelo constitucional de economía, algunas ventajas civiles y penales pro-delito, propuesta de reforma legal y de política judicial*, publicada en la Revista de Ensayos Penales, Sala Penal, Corte Nacional de Justicia, expuso:

El sistema legal ha heredado y mantiene figuras civiles y penales que al ser mal utilizadas, mal entendidas o mal aplicadas ayudan al fraude, y con ello ocasionan impunidad- La usura, suele vincularse a otros delitos como el lavado de activos, cuyo delito precedente puede ser cualquiera otro que rinda fondos: narcotráfico, contrabando, trata de personas; el peculado, el enriquecimiento sin causa, la asociación ilícita, la falsificación, así como recurrir a delitos que le aseguren efectividad, como la intimidación, las lesiones, el homicidio, el asesinato; y, a delitos que le permitan fachada de legalidad como el engaño a la justicia [...] y es su relevancia la utilización del modelo de justicia civil por parte de usureras y usureros, para: a) Legalizar su actividad. b) Cobrar sus “créditos” y c) Incrementar su poder (Robalino Villafuerte, 2013, págs. 3 - 5).

Por su parte, el jurista y ex juez de la Corte Constitucional, Dr. Ramiro Ávila Santamaría, en su artículo Ecuador *Estado constitucional de derechos y justicia*, pone en evidencia el nuevo papel de los ***jueces del neoconstitucionalismo***, cuando expresa: «***El juez, en un Estado constitucional, no puede ser solamente “boca de la ley”. El juez tiene que aplicar principios que constan en la Constitución y convertirse en “cerebro y boca de la Constitución”***» (Ávila Santamaría, 2008, pág. 30).

La Constitución de la República del Ecuador, con la doctrina ***neoconstitucionalista***, según expresa el jurista uruguayo y ex presidente de la Suprema Corte de La República Oriental del

Uruguay Dr. Leslie Van Rompaey, en su artículo *Hacia una Jurisprudencia Principalista*, la norma superior del Estado es la que se impone a las disposiciones infra constitucionales, cuando expresa:

El núcleo del constitucionalismo moderno consiste en haber concebido una *norma suprema, fuente directa de derechos y obligaciones, inmediatamente aplicable por todos los operadores jurídicos, capaces de imponerse frente a cualquier otra norma, y sobre todo, con un contenido preceptivo amplio de valores, principios y derechos fundamentales. Uno de los rasgos que mejor definen al Estado Constitucional de Derecho es la orientación del Estado a la protección de los derechos al margen (o incluso por encima) de la ley: ya no la eficacia de los derechos en la medida y en los términos marcados en la ley, sino eficacia de los derechos en la medida y en los términos establecidos en la Constitución* (Van Rompaey, 2004, pág. 170 . 176 y 177).

Respecto de la letra en blanco, los deudores se exponían, antes de la existencia de los Art. 424 y 426 de la Constitución de la República vigente, un síntoma de inseguridad jurídica, en el hipotético evento que no puedan cumplir con sus obligaciones, particularmente, como se dijo, si extienden una letra en blanco como garantía del dinero prestado, lo que trae como efecto es que dicho documento, extendido de esa forma y, por lo general, en blanco, sea llenado arbitrariamente por el acreedor, lo que se constituye en una causa por la cual el deudor puede ser privado de todos sus bienes en virtud de extender un documentos que servirá de título ejecutivo para privarlo de todos sus bienes, aunque ahora, de acuerdo al inciso final del Art, 319 del Código Orgánico Integral Penal, en caso que se compruebe el delito, se ordenará la devolución a la víctima de lo hipotecado o prendado y la restitución de todo lo pagado de manera ilegal.

Por su parte, el Art. 348 del Código Orgánico General de Procesos determina que, para que proceda este título valor en el procedimiento ejecutivo, *la letra deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible*, lo que significa que si la letra es incompleta estando firmada su aceptación, por el hecho de no contener la suma de dinero acordada, pierde, este título su calidad de título ejecutivo, pudiendo, eventualmente generarse ilícitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal como la estafa [Art. 186], el abuso de confianza [Art. 187] y la usura [Art. 309].

En la actual jurisprudencia, que se desarrollará en el cuerpo de este trabajo, en conjunto la demanda de causa en la que este maestrante defendió los derechos del deudor existe una

radical diferencia con la jurisprudencia anterior a la Constitución de la República de 2008. que validaba la letra de cambio en blanco, como consta de sentencias de primera y segunda instancia en juicio N° 10333201901848 entre el demandante Jorge Luis Vinueza Sánchez y el demandado Eduardo Alexander Andrade Quinto, la que se desarrollará en el punto 2.9.1. de este trabajo *Jurisprudencia sobre la letra de cambio en blanco y/o incompleta en el Ecuador*, queda de manifiesto que el juez de primera aplicando los criterios neoconstitucionalistas, especialmente el principio de supremacía constitucional, ante la inexistencia de norma expresa que regule a la letra de cambio en blanco rechazó la demanda ejecutiva relacionada con una letra de cambio en blanco llenada por el acreedor, sentencia que, en segunda instancia si bien se revocó la de primera, en caso alguno se generó que se cobrara la suma que aparecía en letra de cambio que se pretendió cobrar ejecutivamente, haciendo prevalecer las normas del Art. 426 de la Constitución, produciéndose en autos una transacción entre las partes donde sólo el deudor se obligó a pagar la suma primitivamente pactada y con anuencia del acreedor.

El cantón Ibarra, Provincia de Imbabura, debido a su ubicación geográfica, es una ciudad de paso, considerándose la como una ciudad eminentemente mercantil, en cuya virtud el uso de títulos valores como garantía de transacciones mercantiles y comerciales, es frecuente, razón por la cual, además del cumplimiento espontáneo de los deudores, existe igualmente, un alto índice cobros, por la vía judicial de esta clase de títulos, constatándose en el ejercicio profesional, las consecuencias del mal uso de la letra de cambio consistente en su impureza en cuya virtud los deudores terminan pagando letras incompletas a las que se insertaron valores irreales e ilegítimos que superan con creces la obligación acordada, exponiéndose a perder todo o parte importante de su patrimonio mediante el cobro judicial de ese título ejecutivo abusivo que, trae como consecuencia, en caso que no consigne la deuda en la causa, que sus bienes sean rematados judicialmente.

Frente a la supremacía constitucional y la aplicación directa e inmediata de los derechos fundamentales, hoy rigen las doctrinas *neoconstitucionalistas*, en las que se sustenta la Constitución de la República del Ecuador, es importante lo que expresa el citado jurista Dr. Leslie van Rompaey, quien, al exponer la influencia de las referidas doctrinas en la jurisprudencia, en su mencionada obra, expresa:

El núcleo del constitucionalismo moderno consiste en haber concebido una norma suprema, ***fuente directa de derechos y obligaciones, inmediatamente aplicable por todos los operadores jurídicos, capaces de imponerse frente a cualquier otra norma, y sobre todo, con un contenido preceptivo amplio de valores, principios y derechos fundamentales.*** Uno de los rasgos que mejor definen al Estado Constitucional de Derecho es la orientación del Estado a la protección de los derechos al margen (o incluso por encima) de la ley: ya no la eficacia de los derechos en la medida y en los términos marcados en la ley, sino eficacia de los derechos en la medida y en los términos establecidos en la Constitución (Van Rompaey, 2004, págs. 170 - 176 - 177).

Respecto del uso doloso y abusivo de un documento en blanco, es importante lo que expresa el jurista colombiano, abogado de la Universidad Católica de Oriente, especialista en derecho comercial de la Universidad Pontificia Bolivariana, Magíster en derecho privado patrimonial de la Universidad de Salamanca-España, Magíster en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín, doctorando en derecho privado de la Universidad de Salamanca-España; docente investigador del Grupo de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Oriente, Libardo Quintero Salazar, quien en su artículo *Algunos aspectos fundamentales en la teoría general de títulos-valores en Colombia*, sostiene:

Para valorar el riesgo que puede contemplar firmar una hoja en blanco, podemos contar lo que le sucedió al futbolista argentino Gabriel Omar Batistuta. Iba Batistuta caminando por las calles de Buenos Aires cuando una persona se acerca y le pide un autógrafo, a lo que él accede suscribiendo la hoja en blanco con su autógrafo “Bati”. La sorpresa se la llevaría más tarde cuando es demandado en un proceso ejecutivo con base en un pagaré elaborado con la hoja en blanco que él había autografiado. Al final Gabriel Omar Batistuta probó que dicha firma solo se había abonado en calidad de autógrafo y no como una firma comercial, para ello logró probar que en documentos comerciales él firmaba como “Gabriel Omar Batistuta” y que “Bati” solo lo utilizaba al suscribir autógrafos. Entre otras excepciones propuso la mala fe, la que, probada, que también prosperó (Quintero Salazar, 2019, pág. 670).

El inconveniente de la letra de cambio y el sector en que se centra el estudio, como es el mercado de Ibarra, es que su uso no es el normal de este instrumento que está en decadencia, ya que en este sector se utiliza la letra de cambio en blanco y sin instrucciones, como garantía de préstamos usurarios, razón por la cual el problema se enfrenta a dos realidades, la primera su normativa legal y, la segunda, el uso malicioso de la letra.

El tema a investigar es muy importante porque las obligaciones deben ser determinadas, lo que no ocurre al suscribir un instrumento en blanco que, en caso alguno puede considerarse, como se expuso, una letra de cambio y menos un título ejecutivo, destacando, igualmente, que

se da el caso de letras que han sido aceptadas y giradas en blanco, de acuerdo a lo que señala la Dra, Germania Vivanco Vargas:

En definitiva pese a los graves perjuicios que a nivel nacional se conoce que ha causado la letra de cambio en blanco, a las personas que las han suscrito en calidad de aceptante, la firma de letras de cambio en blanco se ha generalizado como una práctica cotidiana, que generalmente ha beneficiado en mucho a las personas que las han girado, y han embrocado y dejado en la miseria a los aceptantes, trayendo como consecuencia una grave inseguridad jurídica que, a mi criterio, debe ser subsanada mediante el señalamiento de una norma en el Código Penal [hoy Código Orgánico Integral Penal] ecuatoriano que reprima la exigencia de firmar una letra en blanco, como el acto mismo de la firma, **sólo de esta forma se logrará tutelar legítimamente el derecho a la propiedad de las personas obligadas, y se moralizará y regulará de mejor forma la utilización de la letra de cambio, la cual para cumplir las finalidades para las que fue creada, debe en su contenido sujetarse estrictamente, a las exigencias legales establecidas para el efecto en el Código de Comercio y en otros cuerpos legales relacionados con la materia** (Vivanco Vargas, 2009, pág. 86).

En cuanto a la falsedad ideológica como excepción en el juicio ejecutivo constituye una problemática que se plasma a diario por cuanto en las relaciones económicas o comerciales de los particulares, las personas para asegurarse una obligación recurren a suscribir letras de cambio, a título de garantía, que en ningún caso es respetada, instrumentos que sirven de presiones extorsivas en contra de los deudores, destacando además, que una persona de escasos recursos que solicitó un crédito por necesidad se expone a perder todo su patrimonio y a que sea declarada insolvente, no existiendo muchas expectativas a que obtenga sentencia favorable en la falsedad ideológica, porque ésta se sustenta en el numeral 4 del Art. 347 del COGEP y el Art. 114 del Código de Comercio actualizado y vigente, más la reiterada jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, disposiciones supremacía constitucional al violarse el inciso 2° del Art. 308 de la Constitución de la República que prohíbe la usura y el anatocismo.

De acuerdo al Plan Nacional del Buen Vivir, en su objetivo Nro. 2. así como la Constitución de 2008 todos los ecuatorianos tenemos «derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión»; así como también el derecho al debido proceso, que en su parte pertinente dispone que podrán «presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra».

En el caso que nos ocupa, la parte afectada tiene el derecho de alegar la falsedad ideológica de la letra de cambio, cuando ésta ha sido llenada con datos irreales, pero con una legislación defectuosa, que no respeta la supremacía constitucional y con jurisprudencia en la cual queda de manifiesto que las juezas y jueces no cumplen con su obligación constitucional de aplicar directa e inmediatamente los derechos constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Los beneficiarios del presente trabajo de investigación son:

- Las personas que por su desconocimiento legal aceptan un crédito en dichas circunstancias, es decir, suscribiendo letra de cambio en blanco;
- Las personas que solicitan créditos a entidades financieras, quienes al ser rechazados por no tener garantes solidarios o bienes inmuebles con los cuales se pueda asegurar el pago, pueden llegar a pedir este préstamo a otra persona particular con todas las implicaciones negativas que ello significa;
- Las familias de escasos recursos, quienes para cubrir sus necesidades y tener una fuente de ingresos acuden a personas privadas, conocidas como usureros, que aprovechan de las situaciones en las cuales se encuentran, ofreciéndoles préstamos de dinero a altos porcentajes de intereses;
- El sistema Financiero Nacional por cuanto se erradicaría la usura, como práctica comercial, cumpliéndose a cabalidad con el inciso segundo del Art. 308 de la Constitución de la República, que en la actualidad es una norma absolutamente retórica e ineficiente, exigiéndose requisitos que impidan que las letras de cambio constituyan títulos que sirvan para privar a los particulares de todos sus bienes por títulos ejecutivos fraudulentos a los que la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, mayoritariamente, los declara válidos.

Además, para el análisis de este tema, como base fundamental, se tiene en cuenta fuentes bibliográficas de reconocidos autores nacionales y extranjeros que hacen un recuento de la importancia de los títulos ejecutivos, su trámite y la connotación que trae la falsedad ideológica como excepción al juicio ejecutivo. La basta jurisprudencia emitida por la Corte Nacional de Justicia que justifica la importancia del presente tema a desarrollarse, sobre la base legal y constitucional.

Finalmente, en este trabajo de investigación se entrevistará al Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente de lo Civil de Ibarra, Dr. Juan Carlos Mariño Tapia, Jonny Gustavo Palacios Soria, Jackelín Solís Escobar y Santiago Grijalva Pozo. Igualmente se encuestará a los abogados del Colegio de Abogados de Imbabura: Kevin Cifuentes, Luis Cifuentes, Lenin García, Dennis Palacios, Diego Ibujes; Christian Vaca, Verenisse Galeano, Alison Cerpa, Estalin López, Belén Cepeda, Galo Montalvo, Ana Amaya, Karen Palacios, Hugo Jurado, Israel Morales, Ángela Narváez, Natalia Gallo, Carlos Ubidia y Dayana Lomas.

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo General

Analizar las consecuencias jurídicas que se producen al girar y aceptar una letra de cambio en blanco por parte del deudor.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Identificar el marco jurídico que regula la letra de cambio.
- Analizar las consecuencias jurídicas que se producen al firmar una letra de cambio en blanco.
- Desarrollar un mecanismo de solución material en la suscripción de una letra de cambio en blanco previo a la judicialización de la misma.

1.4. Justificación

El tema a investigar es muy importante porque no existen normas jurídicas que regulen el caso de la letra de cambio en blanco y su llenado por parte del tenedor, destacando, como se expuso anteriormente, que este instrumento es utilizado, principalmente, para cometer delitos, como la usura, es decir, préstamos usuarios garantizados por una letra en blanco sin instrucciones, que son llenadas dolosamente por los usureros, quienes ejecutan al deudor arbitrariamente.

Claramente, según se ha expuesto que en este caso, deben prevalecer los derechos fundamentales del deudor, lo que categóricamente se sustenta en la doctrina señalada y en el Art. 426 de la Constitución de la República, produciéndose el abuso sin sustento legal, respecto de personas que, recurren a prestamistas y firman letras en blanco, sin ninguna clase de instrucciones para garantizar el crédito, exponiéndose el deudor a perder todo su patrimonio por demandas ejecutivas que emanan de una letra de cambio llenada abusivamente por el “prestamista”, por un acreedor que no respetó las instrucciones, si es que existían y, finalmente, por parte de personas que, arbitrariamente, sustrajeron el documento en blanco o, dolosamente, forzaron al deudor a firmarlo, conductas que vulneran expresamente el inciso 2º del Art. 308 de la Constitución de la República, que dispone *«El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. Se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura»* (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 832).

En consecuencia, si constitucionalmente se prohíbe la *usura*. Importante es lo que categóricamente sostiene el juez de la Corte Nacional de Justicia Dr. Vicente Robalino Villafuerte, quien en su artículo *La usura el modelo constitucional de economía, algunas ventajas civiles y penales pro delicto, propuesta de reforma legal y de política judicial*, cuando expresa:

Quienes piensan que las y los delincuentes procuran mantenerse alejadas y alejados del modelo de justicia, están muy lejos de la realidad [...] **Considerar a la usura como un problema de naturaleza civil o penal, es ignorar su real dimensión: constitucional y de derechos humanos** No es la primera vez que la usura es tratada a nivel constitucional, la Constitución de la República del Ecuador de 1929, en su artículo 151.17, establecía: **“La Constitución garantiza a los habitantes del Ecuador, principalmente, los siguientes derechos: [...] 17. La libertad de contratar. Se prohíbe la usura y son nulos los contratos que en cualquier forma la contengan [...]** Los yerros judiciales sobre la naturaleza y efectos de esta disposición son evidentes en sentencias como la publicada en la Gaceta Judicial Año XXXII, Serie V, N° 100, pág. 2452: **“VISTOS:** Para resolver la ejecución propuesta por A. M. de A. contra C. R., por dinero, se considera:

- 1° La nulidad de que trata el No. 17 del Art. 151 de la Constitución de la República, no se refiere al contrato que con independencia del pacto usurario, tiene existencia propia sino a la estipulación que en cualquiera forma contenga usura; lo cual se desprende, sin lugar a duda del Art. 2° de la Ley promulgada el 26 de Noviembre de 1922;
- 2° La estipulación constante en el documento con el cual se dedujo la presente acción ejecutiva, de que, para el caso de mora los depositarios pagarán, en concepto de multa, la suma, de diez sucres mensuales, implica una pena, establecida por el retardo en el cumplimiento de la obligación principal; y si bien dicha cláusula es nula, en lo que excede del rédito legal, por contener un pacto usurario, ya que, en forma de pena, se ha estipulado simuladamente, un interés superior al permitido por la Ley, esa nulidad no acarrea la del contrato principal, por lo prescrito expresamente en el Art. 1526 del Código Civil;
- 3° El título con que se aparejó la demanda, es ejecutivo; y la obligación demandada reúne todos los requisitos previstos en el Art. 507 del Código de Enjuiciamiento en Materia Civil.- Por lo expuesto, y por cuanto el deudor no ha comprobado sus excepciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se revoca la sentencia recurrida, y se ordena que el ejecutado pague inmediatamente los quinientos sucres demandados y la multa computada a razón del doce por ciento anual, multa que se liquidará en juicio verbal sumario. De no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes, y previas las formalidades legales, se procederá a rematarlos. Sin costas de ninguna de las instancias.- Legalizado el papel, devuélvanse...”.

Esta decisión y otras de similar contenido como esta *propugnaban la libertad para contratar, así como la protección del patrimonio sin atender su origen*, su utilización y sus efectos. Hoy la libertad de contratación está reconocida constitucionalmente en el artículo 66.16 [de la Constitución de la República], la usura sigue reprobada, y ya no se habla de la nulidad de los contratos que la contienen pues el modelo económico que actualmente rige en el Ecuador dejó de sustentarse en la seguridad y garantía a todo patrimonio, sin atender su origen ni su destino, ahora, el Estado solo garantiza al patrimonio que cumple una función social y no afecta los derechos de la naturaleza.[...] *En este modelo, que se sustenta en la dignidad humana, la explotación a las*

personas por medio de procedimientos injustos, antidemocráticos, improductivos, no solidarios, no sostenibles, no está garantizada constitucionalmente, además, tales procedimientos están constitucionalmente proscritos, puesto que “Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los **Incrementar su poder** (Robalino Villafuerte, 2013, págs. 3 - 5).

Lo afirmado, hace diez años atrás por el juez de la Corte Nacional, Dr. Vicente Robalino Villafuerte, deja de manifiesto, que existe un evidente engaño a la justicia, **HACIÉNDOSE CASO OMISO A LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y A LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE LA USURA**, implica que contamos con una justicia civil que permite ampliamente la actividad de usureras y usureros:

- a) Legalizar su actividad
- b) Cobrar sus “créditos” y
- c) Incrementar su poder

De acuerdo al Plan Nacional del Buen Vivir, en su objetivo N° 2. así como en la Constitución de 2008 todos los ecuatorianos tenemos «derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión»; igualmente, el derecho al debido proceso, que en su parte pertinente dispone que podrán «presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra».

En el caso que nos ocupa, es absolutamente claro lo expuesto por el juez de la Corte Nacional, Dr. Vicente Robalino Villafuerte, cuando expuso que no se respetaba la supremacía constitucional y, lo más grave. jurisprudencia errónea en la cual las juezas y jueces no cumplían con su obligación constitucional de aplicar directa e inmediatamente los derechos constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos, situación que se encuentra absolutamente subsanada conforme se fundamentará en la jurisprudencia que se inserta y analiza en la parte final del presente capítulo.

Para el análisis del presente tema como base fundamental se tiene en cuenta fuentes bibliográficas de reconocidos autores nacionales y extranjeros, especialmente relacionados con el principio de supremacía constitucional y entrevistándose a jueces que han pronunciado sentencias sobre la materia como lo son, como se expresó anteriormente.

Dentro de la jurisprudencia que se invoca, que se desarrollará más adelante, se ha invocado, igualmente la sentencia del Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente de lo Civil de Ibarra, Dr. Pablo Enrique Vintimilla Parra, y a los Jueces del Tribunal Fijo en Materias no Penales de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura Dres. William Jiménez Guerrero, Luz Angélica Cervantes Ramírez y Sofía Figueroa Guevara, que resolvieron en primera y segunda instancia causa N° 10333 – 2019 - 01848 que denegó demanda que pretendía cobrar una letra de cambio en blanco y en la que este maestrante fue abogado patrocinador de una de las partes.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1 Marco Teórico

2.1.1. La Letra de Cambio como Título Valor

El jurista peruano Dr. Manuel Alberto Torres Carrasco, en su obra Manual Práctico de Títulos Valores, define a los títulos valor. como:

Aquellos instrumentos que permiten agilizar el tráfico comercial, materializados en documentos que representan o incorporan derechos patrimoniales, que están destinados a la circulación y reúnen los requisitos formales exigidos por la ley. Cuando decimos que los títulos valores están destinados a la circulación queremos decir que están diseñados para transmitirse de persona a persona, por lo que el Derecho – en su afán de brindar seguridad a estas transacciones – exige que estos documentos reúnan determinadas características. Dichas características fundamentales son los llamados *requisitos formales esenciales*, que vienen a ser las exigencias indispensables que deben estar presentes, que no pueden faltar, es decir, sin las cuales no estaríamos frente a un título valor (Torres Carrasco, 2016, pág. 9).

Por su parte, el jurista colombiano, abogado de la Universidad del Rosario, especialización en Derecho Comercial de la Universidad del Rosario, maestría en Administración de empresas de la Universidad Externado, miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia y docente universitario de las Universidades Externado, Rosario, los Andes, Javeriana (Colombia) y Centroamericana, Managua, Nicaragua, Dr. Lisandro Peña Nossa, en su obra *De los títulos valores*, expresa:

Una de las más reconocidas definiciones que se han dado de título valor, es la del tratadista italiano Dr. César Vivante, cuando destaca que *«título de crédito es el documento necesario para el ejercicio literal y autónomo en el consignado»*. Es la noción acogida por nuestro Código de Comercio [Colombia] cuando en su artículo 619 dispone: *«Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativo de mercancías* (Mesa Nossa, 2016, pág. 13).

En cuanto a la letra de cambio como título valor, la letra de cambio es un instrumento que permite agilizar el tráfico comercial, materializados en un documento que representan o incorporan derechos patrimoniales destinados a la circulación y que reúne los requisitos formales exigidos por la ley.

2.1.2. Concepto de Letra de Cambio

Según el Diccionario Panhispánico de Español Jurídico de la Real Academia de la Lengua Española la letra de cambio es:

Merc. Título valor formal, literal, que incorpora una orden de pago dirigida al librado y la promesa u obligación abstracta de pagar a su poseedor legítimo a su vencimiento una suma determinada de dinero, vinculando para ello solidariamente a todos los firmantes» (Real Academia de la Lengua Española, 2023).

En términos más amplios, los juristas mexicanos Dres. Rafael de Pina Milán y Rafael De Pina Vara, en la 34ª edición de su obra *Diccionario de Derecho*, definen a la letra de cambio como: «Título de crédito que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero al tenedor legítimo del mismo, que dirige una persona llamada girador, a otra llamada girado» (De Pina & De Pina, 2005, pág. 354).

2.1.3. Breve Referencia Histórica de la Letra de Cambio

Respecto de los antecedentes de la letra de cambio, la jurista francesa Dra. Magali Mezerette, en su obra *Letra de Cambio, instrucciones de uso*, cuando expresa:

Fue en el siglo XII cuando la Orden de los Templarios (orden religiosa y militar) inventó **la letra de cambio**. En el pasado, los peregrinos debían viajar con suficientes recursos económicos para poder vivir muchos meses. Fue entonces cuando la Orden de los Templarios emitió una letra de cambio al peregrino. Este último les permite así recuperar en Jerusalén **la suma de dinero que quedó a su partida**. Este tirón aseguró así a los viajeros de la Edad Media. La letra de cambio es un **medio de pago** que permite al iniciador (el librador) dar la orden a una persona designada (el librado), pagar una suma de dinero (en una fecha determinada) a sí mismo o a un tercero (Mezerette, 2021, págs. 1 - 2).

Por su parte, el jurista mexicano Dr. Joaquín Garrigues, en su obra *Curso de Derecho Mercantil*, al referirse al origen de la letra de cambio, expresa:

El primer documento de esta clase se encuentra en el protocolo del registro del notario genovés Johhanes Scriba, cuyas inscripciones comienzan en el año 1155. Esta práctica original, que para muchos más bien se parece al actual pagaré, por contener la cláusula **recibí [Valuta]** y debido a que el beneficiario actúa como representante del remitente de dicha carta, y además, porque dicha carta no constituye una orden de pago, sino una promesa de pago, hizo que se generalice, desde el siglo XII (1248) un documento que contenía un mandato de pago, dirigido al corresponsal u ordenante de tal pago, lo que unido a la cláusula de valor **recibí**, hizo que el librador se mantenga como obligado, si el librado no atendía la orden de pago en favor del titular Sin embargo, en relación a este origen de la letra de cambio, los autores no coinciden totalmente,

pues hay quienes señalan que fue utilizada en la forma que conocemos actualmente [...] Otros señalan que más bien fueron los judíos expulsados de Francia por Dagoberto en el año 640 y por Felipe Augusto en año 1180, quienes recurrieron a este medio para expatriar sus capitales (Garrigues, 1984, pág. 765).

De acuerdo a lo expuesto, no existe consenso, entre los autores, respecto del origen histórico de la letra de cambio.

2.1.4. Requisitos de la Letra de Cambio

De conformidad al Art. 114 del Código de Comercio, la letra de cambio debe contener:

Art 114.-La letra de cambio contendrá:

- a) La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para su redacción. Las letras de cambio que no lleven la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden;
- b) La orden incondicional de pagar una cantidad determinada;
- c) El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado);
- d) La indicación del vencimiento;
- e) El señalamiento del lugar donde debe efectuarse el pago;
- f) El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago (beneficiario);
- g) La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y,
- h) La firma de la persona que la emite a (librador o girador) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2019, pág. 26).

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 114 del Código de Comercio si falta alguna de las menciones a que hace referencia el Art. 115 del mismo cuerpo legal, el título no es válido, cuando dispone:

Art. 115.- El documento en el cual faltaren algunas de las especificaciones indicadas en el artículo que antecede, no es válido como letra de cambio, salvo en los siguientes casos:

La letra de cambio en la que no se indique el vencimiento será considerada como pagadera a la vista.

A falta de indicación especial, la localidad designada junto al nombre del girado se considerará como el lugar en que habrá de efectuarse el pago y, al mismo tiempo, como el domicilio del girado.

La letra de cambio en que no se indique el lugar de su emisión, se considerará como suscrita en el lugar expresado junto al nombre del girador.

Si en la letra de cambio se hubiese indicado más de un lugar para el pago, se entiende que el portador o tenedor puede presentarla en cualquiera de ellos para requerir la aceptación y el pago. Es válida la letra de cambio en que se indique que el beneficiario podrá elegir el lugar, para ejercer las acciones derivadas de ella (Asamblea Nacional del Ecuador, 2019, pág. 26).

El artículo es categórico, en el primer inciso, al disponer que ***la LETRA NO ES VÁLIDA EN CASOS EXPRESOS Y EN LOS INCISOS SIGUIENTE ESTABLECE LAS EXCEPCIONES, PERO NO EXISTE MENCIÓN ALGUNA A LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO Y A SUS INSTRUCCIONES, Y A LA AUSENCIA DE ÉSTAS COMO A SU INCUMPLIMIENTO***, quedando en evidencia la transgresión expresa del Art. 84 de la Constitución de la República, como se señaló anteriormente.

2.1.5. Aceptación de la Letra de Cambio

La aceptación es una declaración cambiaria, en virtud de la cual el librado se compromete a pagar la letra de cambio a su vencimiento, por tanto, como primer obligado cambiario.

La aceptación debe reunir los siguientes requisitos:

- Deberá constar en la misma letra mediante la palabra acepto o cualquier otra equivalente y la firma del librado.
- La simple firma del librado en el anverso equivale a la aceptación.
- Presentación a la aceptación. sólo en las letras que vayan giradas a un plazo desde la vista, es obligatorio la presentación para la aceptación, por la aceptación el librado se obliga a pagar la letra de cambio a su vencimiento.
- Ahora en virtud del inciso 2 del Art. 114, agregado por el Art. 58 de la Ley s/n, R.O. 245-3S, 7-II-2023).- ***La firma de quien cede o avala una letra de cambio podrá realizarse por medio de firma electrónica, la cual tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en la ley.***

2.1.6. Partes Intervinientes en la Letra de Cambio

Según la jurista española Dra. Sandra Osa Otero, en su artículo *¿Qué es y cómo funciona la letra de cambio?*

En la letra de cambio interviene varios sujetos: el librador, el librado y el tomador

- 1) **El librador.** Se trata de la persona que se encarga de emitir la letra, puede ser una persona física o jurídica. Acredita la deuda y establece la obligatoriedad de pago al deudor. Es decir, ordena el pago de una suma de dinero en una determinada fecha de vencimiento.
- 2) **El librado.** Es el deudor. La persona que tiene la obligación de pagar la deuda, previa a la fecha de vencimiento. Debe de aceptar la orden de pago. También puede ser física o jurídica. Normalmente suelen ser entidades financieras.
- 3) **El tomador.** Este sujeto es el beneficiario de la deuda, quien recibirá el dinero. Puede coincidir con el librador o no

Además de esas tres figuras, pueden intervenir otras personas, en caso de que se transfiera a terceros la letra. Éstas son:

- 1) **El endosante.** Este sujeto es el mismo que el librador del principio. Se denomina así cuando transmite la letra a un tercero.
- 2) **El endosatario.** Es aquel en cuyo favor se endosa la letra. Es decir, el que recibe la letra
- 3) **El avalista.** Se trata de la persona que garantiza el pago de la letra de cambio. Se trata de una ventaja que tiene la letra de cambio, que se pueda endosar (transmitir) a un tercero. El tenedor de la letra podrá transferir su derecho de cobro a un tercero y obtener así liquidez a corto plazo (Osa Otero, 2021, págs. 1 - 2).

De acuerdo a lo expuesto por la Dra. Osa Otero, en la letra de cambio intervienen: **a) El librador:** es el que gira o expide una letra; **b) El librado:** es el destinatario de la letra, esto es al que se ordena hacer el pago, cuando acepta la letra se convierte en aceptante, que es el obligado principal; **c) El tomador;** es la persona que recibe la letra y a cuya orden se manda pagar, se denomina tenedor una vez que la recibe o es poseedor por cualquier medio de transmisión; **d) El endosante:** es la persona que siendo poseedor (tomador o tenedor), transmite por endoso la letra; **e) El endosatario:** es el que recibe la letra por endoso; **f) El avalista:** es el fiador solidario cambiario, esto es, el que garantiza el pago de una letra y **g) El avalado:** es la persona que resulta garantizada por un aval cambiario.

2.1.7. El Pago de la Letra de Cambio

La señalada Dra. Osa Otero, en su mencionado artículo, al referirse al pago de la letra de cambio, expresa.

El pago de la letra supone la extinción de las obligaciones cambiarias por parte del que la abona, sin perjuicios de sus facultades de repetición, para que se pague la letra es necesario previamente la presentación de la misma, que debe hacerse al vencimiento en *uno* de los días hábiles siguientes, si son varios aceptantes podrá presentarse a cualquiera de ellos. Nadie puede ser obligado al pago anticipado, se permite el pago parcial de la letra. El pago de la letra se justifica por la entrega de la letra o un recibo. ¿Y en caso de que el deudor lleve a cabo un pago parcial? En este caso el tenedor no podrá rechazar tal cantidad. Además, se podrá exigir que el pago se haga constar en la letra y que se dé recibo de éste (Osa Otero, 2021, págs. 1 - 2).

Importante es señalar que cuando el acreedor entrega la letra al deudor por haberse efectuado el pago, se estampa en el documento la mención “cancelada”, lo que ha llevado a considerar erróneamente a la expresión “cancelación” como sinónimo de pago, en circunstancias que la cancelación no constituye un medio de extinguir las obligaciones, sino que una anulación de la letra de cambio por haberse pagado la deuda contenida en la misma.

2.1.8. Los Títulos Ejecutivos

2.1.8.1. Concepto de Título Ejecutivo

El procesalista uruguayo Dr. Eduardo J. Couture, en su obra Vocabulario Jurídico, define al título ejecutivo como: *“Aquél emanado del deudor o su representante, que, por tener consignada una obligación de pagar una cantidad de dinero líquida y exigible, permite al acreedor en virtud del texto expreso de la ley, promover el proceso ejecutivo”* (Couture, 1976, pág. 568).

En virtud del texto expreso de la ley, el acreedor puede cobrar forzosamente el crédito que consta indubitablemente en el título ejecutivo siendo, al mismo tiempo, prueba legal del crédito supuestamente adeudado. La expresión supuesta se debe al tema de la presente investigación, porque puede suceder que en la letra de cambio haya existido una falsificación ideológica, no existiendo veracidad en lo que el documento de cobro expresa.

El título ejecutivo, de acuerdo a lo expuesto, tiene dos funciones, la primera es que en él consta una obligación de pagar una cantidad de dinero líquida y exigible, y, que por esta circunstancia habilita para obtener el cobro forzado de la obligación que el deudor se niega a pagar, no siendo necesario que el acreedor pruebe la existencia del crédito que consta de manera indubitable en el documento de cobro.

Por su parte, el procesalista italiano Dr. Enrico Tullio Liebmann en su obra *Embargos del Ejecutado: oposiciones de mérito en el proceso de ejecución*, al referirse a los títulos ejecutivos, expresa:

Título ejecutivo es, en conclusión, un acto jurídico dotado de eficacia constitutiva, porque es la fuente inmediata y autónoma de la acción ejecutiva, la cual, por consiguiente, es, en su existencia y en su ejercicio, independiente del crédito [...] De esta manera no solamente se torna dispensable, sino superflua e irrelevante cualquier prueba del crédito: el título basta para la existencia de la acción ejecutiva (Liebmann, 1968, pág. 135).

Toda ejecución se sustenta en un título ejecutivo judicial o extrajudicial, lo que lleva a concluir que *sin título ejecutivo no hay ejecución* lo que se expresa en la frase latina *nulla executio sine titulo*.

Pero los títulos ejecutivos para que existan deben estar previamente definidos en la ley, se trata del denominado principio de tipicidad legal del título ejecutivo, lo que significa que solamente compete al legislador conferir el carácter de título ejecutivo a determinados documentos, ello no obsta a que las partes otorguen a un documento el carácter de tal cuando una de las partes mediante escritura pública se reconoce como deudor de la otra.

Finalmente, el procesalista chileno Dr. Mario Casarino Viterbo, en su *Manual de Derecho Procesal Civil*, define al título ejecutivo como:

Aquella declaración solemne a la cual la ley le otorga, específicamente, la fuerza indispensable para ser el antecedente inmediato de una ejecución. Otros, en cambio, prefieren expresar que es aquel documento que da cuenta de un derecho indubitable al cual la ley atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación que en él se contiene (Casarino, 2009, Tomo V, pág. 75).

Según lo expuesto, el título ejecutivo es un elemento esencial en el juicio ejecutivo, de manera que no intentarse siquiera obtener el cumplimiento forzado de una obligación si no se sustenta ésta en un instrumento que per se tenga dicho mérito.

2.1.8.2. Clasificación de los Títulos Ejecutivos

Los títulos ejecutivos se clasifican en judiciales y extrajudiciales, destacando que los primeros se conforman gracias a la participación de los respectivos juzgados que declaran la existencia una obligación, considerándose incluso títulos ejecutivos judiciales los que emanan, igualmente de sentencias arbitrales.

Puede suceder que en un proceso determinado se llegue a un acuerdo reparatorio, en el cual el autor del delito llegó a una conciliación con la víctima obligando a resarcir los daños causados, configurándose ante la jueza o el juez de la causa un título ejecutivo; otra forma de constituir un título ejecutivo es mediante el procedimiento monitorio, cuyo fin principal es que el demandante logre la configuración de un documento con fuerza ejecutiva para solicitar el cumplimiento forzoso de la obligación contraída por el deudor.

Respecto de los títulos extrajudiciales estos tienen validez por sí mismos porque prescinden de un proceso previo declarativo o de conocimiento.

2.1.8.3. Los Títulos Ejecutivos Judiciales

El procesalista español Dr. Sixto Sánchez Lorenzo en su artículo *Los procedimientos civiles de ejecución en el Derecho comparado*, al referirse a los títulos ejecutivos judiciales, manifiesta:

Dentro del régimen de los títulos ejecutivos por excelencia - las sentencias judiciales - uno de los aspectos comparativos más interesantes viene referido a la posibilidad de ejecución de sentencias provisionales y los mecanismos de aseguramiento de los derechos del deudor. Aunque finalmente los modelos suelen converger, lo cierto es que el *Common Law* y los modelos romano-germánicos parten de un postulado diverso, puesto que en el primero la ejecutividad de las decisiones provisionales que aún no han ganado efecto de cosa juzgada es la

regla, en tanto que constituye en los segundos la excepción, al menos como petición de principio [...] los sistemas romano-germánicos parten del principio de no ejecutividad de las sentencias en tanto no transcurra el plazo para interponer el recurso o la sentencia haya sido efectivamente apelada, de forma que el efecto de cosa juzgada se erige como condición de la sentencia como título ejecutivo (Sánchez, 2004, pág. 297).

Categorícamente el autor español señala que, en el sistema romano - germánico, a diferencia del *common law*, considera como título ejecutivo judicial, a la sentencia firme o ejecutoriada, destacando que ésta, de acuerdo a lo que expresa el procesalista chileno Dr. Mario Casarino Viterbo, en su señalada obra:

Siempre se ha dicho, y con razón, que la sentencia firme es el título ejecutivo por excelencia. Si la sentencia declara el derecho de manera indubitada y definitiva, es evidente que posteriormente deba cumplirse por la vía ejecutiva. Recordemos que las sentencias pueden ser definitivas o interlocutorias; y que las primeras son las que ponen fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio, y las segundas, las que fallan un incidente del mismo, o resuelven sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria [...] Asimismo, una sentencia se entiende firme desde que se haya notificado a las partes, si no procede recurso alguno en contra de ella; y, en caso contrario, desde que se notifique el decreto que la manda cumplir, una vez que se terminen los recursos deducidos o desde que transcurran todos los plazos que la ley concede para la interposición de dichos recursos sin que se hayan hecho valer por las partes (Casarino, 2009, Tomo V, págs. 78 y 79).

De acuerdo a lo que dispone el Art. 347 del Código Orgánico General de Procesos, la sentencia judicial se contiene en el numeral 8 de dicha disposición que después de enumerar en los numerales 1 al 7 los títulos extrajudiciales, a la sentencia judicial se la puede subsumir en último numeral que considera como títulos ejecutivos a los que otras leyes le otorguen el carácter de títulos ejecutivos, situación similar a lo que ocurre con la legislación argentina y española.

En la legislación comparada es bastante diversa la consideración que se hace a la sentencia judicial como título ejecutivo, como sucede con:

- a) El numeral 7 del Art. 523 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina que dispone que se considerará título ejecutivo a “los demás títulos que tuvieren fuerza

ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Presidencia de la Nación Argentina, 1967)

- b) El numeral 9 del Art. 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, que enumeran previamente los títulos extrajudiciales y, posteriormente, señala en el numeral **9 que son títulos ejecutivos** “Las demás resoluciones procesales y documentos que, por disposición de esta u otra ley, lleven aparejada ejecución” (Congreso de España, 2000).

Los textos citados son de similar tenor al numeral 8 del Art. 347 del COGEP que después de enumerar varios títulos extrajudiciales, en forma residual otorga la calidad de título ejecutivo a “los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivo”.

En consecuencia, tanto nuestra legislación como la argentina y española no definen al título ejecutivo judicial a diferencia de lo que ocurre con el Código de Procedimiento Civil de Chile que en numeral 1° de su Art. 434 dispone:

Art. 434.- El juicio ejecutivo tiene lugar en las obligaciones de dar cuanto para reclamar su cumplimiento se hace valer alguno de los siguientes títulos:

1°. Sentencia firme, bien sea definitiva o interlocutoria. (Congreso Nacional de Chile, 1902, págs. 01 - 93)

Sin embargo, en caso alguno se crean títulos judiciales en blanco, razón por la cual no tienen relación con este tema.

2.1.8.4. Los Títulos Ejecutivos Extrajudiciales

El título extrajudicial vale por sí mismo, no necesitando diligencia judicial alguna, destacando lo que al respecto señala el civilista brasileño Dr. Cândido Rangel Dinamarco, quien en su obra *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, expresa que los títulos extrajudiciales “**son los actos de la vida privada a los cuales la ley procesal les otorga eficacia y constituyendo también constancia una deuda activa**” (Rangel, 2004, Tomo IV, pág. 248)

En general, como se analizará, tanto en la legislación nacional como comparada, en los títulos ejecutivos extrajudiciales media la voluntad de las partes, con la diferencia que, en el derecho

comparado a ciertos títulos que se otorga plena validez en el Ecuador, como las letras de cambio, se les exige, como se expuso anteriormente, *un juicio monitorio previo, como ocurre en Alemania o Argentina, o mediante un procedimiento previo, denominado preparación de la vía ejecutiva que se estableció en el Código de Procedimiento Civil de Chile, hoy Código Procesal Civil, salvo que la firma del deudor esté autorizada ante notario*, requisito que confiere la calidad de título ejecutivo, pero, en el caso de los instrumentos en blanco, el notario exige que el documento, en el caso de la letra de cambio en blanco, contenga las respectivas instrucciones ante el ministro de fe, quedando ésta en custodia donde éste, para su cumplimiento.

Estas exigencias, especialmente en la letra de cambio en la legislación comparada han permitido que este instrumento no se convierta, como ocurre en el Ecuador con la letra en blanco, en un instrumento sin solemnidades que otorga “patente de corso” a los estafadores que se valen de este instrumento y que juegan con la necesidad ajena, destacando que la jurisprudencia de nuestros juzgados y tribunales prácticamente presumen de derecho la existencia de la deuda por el simple hecho que el deudor haya estampado su firma en una letra en blanco, aunque haya sido llenada dolosamente por el acreedor, destacando que la excepción de falsedad ideológica no ha tenido los resultados esperados porque prima en nuestras juezas y jueces la existencia de una certeza de la obligación cuando el deudor estampa su firma en un documento, situación que no se permite en la legislación comparada.

2.1.8.5. Alteración de los Títulos Valores

El jurista peruano, Rony Saavedra Gil abogado y Doctor en Derecho Mercantil por la Universidad de Valencia – España, perteneciente a la nómina de árbitros del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, es “Miembro Asociado” del Instituto Peruano de Derecho Mercantil; Profesor de Derecho Mercantil de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en su artículo *Problemas frecuentes y casos prácticos en los títulos valores*, expresa al referirse a la “alteración de los títulos valores” expresa:

Debo empezar indicando que: “El concepto de “alteración” del texto de un valor cartular, comprende los de “*adulteración*” y “*falsificación*”, en el sentido de que alcanza a cualquier modificación que se introduzca al texto original, cualquier sea la intención o la persona que

lo realice. Los títulos valores se conducen por el principio de literalidad. Es decir, *no se puede presumir ningún alcance. ni derechos y obligaciones que no estén contenidos en el título valor*. En vista de ello, es necesario preguntarse ¿qué sucede cuando se altera un título valor?, “consiste en la supresión o adición de palabras, letras o cifras, de modo que el documento exprese información diferente de la que contenía en su estado inicial” [...] Esta modificación debe referirse a elementos esenciales del título, y no a meras correcciones materiales, como aquellos productos de equivocaciones en su digitación. Por ejemplo, si “A” emite un título valor a favor de “B”, cuyo importe original era de S/ 1, 000, se considerará alterado el título si sobre el importe expresado en números se adiciona un cero, pretendiendo hacerse creer que el importe inicial asciende a S/ 10, 000”. El numeral 1º del Art. 9 de la Ley de Títulos Valortes [del Perú] establece que: *“En caso de alteración de un título valor, los firmantes posteriores a este hecho se obligan según los términos del texto alterado y los anteriores conforme al original”*. En ese sentido, la Ley establece que quienes firmaron el título valor después de la alteración, quedan obligados de acuerdo a los términos del texto modificado y quienes firmaron antes de la alteración del título valor quedan obligados a los términos del texto original. El numeral 2, del artículo 9 de la la Ley de Títulos Valortes [del Perú] establece que: *“A falta de prueba en contrario, se presume que una firma ha sido puesta antes de la alteración”*. De esta manera, predomina el principio de autonomía e independencia que tienen las obligaciones que se manifiestan de los títulos valores. *El presente artículo tiene como finalidad precisar en qué oportunidad se firmó un título valor alterado, en ese sentido, se presume que las firmas han sido colocadas en el título valor antes de la alteración, salvo que se demuestre que fue alterado después de la alteración. Asimismo, si la alteración del título valor es posterior a la firma realizada debe aplicarse los principios generales sobre las pruebas*. En vista de lo antes mencionado, debemos preguntarnos *“¿Qué consecuencias legales conlleva la alteración de un título valor? [...] La conducta de alterar un título valor podría encontrarse inmersa dentro del tipo penal de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS o EL DE LIBRAMIENTO INDEBIDO, en caso haya existido dolo, es decir, que la conducta realizada se haya de forma consciente y voluntaria*. En ese sentido, expliquemos brevemente la diferencia entre ambos ilícitos penales **A). Libramiento indebido:** Incurrir en delito de libramiento indebido quien modifique las cláusulas, líneas de cruzamiento o cualquier otro requisito formal de un cheque, tal y como lo dispone el inciso 5 del artículo 215 del Código Penal. La sanción prevista para este delito es una pena privativa

de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años. En esta conducta, el delito se consuma en el momento del cobro del cheque por parte del sujeto; **B. Falsificación de documentos:** Cualquier alteración dolosa de un título valor distinto de un cheque puede presuponer la comisión de un delito de falsificación de documentos regulado en el artículo 427 del Código Penal, el cual se sanciona con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años. Para los efectos de la pena el Código Penal en su artículo 433, otorga a los títulos valores la misma condición que un documento público” (Saavedra Gil, 2024, pág. 30).

En el caso del Ecuador, basta apreciar las opiniones de los jueces entrevistados quienes se sustentan en la posición contraria, perjudicando los intereses de los deudores, a lo que se añade que en el Ecuador, un simple papel sin solemnidades ni impuestos, como ocurre en Argentina y Chile, no constituye un título ejecutivo ya que previamente una letra de estas características debe someterse al juicio previo o monitorio de preparación de la vía ejecutiva, sin embargo en Ecuador prevalece la literalidad de la letra, la cual puede haber sido adulterada valiéndose de la firma en blanco, situación que, en el extranjero sólo se obvia si la firma del deudor fue autorizada ante Notario Público, con las respectivas instrucciones que se formulan a este ministro de fe, quien custodia la letra hasta su cobro, razón por la cual no se le puede hacer alteraciones con posterioridad.

2.1.8.6. Título Valor Incompleto o en Blanco

El mencionado jurista peruano, Dr. Rony Saavedra Gil, al referirse a los títulos valores en blanco o incompletos, en su mencionada obra indica: Los títulos valores incompletos son títulos valores empezados, que se caracterizan por que el deudor ha colocado su firma (requisito que no debe omitirse; adicionalmente se debe incluir la huella digital) dejando a propósito espacios en blanco sea total o parcialmente para ser llenados por el acreedor *con base en los acuerdos pactados. En ese sentido, los títulos valores deben ser completados por el acreedor antes de solicitar el cobro de la deuda al obligado.* Tanto el acreedor como el deudor se rigen por lo que textualmente se manifieste en el título valor, a partir del principio de literalidad y son los alcances, las modalidades (derechos y obligaciones), que contiene los títulos valores y están expresados en el mismo título valor o en una hoja adherida a este.

*¿Qué pasa si los títulos valores incompletos fueron llenados por el acreedor en forma contraria a los acuerdos pactados con el deudor? El deudor debe contradecir vía acción judicial si los títulos valores fueron llenados por el acreedor en forma contraria a los acuerdos pactados y debe acompañar el documento que acredite los acuerdos vulnerados por el acreedor. Entonces, toda persona natural o jurídica que acepte un título valor incompleto debe solicitar en forma expresa los documentos que indiquen la forma, el modo o los términos de cómo será completado este. Las letras de cambio aceptadas en blanco equivalen a las letras incompletas, solo se exige que el texto cambial haya sido completado de acuerdo con la Ley de Títulos Valores, para adquirir efectos cambiales, porque el deudor, al aceptar una letra en blanco, se declara conforme con el texto completo de aquella, admitiendo anticipadamente las demás menciones que puedan añadirse para integrarlas [...] sin embargo, *corresponde al deudor cartular acompañar el contrato donde se verifique que los acuerdos han sido transgredidos por el acreedor, tal como lo establece la Casación N° 3908- 2014- Lima, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señalando en el considerando cuarto lo siguiente: “QUE, AD QUEM HA CONFIRMADO LA APELADA QUE DECLARA FUNDADA LA CONTRADICCIÓN POR LA CAUSAL DE inexigibilidad de la obligación, e improcedente la demanda, considerando que se ha descartado la pericia grafotécnica por cuanto tratándose de un título valor emitido incompleto, corresponde a la parte acompañar necesariamente el documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante; desde dicho punto de vista, la prueba grafotécnica ofrecida resulta impertinente e inconducente, pues la autenticidad no es materia de discusión; que la apelada se ha pronunciado respecto de lo que parte ejecutada alegó en su contradicción; en efecto, si las únicas obligaciones de pago a cargo de la parte ejecutante han sido pagadas, y si las letras de cambio derivan de esas operaciones comerciales, resulta evidente que no puede exigirse la obligación sub Litis”* (Saavedra Gil, 2024, pág. 19).*

La jurisprudencia y legislación peruana exigen la presencia de un deudor diligente que asegure la veracidad de las menciones de la letra de cambio, razón por la cual, una simple fotocopia autorizada ante notario de la letra de cambio suscrita originalmente servirá de medio de prueba para desvirtuar el fraude, aunque en el presente trabajo de fin de grado de proponer una modificación legal que, en forma íntegra, vela por la seguridad jurídica del deudor.

2.1.9. La Letra de Cambio como Título Ejecutivo

2.1.9.1. Concepto de Letra de Cambio como Título Ejecutivo

En términos generales, la letra de cambio es un título de crédito o título valor formal,

completo, sustantivo y ejecutivo, que incorpora una promesa de pago sin contraprestación ni condición, garantizado por todas las personas que estampan su firma en ella.

2.1.9.2. Requisitos de la Letra de Cambio como Título ejecutivo

De conformidad al Art. 114 del Código de Comercio, la letra de cambio debe contener:

1. La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para la redacción del mismo. Las letras de cambio que no lleven la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden;
2. ***La orden incondicional de pagar una cantidad determinada,***
3. El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado);
4. La indicación del vencimiento;
5. La del lugar donde debe efectuarse el pago;
6. El nombre de la persona a quien o cuya orden debe efectuarse el pago;
7. La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y la firma de la persona que la emita (librador o girador). (Asamblea Nacional del Ecuador, 2019, pág. 26)

Anteriormente se expuso la situación que se produce cuando faltan las menciones que se contemplan en esta disposición.

2.1.9.3. La Letra de Cambio como Título Ejecutivo en el Derecho Nacional

Respecto de la letra de cambio como título ejecutivo en el derecho nacional, como se expresó anteriormente, a ésta se le confiere el carácter de título ejecutivo en el numeral 4 del Art. 347 del COGEP, el Art. 347 del Código Orgánico General de Procesos expresamente señala cuáles son los títulos de ejecutivos, cuando dispone.

Art. 347.- Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer:

1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente.
2. Copia y las compulsas auténticas de las escrituras públicas.
3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial.
4. Letras de cambio.
5. Pagarés a la orden.
6. Testamentos.

7. Transacción extrajudicial.
8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, pág. 82).

Según lo señalado en la norma transcrita, los títulos ejecutivos responden *al principio de tipificación legal*, ya que sólo son títulos ejecutivos los que además de contener obligaciones de dar o hacer, están expresamente contemplados en la ley, lo que obedece al principio general del Derecho que tiene su origen en la legislación romana y que se expresa en la frase *nulla executio sine titulo*, es decir, no hay ejecución sin título ejecutivo.

En concordancia con lo anterior puede afirmarse que solo es competencia del legislador atribuir el carácter de ejecutivo a determinados documentos y es tal el carácter que se otorga a estos que las excepciones a la ejecución son escasas debido a que las únicas que suspenden la ejecución son las excepciones de pago y, excepcionalmente, las de falsedad ideológica en el caso de la letra de cambio.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el numeral 4° del Art. 347 del COGEP, *en forma amplia y sin requisito alguno*, confiere a la letra de cambio el carácter de título ejecutivo.

Los títulos ejecutivos de acuerdo a lo expuesto por la jurista chilena Dra. Constanza León en su artículo *Análisis jurisprudencial: Corte Suprema y requisitos del título ejecutivo*, precisan los siguientes requisitos para el cobro forzoso de la obligación, cuando expresa:

En fallo dictado por la Primera Sala de la Corte Suprema el día 12 de enero de 2016 en autos [...] Rol 36.777-15) se discute sobre un tópico relativo al juicio ejecutivo, en particular sobre uno de los requisitos que debe tener el título para poder dar pie a la ejecución. Tradicionalmente se enseña que el título ejecutivo debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Conste en un título ejecutivo; b) Sea actualmente exigible [...] c) Que contenga una obligación líquida (para obligación de dar); determinada (de hacer) y susceptible de convertirse en la de destruir la obra hecha (no hacer) y d) Que la acción ejecutiva no esté prescrita [...] (León, 2016).

El requisito de literal a) se refiere a la taxatividad del título, es decir, que haya sido establecido por la ley, de lo contrario carecerá el documento de mérito para obtener el cumplimiento forzado de la obligación.

En cuando a la exigibilidad de la obligación el procesalista chileno Dr. Mario Casarino en la citada obra señala:

Entendemos por obligación actualmente exigible aquella que, en su nacimiento o ejercicio, no se halla sujeta a ninguna modalidad, o sea, a ninguna condición, plazo o modo. En consecuencia, cumplida la condición, vencido el plazo o satisfecho el modo, la obligación podrá ejecutarse. Se agrega que la exigibilidad de la obligación debe ser actual, esto es, que debe existir en el momento mismo en que la ejecución se inicia; porque también en ese mismo instante deben concurrir todos los requisitos que hacen procedente la acción ejecutiva (Casarino, 2009, Tomo V, pág. 84).

En cuando a la obligación líquida, determinada o convertible, la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos Mexicanos expresa:

Deuda líquida: Se llama deuda líquida, aquella cuyo monto se haya determinado o puede determinarse dentro de nueve días. De la definición que da la ley, se deduce que aun cuando no se conozca en un momento dado, el monto exacto de un crédito, si desde luego se sabe cuáles son las bases que deben servir para regular su cuantía o éstas pueden averiguarse con certeza, dentro del plazo expresado, el crédito debe considerarse como líquido, para los efectos correspondientes; más, cuando por regla general, un crédito que debe liquidarse conforme a determinadas bases, puede ser precisado en su cuantía. Cuando se trata de hacer producir efectos a una sentencia que no condene a cantidad líquida, aun cuando en ella se indiquen las bases para la liquidación, es indispensable formar el incidente de ejecución de sentencia, en el cual, la parte condenada, debe ser oída y, en general, intervenir en procedimiento mismo de liquidación (México, 2007, pág. 2455).

La obligación, en consecuencia, debe estar determinada o poder determinarse de acuerdo a ciertas bases de cálculo que permitan determinar su cuantía con certeza y facilidad, de lo contrario no existirá deuda alguna si no hay como calcularla.

Claramente el Art. 348 del Código Orgánico General de Procesos, señala los requisitos de procedencia de la acción ejecutiva, cuando dispone:

Artículo 348.- Procedencia. Para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. *Cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética.* Si uno de los elementos del título está sujeto a un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de este. Se considerarán de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se haya anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos. Cuando se haya cumplido la condición o si esta es resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y si es en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, págs. 82 - 83).

Finalmente, al señalarse que la acción ejecutiva no esté prescrita, es decir que no haya transcurrido el plazo que establece la ley desde que la obligación era exigible.

2.1.10. La Letra de Cambio como Título Ejecutivo en el Derecho Comparado. Legislación de Argentina y Chile

2.1.10.1. Argentina

El Art. 523 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina enuncia los títulos ejecutivos, conteniéndose dentro de ellos, la letra de cambio, que es materia de la presente investigación, cuando dispone:

Art. 523 :-Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

1. El instrumento público presentado en forma.
2. El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo.
3. La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución.
4. La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el artículo 525.
5. La letra de cambio, factura de crédito, cobranza bancaria de factura de crédito, vale o pagaré, el cheque y la constancia de saldo deudor en cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial.
6. El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles.
7. Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Presidencia de la Nación Argentina, 1967).

De conformidad al Art. 60 del Decreto Ley N° 5.965 de 19/06/1963, solamente la letra de cambio debidamente protestada constituye título ejecutivo para cobrar el capital e intereses no existiendo disposiciones relacionada con la letra en garantía.

El Art. 525 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina a que se refiere el numeral 4 del Art. 523 tiene relación con la diligencia denominada preparación de la vía ejecutiva y que es una forma especial de juicio monitorio, similar al procedimiento que también se establece en el derecho chileno, cuando dispone.

Art. 525. - Podrá prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente:

1. Que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traigan aparejada ejecución.
2. Que en la ejecución por alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido negase categóricamente ser inquilino y su condición de tal no pudiere probarse sumariamente en forma indubitada, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito será reclamado por juicio sumario. Si durante la sustanciación de éste se probare el carácter de inquilino, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra parte equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) del monto de la deuda.
3. Que el juez señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designare o si autorizare al deudor para realizarlo cuando pudiera o tuviese medios para hacerlo. El juez dará traslado y resolverá sin más trámite ni recurso alguno.
4. Que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición, si la deuda fuese condicional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Presidencia de la Nación Argentina, 1967).

Mediante este procedimiento en forma breve se configura el título ejecutivo y puede ejercerse la acción ejecutiva, lo que no acontece en Ecuador.

En consecuencia, en Argentina, no es posible emitir un título valor en blanco sin las solemnidades que se exigen en el numeral 2 del art. 523 del código procesal civil y comercial de la nación argentina, porque ningún instrumento privado simple configura un título ejecutivo, el cual para adquirir el carácter de tal suscripto por el obligado requiere ser reconocido judicialmente o que la firma del deudor esté certificada por escribano [notario] con intervención del obligado y registrada la verificación en el protocolo.

En virtud de lo expuesto, una letra de cambio que no cumpla con estos requisitos, en Argentina, es inválida porque carece de mérito ejecutivo y, en consecuencia no puede ejecutarse, lo que no quiere expresar que una letra de cambio extendida en blanco, en donde la firma del deudor esté reconocida judicialmente o cuya firma sea autorizada por un notario no sea válida, pero tanto la justicia como el notario, al extenderse una letra con estas características, exija, expresamente que la letra tenga las respectivas instrucciones.

2.1.10.2. Chile

El Código Procesal Civil de Chile contempla los títulos ejecutivos en el Art. 434, pudiendo destacarse que la letra de cambio debe reunir una serie de requisitos, como en Argentina, para que valga como tal, como lo es la autorización de la firma del deudor ante notario o que haya sido sometida al trámite de “preparación de la vía ejecutiva”, con lo que se da a entender que un instrumento privado que carezca de estos requisitos, en caso alguno, es un título ejecutivo, existiendo una serie de títulos extrajudiciales similares a las anteriores legislaciones citadas.

Art. 434 (456). El juicio ejecutivo tiene lugar en las obligaciones de dar cuanto para reclamar su cumplimiento se hace valer alguno de los siguientes títulos:

1. Sentencia firme, bien sea definitiva o interlocutoria;
2. Copia autorizada de escritura pública;
3. Acta de avenimiento pasada ante el tribunal competente y autorizada por un ministro de fe o por dos testigos de actuación;
4. Instrumento privado, reconocido judicialmente o mandado tener por reconocido. Sin embargo, no será necesario este reconocimiento respecto del aceptante de una letra

de cambio o subscriptor de un pagaré que no hayan puesto tacha de falsedad a su firma al tiempo de protestarse el documento por falta de pago, siempre que el protesto haya sido personal, ni respecto de cualquiera de los obligados al pago de una letra de cambio, pagaré o cheque, cuando, puesto el protesto en su conocimiento por notificación judicial, no alegue tampoco en ese mismo acto o dentro de tercero día tacha de falsedad

Tendrá mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, la letra de cambio, pagaré o cheque, respecto del obligado cuya firma aparezca autorizada por un notario o por el Oficial del Registro Civil en las comunas donde no tenga su asiento un notario.

5. Confesión judicial;

6. Cualesquiera títulos al portador, o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas, y los cupones también vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos, y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.

Resultando conforme la confrontación, no será obstáculo a que se despache la ejecución la protesta de falsedad del título que en el acto haga el director o la persona que tenga la representación del deudor, quien podrá alegar en forma la falsedad como una de las excepciones del juicio;

7. Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva (Congreso Nacional de Chile, 1902, págs. 01 - 93).

En términos similares a la legislación argentina, el numeral 5 del Art. 436 del Código de Procedimiento Civil de la República de Chile, exige que el instrumento privado, en el caso que se investiga, la letra de cambio, por ser un instrumento privado, debe estar reconocido judicialmente o mandado tener por reconocido. Sin embargo, no será necesario este reconocimiento respecto del aceptante de una letra de cambio o subscriptor de un pagaré que no hayan opuesto tacha de falsedad a su firma al tiempo de protestarse el documento por falta de pago, siempre que el protesto haya sido personal, ni respecto de cualquiera de los obligados al pago de una letra de cambio, pagaré o cheque, cuando, puesto el protesto en su conocimiento por notificación judicial, no alegue tampoco en ese mismo acto o dentro de tercero día tacha de falsedad, añadiéndose finalmente que el instrumento privado, en este caso la letra de

cambio, tendrá mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, la letra de cambio, pagaré o cheque, respecto del obligado cuya firma aparezca autorizada por un notario o por el Oficial del Registro Civil en las comunas donde no tenga su asiento un notario.

En consecuencia, la letra de cambio solamente vale cuando solicitado su reconocimiento, el deudor no opone tacha de falsedad a su firma al tiempo de protestarse el documento por falta de pago, siempre que el protesto haya sido personal, ni respecto de cualquiera de los obligados al pago de una letra de cambio, pagaré o cheque, cuando, puesto el protesto en su conocimiento por notificación judicial, no alegue tampoco en ese mismo acto o dentro de tercero día tacha de falsedad

La única letra de cambio que tiene mérito ejecutivo, en Chile. sin necesidad de reconocimiento previo, es aquella en la cual la firma del deudor está autorizada ante notario.

La letra de cambio en blanco en Chile es un contrato celebrado entre acreedor y deudor ante Notario de acuerdo a lo que dispone el Art. 11 de la Ley N° 18.092 de 1982 que derogó varias normas del Código de Comercio relacionadas con la letra de cambio y pagaré, de acuerdo a lo que expresa el jurista chileno Dr. José Hernán Valdebenito Díaz en su obra Completamiento de la letra de cambio en blanco en la legislación chilena, cuando expresa:

El artículo 11 de la Ley 18.092 prescribe lo siguiente: “(...) si la letra de cambio no contiene las menciones de que trata el artículo 1º, cualquier tenedor legítimo podrá incorporarlas antes del cobro del documento, sujetándose en todo ello a las instrucciones que haya recibido de los obligados al pago de la letra. (...)”, en razón de esto si la letra es completada por alguna de las partes que celebró el pacto de completamiento y es llenada siguiendo las instrucciones, dicho completamiento es válido. El documento se convertirá en una letra de cambio en blanco formalmente válida y, en consecuencia, se podrán hacer exigibles las obligaciones cambiarias asumidas. Si el llenado de la letra es realizado en contravención a las instrucciones otorgadas en el pacto de completamiento, será una letra de cambio válida, pero el aceptante, obligado al pago de ésta, podrá eximirse del cumplimiento de su obligación cambiaria, probando que dicho completamiento se ha realizado en contravención a las instrucciones dadas, por expresa disposición del artículo citado con precedencia, al señalar que: “Si se llenare en contravención a las instrucciones, el respectivo obligado podrá eximirse de su pago probando tal circunstancia”. El aceptante puede incluso accionar criminalmente contra los responsables de ese completamiento indebido, siempre que esté en condiciones de probar que la letra fue llenada en forma abusiva (Valdebenito, 2010, págs. 34 y 35).

El completamiento de la letra en blanco en Chile es un acto bilateral que obedece a instrucciones previas acordadas por las partes ante notario, razón por la cual si la letra se llena en contravención a estas instrucciones se exime al deudor de la obligación del pago facultándose al aceptante a accionar penalmente en contra los responsables del completamiento indebido abusivo.

En Chile, al igual que en Argentina, se contempla la preparación de la vía ejecutiva, en vez del procedimiento monitorio existente en el Ecuador, en los Arts. 356 a 361 del Código Orgánico General de Procesos, procedimiento que se utiliza sólo en el caso que un deudor pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, lo que no corresponde en el caso de las letras de cambio, a las cuales sin formalidad o requisitos se las considera títulos ejecutivos, al contrario de lo que ocurre en Argentina. Chile o España, siendo necesario que en el Ecuador se ajuste la normativa de las letras de cambio en blanco a este procedimiento, porque siendo instrumentos privados constituyen documentos donde aparece firmado por la deudora o el deudor o con su sello, proveniente de éste, existiendo una grave falencia en nuestro ordenamiento jurídico, donde, como ocurre en el derecho comparado, debe prepararse la vía ejecutiva de la letra de cambio firmada en blanco y exigir las instrucciones, por parte de la o el juez, para que no se produzca el llenado arbitrario ulterior de éstas, que genera tantos inconvenientes, lo que se ha subsanado adecuadamente en el derecho comparado.

2.1.11. La Letra de Cambio en Blanco o Incompleta

2.1.11.1. Doctrina Italiana

El jurista italiano Dr. Claudio Mellone, abogado graduado en la Universidad Federico II de Nápoles, Italia, es uno de los autores más famosos de Derecho Mercantil y Procesal Civil de Italia, quien en su obra *Letra de cambio en blanco o incompleta. Validez y abuso en el relleno*, expresa:

Un título valor en blanco es el que carece de requisitos esenciales. La emisión de títulos en blanco e incompletos, es decir, sin los requisitos esenciales, no puede ser cobrada al portador, pero tiene valor ejecutivo. Siendo así, la letra de cambio, con la expresión " *pagaré* " y firmada por el que transfiere el título , tiene valor de promesa de pago, si la letra de cambio está correctamente llenada con los requisitos faltantes para la fecha de cobro , según los convenios entre el aceptante y el librador [,,] Riesgos en la emisión de títulos en blanco: Se debe tener mucho cuidado al emitir letras de cambio en blanco: el mayor riesgo es que un acuerdo no escrito entre las partes, pero acordado solo verbalmente, no sea respetado por el librador, quien posteriormente puede llenar la letra con montos u otros requisitos falsos con respecto al motivo por el cual se emitió la letra [...] ¿Quién es penalmente responsable si una letra de cambio en blanco se rellena ilegalmente con datos falsos? La jurisprudencia establece, en los casos de abuso en el llenado de la letra en blanco o incompleta, que no son responsables penalmente los endosantes, sino sólo los que hayan llenado el billete en blanco con datos contradictorios sobre el monto real y el motivo por el cual se emitió la promesa de pago (Mellone, 2017, págs. 1 - 2).

El Dr. Mellone, en su artículo Letra de cambio en blanco o incompleta. Validez y abuso en el relleno, expresa que los títulos en blanco o incompletos, por carecer de requisitos, no pueden ser cobrados al portador, pero tienen valor ejecutivo cuando se trata de una letra de cambio en la cual existe la expresión *pagaré* y está firmada por quien transfiere el título, lo que, jurídicamente, según el autor, tiene valor de promesa de pago, si la letra de cambio está correctamente llenada con los requisitos faltantes para la fecha de cobro , según los convenios entre el aceptante y el librador, es decir cuando existan instrucciones pactadas sobre la misma, agregando que en los casos de abuso en el llenado de la letra en blanco o incompleta, no son responsables penalmente los endosantes, sino sólo los que hayan llenado el billete en blanco con datos contradictorios sobre el monto real y el motivo por el cual se emitió la promesa de pago.

2.1.11.2. Doctrina Alemana

Los juristas alemanes Dres. Alfred Hueck y Claus-Wilhelm Canaris, en su obra *Derechos de los Títulos-Valor*, al referirse a la letra en blanco, expresan_

La letra en blanco no es nula por defecto de forma, aun cuando le falte alguna de las menciones esenciales; para su validez basta con la firma de un solo obligado cambiario por ejemplo, del aceptante aun cuando las demás menciones y firmas por ejemplo, la del librador no hayan

quedado plasmadas. Una vez completada, la letra ha de considerarse como si hubiera estado completamente cubierta desde su emisión” (Hueck & Canaris, 1988, pág. 164).

En el caso de Italia, se menciona la posibilidad de cometer fraude utilizando letras en blanco, en cambio, en Alemania no se menciona esa posibilidad, porque de acuerdo a los autores citados, en Italia, la letra de cambio en blanco tienen valor ejecutivo cuando en ella existe la expresión *pagaré* y está firmada por quien transfiere el título, lo que, jurídicamente, según el autor, tiene valor de promesa de pago, aunque Mellone advierte la posibilidad de que exista una letra en blanco con datos contradictorios sobre el monto real y el motivo por el cual se emitió la promesa de pago.

En Alemania, existe expresa prohibición de hacer uso de títulos valor en blanco, de acuerdo con lo que dispone el Art. 493 N° 3 del Código Civil Alemán [BGD] que dispone:

El prestatario no puede ser obligado a firmar un pagaré para asegurar la creencia del prestamista. Tampoco se permite la entrega de un cheque. En caso de haber otorgado un cheque o un pagaré, el prestatario puede, en todo momento, pedirlo de vuelta. El prestamista es responsable de todo daño que resulte la entrega de un pagaré o de un cheque de parte del prestatario (Biblioteca del Congreso Nacional de la República de Chile, 2014, pág. 5).

En consecuencia, no se puede utilizar en Alemania una letra, pagaré o cheque en blanco en garantía, y en el evento que lo hubiere hecho, la ley faculta a quien firmó el documento para exigir su devolución, responsabilizándose al prestamista de todo daño que resulte al suscriptor del documento, disposición que ha generado en Alemania, la inexistencia de estos instrumentos en garantía.

2.1.12. Concepto de Letra de Cambio en Blanco o Incompleta

El jurista nacional Dr. Álvaro León Arcos, en su obra *El giro de la letra de cambio en blanco* provoca el pago de cantidades excesivas por parte del obligado en el juzgado séptimo de lo civil de Tungurahua en el primer trimestre del año 2009, destaca el abuso que se provoca con estos instrumentos, definiendo a los títulos valores en blanco, como:

Aquellos en que el suscriptor sólo ha implantado su firma, dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, de acuerdo con instrucciones dadas a este último. El Legislador Ecuatoriano se refiere al tenedor legítimo, es decir, aquella persona que según la ley puede ejercer los derechos incorporados en el título y, por consiguiente está autorizado a llenar los espacios en blanco, lo que no sucede con el tenedor ilegítimo, o sea quien hurtó el documento para llenarlo, contra el cual el deudor puede perfectamente oponer la excepción de mala fe, que también se hace extensiva al tenedor legítimo, cuando este ha desatendido las instrucciones del suscriptor del título al momento de llenarlo. Se concluye entonces que es legalmente posible suscribir títulos valores en blanco, siempre y cuando vayan acompañados de su correspondiente escrito de instrucciones para que de conformidad con éste y en la oportunidad que el mismo determine, sean llenados por su tenedor legítimo (León Arcos, 2010, pág. 59).

De acuerdo con el autor citado, es legalmente posible que el tenedor legítimo de la letra, facultado para ejercer los derechos incorporados en el título, llene los espacios en blanco de la letra, cosa que no ocurre con el tenedor ilegítimo a quien se puede oponer excepción de mala fe, extensible al tenedor legítimo que desatendiendo las instrucciones del suscriptor del título al momento de llenar el documento, lo hace por un monto mayor y que no corresponde legalmente.

Como puede apreciarse, sólo en Ecuador, sin solemnidad o requisito alguno puede utilizarse una letra de cambio - que al contrario del derecho comparado es un instrumento privado sin solemnidad alguna, llenada posteriormente por el tenedor, consistente en un documento simple, lo que no se permite en la legislación mundial, como Alemania, Argentina, Chile o España - como se señaló anteriormente, situación, incluso que al no estar reglamentada por la ley, es contraria a derecho de conformidad a las citadas normas constitucionales.

La letra de cambio en blanco o incompleta, en el Ecuador, al ser aceptada y contenerse la firma del deudor, podía ser llenada y cobrarse ejecutivamente, sin embargo, de conformidad a lo que expresa el juez de la Corte Nacional Dr. Vicente Robalino Villafuerte, en su citado artículo La usura el modelo constitucional de economía, algunas ventajas civiles y penales pro delito, propuesta de reforma legal y de política judicial, las normas civiles, penales y procesal civiles son contrarias los derechos humanos, cuando expresa:

El sistema legal ha heredado y mantiene figuras civiles y penales que al ser mal utilizadas, mal entendidas o mal aplicadas ayudan al fraude, y con ello ocasionan impunidad- La usura, suele vincularse a otros delitos como el lavado de activos, cuyo delito precedente puede ser cualquiera

otro que rinda fondos: narcotráfico, contrabando, trata de personas; el peculado, el enriquecimiento sin causa, la asociación ilícita, la falsificación, así como recurrir a delitos que le aseguren efectividad, como la intimidación, las lesiones, el homicidio, el asesinato; y, a delitos que le permitan fachada de legalidad como el engaño a la justicia. Precisamente, sobre el engaño a la justicia y cómo la justicia se engaña, trata este trabajo, y es su relevancia la utilización del modelo de justicia civil por parte de usureras y usureros, para: a) Legalizar su actividad. b) Cobrar sus “créditos” y c) Incrementar su poder (Robalino Villafuerte, 2013, págs. 3 - 5).

Luego de lo expuesto, resulta imperiosamente necesario, siguiendo la experiencia de la normativa comparada, lo argumentado por el ex Juez de la Corte Nacional de Justicia Dr. Vicente Robalino Villafuerte, más la directa e inmediata aplicación de las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 426 de la Constitución de la República, debido al peligro que significa para la gente honesta verse expuestos a perder todos sus bienes por organizaciones de estafadores y usureros que utilizan indebidamente estos instrumentos, prácticas que en el derecho comparado se han execrado por la existencia de normas Adecuadas y que se propondrán en el presente trabajo.

2.1.12.1. La Letra de Cambio en Blanco o Incompleta en el Ecuador

Código General de Procesos no hizo ninguna innovación a los requisitos de validez de la letra de cambio, para que tenga el carácter de título ejecutivo, otorgando con ello “*patente de corso*” a los usureros, porque con la firma del deudor en dicho documento privado, adquirido en cualquier papelería, sin solemnidad alguna e incluso incompleto, se transforme, por arte de magia” en un título ejecutivo, sin importar que la letra, en blanco, sea llenada fraudulentamente por el acreedor, lo que se conoce como falsedad ideológica, la que resulta de difícil prueba, de acuerdo al criterio jurisprudencial, que se transcribe a continuación del RO. 103, 7-1-99 donde se publica el fallo de casación dictado en el expediente 762-98, que manifiesta lo siguiente:

- a) Que el cheque pertenece a la categoría de los títulos cambiarios, formales significa que la falta de uno de ellos (requisitos extrínsecos) de los que exige la ley cambiaria, al tiempo de la presentación, produce la inexistencia del papel de comercio como tal;
- b) Esto no excluye la posibilidad de que un título cambiario sea emitido y circule en blanco, y que sea llenado por persona distinta del girador, así como en tiempos distintos. Sin embargo, no se admite un título cambiario en blanco definitivamente, ya

que, si bien puede quedar sin llenar alguno de los requisitos al momento de su emisión y durante su circulación, debe completarse antes del momento en que se presenta para su pago o para su aceptación si fuere el caso. En consecuencia, dice el fallo de casación que se está citando, «el título cambiarlo en blanco o incompleto vale como título cambiarlo en el momento que es llenado»;

- c) El fallo de casación al que se refiere esta Sala cita también la obra del profesor español Joaquín Garrigues en su obra «Tratado de Derecho Mercantil» quien sostiene lo siguiente: «La importancia de la data del cheque es que sirve para determinar el plazo de presentación, mas es preciso puntualizar bien la significación jurídica de la fecha. La indicación del día de la emisión no representa la afirmación de un hecho, sino la declaración de voluntad del librador de que el documento debe considerarse extendido en ese día. La fecha es un requisito puramente formal y la forma legal del cheque no se perjudica cuando se expresa una fecha de emisión diversa de la verdadera.». Y este criterio lo comparte la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo.- Si el girador que ha dejado en blanco uno de los elementos extrínsecos del cheque que es lo mismo que puede suceder con los otros elementos cambiarios, da la posibilidad que el beneficiario o un tercero complete el elemento faltante, y es como dice el fallo de casación que se está citando, que en esencia se adquiere el derecho de completar el título cambiario, lo cual implica que la transferencia del documento en blanco también transfiere el derecho de llenarlo. El autor italiano Francisco Messineo en su obra Manual del Derecho Civil y Comercial, explica que el cheque bancario en blanco es como la letra de cambio en blanco que cuando se gira en esa forma se está autorizando al beneficiario o tomador a que se lo llene” (Corte Suprema de Justicia del Ecuador , 1998).

La jurisprudencia en la cual se presume, prácticamente de derecho, que el título cambiarlo en blanco o incompleto vale como tal, en el momento que es llenado, ha significado legalizar las actividades usurarias, mediante cobros extorsivos que se contradicen con el monto original del dinero prestado y que, desde la promulgación de la Constitución de la República del 2008 y, específicamente de los art. 424 y 426 de ésta es imposible admitirlas a tramitación **porque** las juezas y jueces además de estar obligados a cumplir la Constitución, deben aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución aunque las partes no las invoquen expresamente.

Respecto de la jurisprudencia ecuatoriana, relacionada con el título cambiarlo en blanco, en especial la letra de cambio, ésta varió, radicalmente, con las doctrinas **neconstitucionalistas** de la Constitución de la República vigente que pusieron fin a las doctrinas positivistas que regían nuestro ordenamiento jurídico.

De acuerdo a lo que expresa el filósofo del Derecho español de la Universidad de Cádiz, Dr. José Morales Fabero, en su artículo *Positivismo del Derecho*, al referirse al **positivismo**, por el que se regía nuestro ordenamiento jurídico antes de la Constitución de la República de 2008, expresa:

Esta concepción del Derecho está integrada por aquellos que defienden la preeminencia de la ley como fuente del Derecho. Desde este planteamiento se entiende por Derecho el conjunto de normas que emanan del poder estatal, bien directamente o por delegación. Esta es la concepción del Derecho más propia del mundo occidental, siendo su máximo representante Hans Kelsen. Se trata de una concepción monista, ya que sólo reconoce como Derecho el dictado por el legislador, marginando las valoraciones éticas o la realidad social. No obstante, la preeminencia de la ley estatal no descarta la existencia de otras fuentes de producción del Derecho como la costumbre o la jurisprudencia, sin embargo, éstas quedarán siempre supeditadas a la ley y tendrán validez como fuente jurídica dentro de los límites que la propia ley establezca (Morales Fabero, 2021, pág. 2).

Kelsen, de acuerdo a lo expuesto, propuso una metodología específica para el positivismo, el llamado enfoque **avalorativo o sin valores**. Es su principio metodológico de pureza, que se contiene en su obra “Teoría Pura del Derecho”, argumentando que es necesario excluir estos elementos, relacionados con la moral. para construir una teoría propia que describa objetivamente el derecho. En su Teoría Pura del Derecho, Kelsen investiga la norma jurídica, entendida como un esquema objetivo de interpretación de un acto. La norma es un mandato que prescribe un significado objetivo a los actos humanos. Este sentido objetivo se opone al sentido subjetivo por el cual cada individuo interpreta las acciones.

Respecto del neoconstitucionalismo, el Magister en Derecho Constitucional, Administrativo y Amparo de la Universidad Nacional Autónoma de México [UNAM] y catedrático de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, Mgr. Raymundo Gil Rendón, en su artículo El neoconstitucionalismo y los derechos fundamentales señala:

El término neoconstitucionalismo alude a un “nuevo constitucionalismo”, o bien a una opción diferente para el “Estado de Derecho”, donde impera un concepto distinto acerca del “Derecho”; lo cual implica una novedosa y distinta “Teoría del Derecho”, en cuyo significado prevalece o tiene primacía la fuente del derecho que rige todas las horas jurídicas: “La Constitución”. Bajo esta concepción, la norma suprema o norma normarum, es fuente de toda la producción jurídica, la cual está compuesta de principios, distintos a las reglas o preceptos

de derecho determinados y su forma de interpretación y aplicación también es distinta al “aleopositivismo”, teoría bajo la cual existían únicamente reglas de derecho expedidas por el poder legislativo, de aplicación estricta, bajo el método de «subsunción», al nuevo método de la «ponderación». Se puede distinguir históricamente al nuevo constitucionalismo, como uno de los dos modelos del Estado Derecho: el primero y más antiguo, se refiere al “Estado Legal de Derecho”, donde el principio de legalidad prima sobre el principio de constitucionalidad, en el primero la ley impera y en el segundo, la constitución y sus principios [...] (Gil Rendón, 2011, Vol. 2 N° 2, págs. 49 - 50).

La doctrina neoconstitucionalista que rige nuestro ordenamiento jurídico claramente se contiene en los Arts. 424 y 426 de la Constitución, estando las juezas y jueces los inhibidos de resolver, en materia de la letra de cambio en blanco, por no existir legislación expresa que reglamente la materia, situación que hasta antes de la Constitución de la República vigente podían hacer en virtud del sistema jurídico liberal existente donde primaba la ley y, principalmente el principio de autonomía de la voluntad, orientación jurídica que cambió radicalmente con la nueva carta magna, como se expuso y, especialmente, por el principio de supremacía constitucional, plasmado en los Arts. 424 inciso 1° y 426 de la Constitución de la República, que disponen:

Art. 424.- [Jerarquía de la Constitución].- La Constitución es la norma superior y prevalecen sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008, pág. 112).

Claramente la disposición de nuestra Carta Magna. constitucionaliza el derecho nacional y, en consecuencia, no existiendo normativa que regule los títulos valores en blanco, como sostiene el Dr. Ávila Santamaría, antes de aplicador ciego de la ley, hoy el juez desempeña un papel mucho más activo y fundamental: es el principal protector de los derechos fundamentales y, a través de la interpretación de la norma desde la Constitución, razón por la cual debe aplicar la ley conforme lo dispone expresamente el Art. 426 de la carta magna, cuando expresa:

Art. 426.- [Aplicabilidad y cumplimiento inmediato de la Constitución].- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces,

autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente, los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008, pág. 113).

Finalmente, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos transcritos, en el Ecuador, ha existido un cambio absoluto y radical en la interpretación de las normas que constituyen nuestro ordenamiento jurídico, porque siendo la Constitución la norma jerárquicamente superior, como señala el **Art. 424** las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica, lo que implica que en materia de títulos valores en blanco, donde se carece de normativa específica, deben prevalecer las normas constitucionales, quedando sin efecto la jurisprudencia existente con anterioridad a la Constitución de la República, porque prevalecen los derechos fundamentales de la persona humana, lo que implica que permitir el cobro ejecutivo de estos instrumentos llenados, en su mayoría, dolosamente, aprovechándose de la absoluta falta de reglamentación, para hacer prevalecer su criterio sobre las normas constitucionales, implica que se incurre en una evidente inconstitucionalidad, destacando que no ha habido un cumplimiento de la Constitución en este sentido porque la jurisprudencia que ha dado lugar al cobro de la letra de cambio en blanco:

- a. Ha transgredido la supremacía constitucional que es el fundamento del neoconstitucionalismo;
- b. Se ha omitido, igualmente, por parte de los jueces, la aplicación directa de las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente;

- c. Se ha desconocido los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.
- d. Igualmente, al no existir una legislación que regule adecuadamente la letra de cambio como título de crédito así como la letra de cambio en blanco, es evidente que en el Ecuador, tanto la Asamblea Nacional como todo órgano con potestad normativa ha incumplido gravemente el Art. 84 de la Constitución de la República que dispone:

Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas que sean necesarias para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 28).

Los graves inconvenientes que se generan con la letra de cambio en blanco, en el Ecuador, se deben a la falta de adecuada reglamentación de la letra de cambio como título ejecutivo, que, en el derecho comparado, la cual como instrumento privado y simple, está sometida al juicio monitorio de preparación de la vía ejecutiva. De igual manera en los Art, 115 del Código de Comercio se establecen los requisitos esenciales de la letra de cambio y se omite determinar qué sucede con la validez de una letra de cambio emitida en blanco, existiendo determinadas excepciones en la disposición a la invalidez de la letra de cambio, dentro de las cuales no se incluye la emisión en blanco.

2.2. Marco Legal

2.2.1. Jurisprudencia Ecuatoriana Reciente sobre la Letra de Cambio en Blanco

2.2.1.1. Jurisprudencia Anterior a la Constitución de la República del Año 2008

Juicio Ejecutivo que por Cobro de Dinero siguió J. Célimo Lucero contra Luis Aníbal Sánchez.

Esta jurisprudencia, publicada en la Gaceta Judicial, Serie XII N° 1 [Enero – Abril de 1973] se relaciona con el cobro ejecutivo de una letra en blanco, llenada con posterioridad, alegándose mediante testigos que:

Les consta que la letra de cambio, base del juicio, fue entregada en blanco, sólo con las firmas de los aceptantes al reverso de la letra. A fs. 20 y 21, constan los testimonios de César E. Puente y Germán Cadena Rosero, quienes afirman que el día 4 de mayo de 1964 estuvieron en Quito, en compañía de los giradores de la letra, esto es, en la misma fecha de emitida la letra de cambio. De todo lo expuesto, tenemos que no se ha probado que exista falsedad en la letra de cambio, ni que existan borriones que hagan presumir la adulteración de la misma [...] Una vez que ha concluido la tramitación del juicio y se han pedido los autos para resolver, precisa hacer las consideraciones siguientes:

1° Que se han observado todas las solemnidades comunes a todos los juicios e instancias y especialmente las relacionadas con el trámite ejecutivo; por lo que el proceso es válido;

2° La letra de cambio, base del presente juicio, reúne todos los requisitos puntualizados en el Art. 410 del Código de Comercio en armonía con los Arts. 450 y 452 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el título y la obligación son ejecutivos [...]

Por los considerandos que quedan expuestos, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, se acepta la demanda, por ser procedente y se condena a los ejecutados Luis Aníbal Sánchez y Laura Jácome de Sánchez, al inmediato pago de la cantidad de sesenta mil seiscientos setenta y dos pesos oro colombianos o su equivalente en sucres de acuerdo al tipo de cambio que tuvo el Banco Central a la fecha en que se hizo la obligación (Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, 1973, págs. 62 - 68).

En el citado caso, en virtud de la aplicación de las doctrinas kelsenianas [positivistas] y de la obsoleta interpretación de la ley consagrada, en el inciso 2° del numeral 4 del Art. 18 del Código Civil, el juez de primera instancia, sustentado en la regla de interpretación que establece que “Los pasajes oscuros de una ley pueden ser interpretados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre un mismo asunto” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2005, pág. 6) resolvió que una letra aceptada en blanco no es nula, sino que válida, porque se

presume que el aceptante, en este caso, está autorizando tácitamente al legítimo tenedor para que complete el documento de acuerdo a las condiciones pactadas; consecuentemente, una vez que la letra de cambio ha sido completada tiene plena validez jurídica.

La señalada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia [hoy Corte Nacional de Justicia], contenida, como se expresó, en la Gaceta Judicial Serie XII N° 1 [Enero – Abril 1973], determinó primera instancia, sentencia que se ratificó segunda y como en tercera instancia (según claramente se expresa en el texto de la sentencia de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador) que “se aceptó la demanda, por ser procedente y se condena a los ejecutados Luis Aníbal Sánchez y Laura Jácome de Sánchez al inmediato pago de la cantidad de sesenta mil seiscientos setenta y dos pesos oro colombianos o su equivalente en sucres de acuerdo al tipo de cambio que tuvo el Banco Central a la fecha en que se hizo la obligación”, Sala que, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se confirma la sentencia venida en grado en todas sus partes. Con costas de las tres instancias. Se fija en doscientos sucres el honorario del defensor de la parte actora en esta instancia.- *Notifíquese.* (Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, 1973, págs. 62 - 68)

2.2.2. Jurisprudencia Posterior a la Constitución de la República del Año 2008

2.2.2.1. Jurisprudencia de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, Resolución N° 55/2015, Juicio N° 17711-2013-0101, Caso Banco Pichincha C.A., Nieto Boada Eduardo Arturo, Procurador General-Ec. Pozo Crespo Fernando En Contra De López Asimbaña Marco Antonio.

La jurisprudencia de la Corte Nacional, del párrafo precedente, se refiere a un juicio ordinario que por pago de dinero se siguió en contra del señor Marco Antonio López Asimbaña. El Dr. Eduardo Nieto Boada en calidad de Procurador Judicial de Fernando Pozo Crespo, Gerente General y representante legal del Banco Pichincha C.A., interpuso recurso de casación en el que impugnó la sentencia dictada el 3 de diciembre de 2012, las 11h34, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

En el Considerando Segundo de la Sentencia de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, de fecha viernes 15 de mayo de 2015, se aplica en forma expresa la doctrina neoconstitucionalista, que expresó, en el punto 2.2. del referido considerando titulado *Algunos elementos del recurso de casación:*

En la actualidad “En el Ecuador y en algunos países de América Latina se ha afincado el Neoconstitucionalismo y ha provocado un cambio cualitativo en el pensar y en el actuar jurídico: se ha construido otro marco jurídico-político dentro del cual tenemos que actuar, razonar y elaborar los juicios lógicos y axiológicos para desarrollar la actividad jurídica, con la calidez humana que debe primar en las relaciones de este tipo. Este nuevo marco está constituido por el denominado Neoconstitucionalismo y, específicamente para América Latina, por el Neoconstitucionalismo latinoamericano. Hoy existe otra óptica y otra lógica para comprender y aplicar el Derecho: la del Neoconstitucionalismo y, por tanto la organización del poder político como la del poder judicial y otros poderes e instituciones estatales, deben responder a esta nueva realidad” [Cueva Carrión, Luis, La Casación en Materia Civil, 2da edición, Ediciones Cueva Carrión, Ecuador, 2011. pág.32].

Se ha de tener en cuenta que en materia de casación la parte relativa con la fundamentación, se asimila a un ejercicio de comparación y contraste entre las normas que fueron empleadas como presupuestos de derecho en el fallo cuestionado que pronunció el Tribunal, y las de quien recurre señala debieron haberse empleado y, demostrar con claridad que, efectivamente, la normativa expresada por el casacionista es la idónea o apropiada para el juzgamiento del caso en cuestión. Roxin sostiene que: “La casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal” [ROXIN, Claus, Derecho Procesal Penal, 12va. Edición, Buenos Aires: Editora del Puerto, 2000, página 466]. A decir de Humberto Murcia Ballén, quien recoge el criterio expuesto por Taboada Roca: “...son aún mayores las dificultades, porque, además de tener que expresarse con claridad y precisión la pretensión procesal, hay que cumplir unos determinados requisitos de designación de la vía impugnada que se utiliza, norma concreta que se reputa infringida, modo o forma que se supone cometida esa infracción legal, con separación absoluta, enumerada y ordenada de las diversas tesis impugnativas con que se pretende combatir los supuestos básicos de la sentencia recurrida...” [Humberto

Murcia Ballén, La Casación Civil, Editorial Temis, Bogotá, 1997, pág. 604] (Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, 2013).

La sentencia de casación, aceptó parcialmente el recurso de apelación y concluyó que, efectivamente, el demandado adeuda al Banco Pichincha el valor correspondiente a las cuotas vencidas desde la número 15 del mes de enero del 2000 hasta la última que corresponde a la cuota No. 36 que debió pagar hasta octubre del 2001. (Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, 2013)

También se insertan sentencias de primera y segunda instancia, en las que el autor de esta investigación intervino como abogado patrocinador, en la Causa N° 10333 – 2019 – 01848 tramitado en primera instancia en la Unidad Judicial Multicompetente de Ibarra y, en segunda en la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

PRIMERA INSTANCIA.- [EXTRACTO]

Al amparo de lo establecido en los Arts. 93, 95 del Código Orgánico General de Procesos y dentro del término de ley, el juez Pablo Enrique Vintimilla Parra, titular de la Unidad Multicompetente Civil de Ibarra, emitió sentencia escrita y motivada en los siguientes términos dentro de la causa N° 10333 – 2019 – 01848.

PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.- Demandante Jorge Luis Vinueza Sánchez y demandado Eduardo Alexander Andrade Quinto y solicitan se declare el pago de una letra de cambio materia de esta Litis.

SEGUNDO.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS, OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA DEMANDA.

PARTE ACTORA: el 05/04/2019, en la ciudad de Ibarra, Eduardo Alexander Andrade Quinto, en calidad de deudor, suscribió una letra de cambio por la suma de veinte mil dólares americanos (USD. 20.000.-), pagaderos a noventa días, con una tasa convencional del 16% de interés anual y vencimiento al 05/07/2019, cantidad de dinero que hasta la presente fecha no le había sido pagada, pese a los requerimientos extrajudiciales y personales, por lo que procede la acción legal de cobro para exigir el cumplimiento de

esta obligación, a la fecha de plazo vencido, pura, líquida y determinada y actualmente exigible conforme lo establecido en el Art. 348 inciso 3° del COGEP.

Citación: La demandada fue citada mediante boleta personal el lunes 22/03/2021, a las 08h50.

PARTE DEMANDADA: al contestar las pretensiones, la demandada indica que la actora está cobrando una obligación obtenida por medio de una letra de cambio firmada en blanco que el actor llenó abusivamente violando todos los acuerdos de voluntades entre acreedor-deudor, nulificando la pureza del título ejecutivo, suscribiendo un valor de veinte mil dólares americanos (USD. 20.000.-), duplicando el valor real del préstamo que era de diez mil dólares americanos (USD. 10.000), razón por la cual el demandado negó expresamente el valor que se quería imponerse a pagar, negando, igualmente, el cálculo realizado para el cobro de interés y mora por el capital adeudado el que es totalmente erróneo e ilegítimo por sustentarse en un cálculo errado, oponiéndose, igualmente, a la exigencia del pago de costas procesales y honorarios de abogados patrocinadores, lo que no procede porque la demanda se encuentra fundamentada en una letra de cambio viciada en su pureza.

ANÁLISIS DE JURIDICIDAD.- El juez de la causa expuso que de acuerdo con el numeral 4 del Art. 347 del COGEP, la letra de cambio es un título ejecutivo que contiene una obligación líquida y de plazo vencido [...] en todo título ejecutivo hay un requisito sustancial y otro formal, el primero está constituido por la declaración de la existencia de la obligación; y el segundo, por el documento mismo que contiene la obligación, así que el título ejecutivo se han señalado de forma clara las obligaciones de los sujetos procesales en los términos establecidos en la letra de cambio incorporada a fs. 4 del expediente.

De acuerdo a lo anterior y denegando lo sustentado por el demandado ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, NIEGA totalmente la demanda presentada por el señor Jorge Luis Vinueza Sánchez contra el señor Eduardo Alexander Andrade Quinto, por improcedente. No se condena al pago de costas ni honorarios profesionales al no haberse litigado de forma abusiva, maliciosa y temeraria. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SEGUNDA INSTANCIA (EXTRACTO)

Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

VISTOS: Dr. William Jiménez Guerrero [Juez Ponente] Dra. Sofía Figueroa Guevara y Dra. Luz Angélica Cervantes Ramírez, en calidad de Jueces del Tribunal Fijo en materias no penales de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, avocaron conocimiento de la presente causa en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jorge Luis Vinuesa Sánchez en contra de la sentencia de fecha 06/09/2021, las 12h12, dictada por el Dr. Pablo Enrique Vintimilla Parra, titular de la Unidad Multicompetente Civil de Ibarra, **QUE NEGÓ LA DEMANDA**, practicada que ha sido la Audiencia de Segunda Instancia y hecha a conocer a las partes procesales de manera verbal, se procede a notificar la misma por escrito de acuerdo a los siguientes considerandos:

PRIMERO.- Competencia, se señala la Resolución N° 150-2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura de 21/09/2021 que creó el Tribunal Fijo en materias No Penales de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura

SEGUNDO.- Debido proceso y seguridad jurídica.- El Art 169 de la Constitución de la República establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que se harán efectivas las garantías del debido proceso, el Art. 75 supra, prevé el derecho gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; el Art. 76 ibídem garantiza que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se asegura el derecho al debido proceso [...] El Art. 82 de la Constitución consagra que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El Pleno de la Corte Constitucional en sentencia N° 006-15-SEP-CC dictada dentro del caso N° 0377-12-EP, señaló: La Norma Suprema consagra el derecho a la seguridad jurídica, en función de la cual se pretende garantizar la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, a través de la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes [...] Según la Corte Constitucional en Sentencia N° 324-15-SEP-CC de fecha 30/09/2015, en referencia a la seguridad jurídica: El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente [...] Por lo tanto, uno de los pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, es la seguridad jurídica del que gozamos todos los ciudadanos frente a posibles arbitrariedades de la administración pública o de los operadores de justicia, para de esta manera otorgar paz y confianza a los justiciables.

TERCERO.- ANTECEDENTES O RESUMEN PROCESAL.- se contiene en la Enunciación breve de los hechos y circunstancias, objeto de la demanda y defensa de la demanda, la que respetuosamente se solicita tener por reproducida a fin de evitar innecesarias repeticiones, a lo que se añade: “Continuando con el trámite de la causa se ha practicado Audiencia Única para dar trámite a la causa, diligencia que llevada efecto el 25/08/2021, en la cual luego de haberse cumplido con las fases propias de este tipo de procedimientos y luego de haberse verificado el debido proceso el señor juez de instancia ha procedido a dictar su resolución en la cual no acepta la demanda. De esta resolución interpone recurso de apelación el actor señor Jorge Luis Vinueza Sánchez, y luego de darse el trámite para este tipo de mecanismos de impugnación se ha remitido a este Tribunal de Alzada.

CUARTO.- DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Luego de definir doctrinariamente el recurso de apelación la sentencia expresa: “El derecho a recurrir, forma parte del derecho a la defensa, que a su vez, constituye parte del debido proceso, conforme al Art. 76.7.m) de la Constitución de la República del Ecuador. También este derecho de recurrir se halla regulado en el Art. 8.2.h.) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”

QUINTO.- TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.- Atento lo establecido en el Art. 260 del Código Orgánico General de procesos, llegada la causa a segunda instancia, se ha convocado a la respectiva Audiencia de fundamentación y a la cual han comparecido los sujetos procesales con sus respectivos defensores técnicos:

Actor Jorge Luis Vinueza Sánchez: a través de su defensor Ab. Ramiro Imbaquingo Yacelga al momento de fundamentar oralmente su recurso de apelación, señala que la sentencia de 1ª instancia, cumple todos los requisitos formales de los Arts. 347, 348 y demás pertinentes del COGEP en concordancia con los Arts. 113 y 114 del Código de Comercio y que durante la estación probatoria justificó su demanda con prueba documental y testimonial, por lo que solicita se revoque la sentencia venida en grado, se acepte la demanda y se proceda a ordenar el pago del importe de la cambiaria.

Demandado Eduardo Alexander Andrade Quinto: a través de su defensor Ab. Adrián Burbano, se ha señalado que la sentencia dictada por el juez de instancia no cumple con todos los requisitos de instancia por cuanto no se ha logrado determinar que la obligación constante en la cambiaria sea pura, líquida y exigible. Además, si bien se firmó la letra de cambio esta firma fue en blanco y la cantidad

constante en la cambiaria de veinte mil dólares americanos (USD. 20.000.-), no es la real ya que existe prueba documental que el préstamo fue de diez mil dólares americanos (USD. 10.000), solicitando se confirme la sentencia de primer nivel.

Al haberse propuesto una fórmula conciliatoria al momento de fundamentar el recurso de apelación de parte del actor y siendo procedente y oportuno considerar una posible conciliación o avenimiento entre los sujetos procesales respecto de la obligación que se encuentra pendiente y vista la actitud y buena fe con que se han pronunciado las partes y sus defensores, habiendo escuchado la propuesta del actor, se ha corrido traslado al demandado Eduardo Alexander Andrade Quinto quien a través de su defensor Ab. Adrián Burbano realizan la siguiente propuesta conciliatoria:

El demandado Eduardo Alexander Andrade Quinto a través de su abogado defensor realizó la siguiente propuesta conciliatoria obligándose a pagar a Jorge Luis Vinueza Sánchez, la suma de DOCE MIL QUINIENTOS DÓLARES AMERICANOS (USD. 12.500), de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Una primera cuota de SEIS MIL DÓLARES AMERICANOS (USD. 6.500) que será pagada el 30/07/2022
- b) Una segunda cuota de SEIS MIL DÓLARES AMERICANOS (USD. 6.000), para el 27/02/2023;

Corrido traslado de la propuesta a Jorge Luis Vinueza Sánchez, quien la ACEPTA, dejando constancia que de no cumplirse la primera cuota se declare ésta de plazo vencida, la que deberá depositarse en su Cuenta de Ahorros del Banco Pichincha N° 2202400779.

SEXTO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.- Al haberse formulado la conciliación en audiencia de segunda instancia ante el Tribunal, y al verificarse que tal conciliación no violenta preceptos constitucionales, legales o que vayan en contra de los sujetos procesales, se considera válida y se acepta la conciliación.

SÉPTIMO: RESOLUCIÓN.- Sobre la base de los considerandos y razonamientos expuestos por este Tribunal Fijo en materias No Penales de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en uso de sus atribuciones administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, Resuelve, REVOCAR la sentencia venida en grado y en su lugar se Acepta el Acuerdo de Conciliación realizado entre los sujetos procesales Eduardo Alexander Andrade

Quinto, quien debe pagar a Jorge Luis Vinueza Sánchez, el valor de DOCE MIL QUINIENTOS DÓLARES AMERICANOS (USD. 12.500), de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Una primera cuota de SEIS MIL DÓLARES AMERICANOS (USD. 6.500) que será pagada el 30/07/2022
- b) Una segunda cuota de SEIS MIL DÓLARES AMERICANOS (USD. 6.000), para el 27/02/2023. Estos valores deberán depositarse en su Cuenta de Ahorros del Banco Pichincha N^a 2202400779.
- c) En caso de incumplimiento de la primera cuota, se declarará de plazo vencido la obligación y se procederá con el trámite de Ejecución conforme el Art. 363.1 del COGEP, además del correspondiente pago de intereses, costas procesales y honorarios profesionales de la defensa técnica del actor.
- d) La ejecución de la presente sentencia correrá a cargo del señor juez de instancia conforme al Art. 142 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En la sentencia transcrita claramente queda de manifiesto el cumplimiento por parte de los jueces de primera y segunda instancia con los Arts. 424, 426 y 82 de la Constitución de la República, disposiciones que se desarrollaron ampliamente en el cuerpo de este trabajo, denegándose, en primera instancia, el cobro de una letra de cambio en blanco llenada por el acreedor y, en segunda, aceptándose una conciliación por la suma realmente adeudada más intereses, costas y honorarios, lo que implicó rechazar absolutamente la suma de USD. 20.000 con que el acreedor llenó la letra, quien al aceptar la conciliación dejó de manifiesto el verdadero monto de la obligación.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Descripción del Área de Estudio

El área de estudio en el cual se desarrolla la presente investigación es en la Unidad Judicial Multicompetente Civil en el Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura con el fin de establecer las causas por las cuales se ventilan juicios ejecutivos con letras de cambio en blanco. Es una ciudad considerada como mercantil, en cuya virtud el uso de títulos valores como garantía de transacciones mercantiles y comerciales, es frecuente, razón por la cual, además del cumplimiento espontáneo de los deudores, existe igualmente, un alto índice cobros, por la vía judicial de esta clase de títulos, constatándose en el ejercicio profesional, las consecuencias del mal uso de la letra de cambio consistente en su impureza en cuya virtud los deudores terminan pagando letras incompletas a las que se insertaron valores irreales e ilegítimos que superan con creces la obligación acordada, exponiéndose a perder todo o parte importante de su patrimonio mediante el cobro judicial de ese título ejecutivo abusivo que, trae como consecuencia, en caso que no consigne la deuda en la causa, que sus bienes sean rematados judicialmente.

3.2. Enfoque y Tipo de Investigación

3.2.1 Enfoque Exploratorio

Esta investigación es de carácter exploratorio pues analiza los procesos ejecutivos desarrollados en la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Ibarra, con el fin de determinar las consecuencias que se producen al firmar una letra de cambio incompleta por parte del deudor.

3.2.2. Descriptivo

Posteriormente se efectúa un enfoque descriptivo al realizar un estudio de doctrina y normativa constitucional y legal en relación con la letra de cambio girada en blanco para analizar una propuesta adecuada a la solución de la problemática existente en base al conocimiento comprobables. El carácter descriptivo permite detallar y profundizar la problemática dentro del contexto jurídico y la realidad actual.

3.2.3 Cualitativo

Siempre que las concepciones doctrinarias son recogidas de la letra de cambio en blanco, analiza el ordenamiento jurídico vigente que va a permitir generar un conocimiento objetivo y también se procede a revisar la información de personas que se encuentran vinculadas con el tema materia de la investigación, especialmente el Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente de lo Civil de Ibarra, Dr. Pablo Enrique Vintimilla Parra, y los Jueces del Tribunal Fijo en Materias no Penales de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura Dres. William Jiménez Guerrero, Luz Angélica Cervantes Ramírez y Sofía Figueroa Guevara, que resolverán en primera y segunda instancia causa N° 10333 – 2019 - 01848 que denegará demanda que pretendía cobrar una letra de cambio en blanco.

3.3. Procedimientos de Investigación

3.3.1. Métodos

3.3.1.1 Método Analítico Sintético

Se emplea el método analítico sintético con el fin de descomponer el problema de la letra girada en blanco en sus diferentes aspectos considerando sus causas y efectos para plantear una solución a la problemática.

3.3.1.2. Método Deductivo

Se toma como fundamentos principios y doctrinas que inducirán a las conclusiones que se plantean en la temática.

3.3.1.3. Método Inductivo

También se revisa los hechos de casos particulares de la Unidad Judicial Multicompetente Civil.

3.3.1.4. Modalidad Bibliográfica Documental

Realiza una revisión a través de contenidos bibliográficos y de legislación relacionada a la letra de cambio en blanco.

3.3.1.5. Modalidad de Campo

Se ha procedido a revisar procesos ejecutivos que permitirán la obtención o la recolección de información a través de los operadores de justicia como lo fueron el Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente de lo Civil de Ibarra, Dr. Pablo Enrique Vintimilla Parra, y los Jueces del Tribunal Fijo en Materias no Penales de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura Dres. William Jiménez Guerrero, Luz Angélica Cervantes Ramírez y Sofía Figueroa Guevara, que resolvieron en primera y segunda instancia causa N° 10333 – 2019 - 01848 que denegará demanda que pretendía cobrar una letra de cambio en blanco, se determina específicamente en base real del tema a investigar.

3.3.2. Técnicas

3.3.2.1. Revisión Documental

Abarca el estudio de contenidos bibliográficos, las normativas y la revisión de procesos ejecutivos en el cantón Ibarra durante el año 2022 para obtener información que ha servido de fundamento y orientará en la presente investigación.

3.3.2.2. Entrevista

Se optó por realizar la entrevista estructurada por medio de cuestionario con preguntas abiertas dirigidas a Jueces Titulares de la Unidad Judicial Multicompetente de lo Civil de Ibarra, Dres. Mariño Tapia, Juan Carlos; Palacios Soria, Jonny Gustavo; Solís Escobar, Jackelín y Grijalva Pozo, Santiago con el fin de tener diferentes perspectivas del problema y un conocimiento adecuado del tema. Se ha tomado como fuente la experiencia de los jueces al resolver procesos ejecutivos de letra de cambio. Las preguntas que se elaboraron para la entrevista fueron estrictamente ajustadas a los detalles del problema investigado, de fácil comprensión e interpretación, sin ninguna intencionalidad o doble sentido de orientación a su respuesta. Las personas que respondieron son jueces que están especializados en la materia investigada.

3.3.2.3. Encuesta

Se consideró realizar a diecinueve abogados del Colegio de Abogados de Imbabura: Kevin Cifuentes, Luis Cifuentes, Lenin García, Dennis Palacios, Diego Ijujes; Christian Vaca,

Verenisse Galeano, Alison Cerpa, Estalin López, Belén Cepeda, Galo Montalvo, Ana Amaya, Karen Palacios, Hugo Jurado, Israel Morales, Ángela Narváez, Natalia Gallo, Carlos Ubidia y Dayana Lomas.

3.3.2.4. Población

Tabla 1

Número de Personas que Compone la Población

Composición	Población
Abogados del cantón Ibarra registrados en el foro de abogados del Consejo de la Judicatura.	19
Servidores judiciales que se encuentran desempeñando sus labores en el área civil	4
Total	23

3.4. Consideraciones Bioéticas

Dentro de la presente investigación no se aplicarán consideraciones bioéticas ya que la misma versa sobre análisis normativo de carácter jurídico.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Análisis y Discusión de las Entrevistas

4.1.2. Análisis de las Entrevistas

Un análisis de las entrevistas permite, respetuosamente apreciar que nuestros jueces son los denominados “jueces de Montesquieu”, en el sentido que se fijan en el texto de la ley, sin detenerse en el perjuicio que se causa por estafadores que hacen firmar a terceros letras de cambio en blanco de notándose, como se dijo, por parte de los jueces entrevistados, una excesiva preocupación por el texto legal que, debido a su redacción defectuosa, permite un grave perjuicio a las personas a quienes fraudulentamente se les hace suscribir una letra de cambio en blanco, situación a la que en el derecho comparado se ha limitado, impidiendo que una letra de estas características que supere una cantidad o límite determinado requiera que la firma del deudor sea autorizada ante notario y con instrucciones para que no ocurran las irregularidades frecuente en el Ecuador y que nadie protege.

En virtud de lo anterior, se ha estudiado el derecho comparado en esta materia, porque en el Ecuador, la seguridad jurídica de las personas honradas y generalmente de escasos recursos es vulnerada lo que se acrecienta con una legislación defectuosa, abusiva e impune.

Tabla 2

Análisis de Entrevista

Pregunta N° 1.-	¿Es válida la letra de cambio incompleta en el Ecuador?
Juez Multicompetente Civil Cantón Ibarra, Mariño Tapia, Juan Carlos	Sí, definitivamente es válida la letra de cambio incompleta o en blanco. Este título tiene todas las seguridades y vale desde el punto de vista del principio de competitividad una vez que se llena antes de la presentación y cumple los requisitos del 114 tiene plena validez. Es la responsabilidad del que firmó en blanco, pues cualquier circunstancia.
Juez Multicompetente Civil Cantón Ibarra, Palacios Soria, Jonny Gustavo	Completamente valida. Considero que el Código de Comercio indica los requisitos para que una letra tenga plena validez y de incumplirse será invalida.

Jueza Multicompetente Civil Cantón Ibarra, Solís Escobar, Jackelín	Considero que el Código de Comercio indica los requisitos para que una letra tenga plena validez y de incumplirse será inválida.
Juez Multicompetente Civil Grijalva Pozo, Santiago	Pues claro, es válida, existe doctrina y jurisprudencia encaminada, pues a Que sí Una letra de cambio a sido entregada incompleta firmada en blanco, pues sobreteniendo que Se la complementará de manera posterior, pues ha sido considerada y es considerada actualmente como válida
Pregunta N° 2.-	¿Existe un cambio en la jurisprudencia emanada con posterioridad a la constitución de la república vigente, respecto de la letra de cambio incompleta?
Juez Multicompetente Civil Cantón Ibarra, Mariño Tapia, Juan Carlos	A ver, en cuanto a la jurisprudencia en la última parte en no he visto mucho desarrollo realmente, pero más bien hacia atrás cuando estaba en la suprema Santiago Andrade Ubidia él iba por la Tesis de que el título ejecutivo en blanco vale, pero ahí también hay sentencias contrarias, hay sentencias en las Que se dice que no puede darse paso a una letra de cambio en blanco, entonces yo creo que más bien antes había esa discusión ese debate entre si es que. Se puede o no se puede, pero creo que ahora el código de comercio aclara un poco esa circunstancia porque le da validez a la letra de cambio en blanca el mismo código, entonces creo que ya no hay mucha discusión que darle.
Juez Multicompetente Civil Cantón Ibarra, Palacios Soria, Jonny Gustavo	No hay.
Jueza Multicompetente Civil Cantón Ibarra, Solís Escobar, Jackelín	Desconozco

<p>Juez Multicompetente Civil Canton Ibarra, Santiago Gri- jalva Pozo</p>	<p>Que yo tenga conocimiento una jurisprudencia vinculante como tal, no tal vez direccionada en algún caso en especial, o sea, una jurisprudencia informativa, nada más que sea dictada por alguna corte provincial o a lo mejor hasta por la corte nacional, pero en el ejercicio que sé yo de algún proceso que haya sido conocido con anterioridad, o sea, mejor dicho, hablo de la Corte Suprema como. Tal no ahora porque la letra de cambio al ser ejecutada mediante procedimiento ejecutivo, pues no prevé recursos extraordinarios de casación, pero antes sí era examinada cuando estaba o se desempeñaba la Corte Suprema de justicia.</p>
<p>Pregunta N° 3.-</p>	<p>¿Qué opinión le merece que las letras de cambio en blanco sean los instrumentos que utilizan los usureros para perjudicar a sus deudores, en circunstancias que el art. 308 de la constitución señala que las actividades financieras son un servicio de orden público, que el estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito y además, expresamente, prohíbe la usura y el anatocismo?.</p>
<p>Juez Multicompetente Civil Cantón Ibarra, Mariño Tapia, Juan Carlos</p>	<p>A ver, ahí es un problema que se viene dando y ahí hago yo un poco un llamado y mea culpa tal vez también desde la docencia, ahí es donde los abogados tienen que aprender a llenar letras de cambio, tienen que un poco buscar esa circunstancia. El tema es que nadie le va a dar Instrucciones donde dice cómo llenar, el tema es que el 114, lo que le dice es cuáles son los requisitos que debe contener.</p> <p>Pero de ahí hay muchos casos de confusiones, aquí hemos tenido casos en los que se equivocan los lugares de firma le ponen la firma de la aceptación en el lugar de</p>

	<p>donde debe firmar el girador y hay mucho conflicto en eso y eso sí puede provocar inclusive inseguridad para las personas, pero realmente yo. Creo que. El combatir eso es un poco de socializar buscar cursos porque pensemos que las letras de cambio no solo las llenan abogados, no sé dónde se podría dar un instructivo. Para. Para cómo se llena una letra de cambio, Pero sí es que hubiera la posibilidad que haría yo que es muy beneficioso.</p>
<p>Juez Multicompetente Civil Cantón Ibarra, Palacios Soria, Jonny Gustavo</p>	<p>Ninguna. La letra es una herramienta muy simple de usar porque fue diseñada para el uso inmediato de los comerciantes</p>
<p>Jueza Multicompetente Civil Cantón Ibarra, Solís Escobar, Jackelín</p>	<p>Pensaría que justo las instituciones educativas, un nivel superior en este caso, los estudiantes también deben contribuir a ilustrar a la ciudadanía en general las consecuencias nefastas que lleva poco conlleva el suscribir este título de títulos ejecutivos que no estén completos. Porque el desconocimiento les hace cometer muchos errores garrafales.</p>
<p>Juez Multicompetente Civil Cantón Ibarra, Santiago Gri- jalva Pozo</p>	<p>Pues que la misma pueda ser completada llenada y que se exija el pago de la obligación que se encuentra en contenida la misma incluso aunque las cantidades exigidas no sean las que se acordaron entre las partes.</p>
<p>Pregunta N° 4.-</p>	<p>¿Cómo califica la regulación normativa de la letra de cambio incompleta en el Ecuador en relación con el principio constitucional de la seguridad jurídica?</p>
<p>Juez Multicompetente Civil Cantón Ibarra, Mariño Tapia, Juan Carlos</p>	<p>Lo que pasa es que no hay una afectación en la seguridad jurídica, encontré el artículo es del 82 del código de comercio, si bien es cierto, no hace alusión solamente a la letra de cambio, pero le dice la ley lo siguiente “si el título cumpliera los requisitos establecidos en el artículo. Precedente, y otras leyes especiales” de ahí vienen “los</p>

	<p>espacios en blanco que pudieren haber quedado deberán ser llenados conforme a las instrucciones que el suscriptor haya dejado si no existen instrucciones podrán ser o no llenadas por el tenedor”, entonces la ley que le dice usted puede llenar la letra de cambio, claro, conforme a las instrucciones y ahí va a venir el debate, ¿cuáles fueron las instrucciones y ahí como lo decía hace un momento va a ser una lucha medio compleja porque va a ser el documento en principio bajo relación fundamental y convención ejecutiva debería contener estas instrucciones, entonces yo creo que la seguridad jurídica se vería afectada, si es que no hay una Norma clara, pero el 114 nos dice los requisitos que debe contener una letra de cambio.</p> <p>Sí, tenemos una dificultad está tal vez, del exceso de confianza, “entonces firmeme, nomás así la letra en cambio y dicen bueno”, pero hay otros casos en los que da mucha tristeza inclusive en ciertos procesos en los que el deudor cae en manos del acreedor porque claro necesita dinero urgentemente y ahí es donde Aprovechan las personas y dicen bueno, yo le presto, pero usted me firme en blanco, la letra de cambio y ahí es en donde aprovechan ese ese instrumento para pues cobrar cantidades que no tienen nada que ver con la realidad entonces ahí la situación, yo pensaría que la mejor reforma que se puede plantear al Respecto es ir un poco a lo que hace Argentina. Que el caso se firme y se haga el reconocimiento con eso no hay ningún problema porque ya el notario tiene que hacer el reconocimiento de firmas y las partes ya saben, todo el contenido creería yo que eso es una muy buena alternativa o que exista algún</p>
--	--

	tipo de respaldo como una especie de hoja copia de la letra de cambio.
Juez Multicompetente Civil Cantón Ibarra, Palacios Soria, Jonny Gustavo	Se protege la seguridad jurídica ya que la normativa es clara en cuanto a la letra de cambio y los títulos ejecutivos, que exista una mala organización económica a nivel social es otra cosa.
Jueza Multicompetente Civil Cantón Ibarra, Solís Escobar, Jackelín	Desconozco
Juez Multicompetente Civil Cantón Ibarra, Santiago Gri- jalva Pozo	Bueno, ahí podríamos decir que regulación normativa, como tal o sea, no es muy clara si bien pues se establece que puede ser entregada a la letra de cambio, por costumbre, se ha manejado en ese sentido bajo el la circulación de estos títulos valores, pues, eh, frente al principio o al. Desarrollo de la del derecho posiciona como tal, pues creo que sí debería adaptarse regularse adecuadamente y más específicamente en la ley no en el código especial para el caso, estas particularidades, sí, para que no existan vacíos disyuntivas confrontaciones como tal con respecto.
Pregunta N° 5.-	¿Ha conocido algún caso donde el tenedor de la letra de cambio incompleta que ha llenado posteriormente ésta por un valor mayor al originalmente pactado?
Juez Multicompetente Civil Cantón Ibarra, Mariño Tapia, Juan Carlos	se han conocido muchas delegaciones al respecto, pero un caso en donde si haya aprobado eso no he tenido, hay que tener en cuenta la valoración de la prueba la letra de cambio es la prueba fundamental y autónoma, la valoración de testigos es inoficioso ya que un testimonio nunca podrá desvirtuar a una prueba documental, a pesar de que exista la controversia, que la forma en que entregó el dinero, lugar etc. Pero sigue siendo implícito que las

	instrucciones del llenado de la letra fueron entregadas con anterioridad.
Juez Multicompetente Civil Cantón Ibarra, Palacios Soria, Jonny Gustavo	Las letras de cambio que se ejecutan por medio de procedimiento ejecutivo han sido llenadas y cumplen con los presupuestos legales.
Jueza Multicompetente Civil Cantón Ibarra, Solís Escobar, Jackelín	Si, efectivamente.
Juez Multicompetente Civil Cantón Ibarra, Grijalva Pozo, Santiago	He conocido casos pero realmente no han podido comprobar que la letra no ha sido llenada en base a las instrucciones entregadas.
Pregunta N° 6.-	¿Qué criterio jurídico utilizó para resolver el caso?
Juez Multicompetente Civil Cantón Ibarra, Mariño Tapia, Juan Carlos	<p>Lo que pasa es que cuando uno resuelve este tipo de casos de la letra en blanco en mi caso personal primero voy al texto del 82 entonces busco el principio de competitividad. Entiendo que se puede llenar con las instrucciones y de ahí necesariamente voy a la actividad probatoria.</p> <p>Entonces, ¿qué tengo? Yo tengo una letra que está llena y tengo una alegación de que no fueron esas las instrucciones, pero no tengo prueba de que esas no fueron las instrucciones entonces si es que yo tendría una prueba por decir algo, si las instrucciones se hubieran dado por escrito el que yo le digo a ver la letra. De cambio, la firma en blanco y usted la llenará en esta forma y firmado por los 2.</p> <p>Yo creería que un documento así uno sí puede entrar a decir, aquí están las instrucciones por escrito y usted los llenó de diferente manera, pero eso no sucede nunca, porque las instrucciones se dan verbalmente y muchas</p>

	<p>veces ni siquiera se dan instrucciones, sino que el Acreedor como tiene sartén por el mango, Le dice bueno, firmeme, la letra sí y yo ya veré cómo le cobro, entonces lastimosamente, hay muchos de estos casos.</p>
<p>Juez Multicompetente Civil Cantón Ibarra, Palacios Soria, Jonny Gustavo</p>	<p>Los que la normativa establece para cada caso</p>
<p>Jueza Multicompetente Civil Cantón Ibarra, Solís Escobar, Jackelín</p>	<p>El conjunto probatorio es lo importante y a pesar que pueda llegar a ser desbalanceado pero la aceptación de una letra de cambio siendo autónoma y llenada voluntariamente, no da espacio a que se pueda reclamar que no se cumplió con las instrucciones de llenado,</p>
<p>Juez Multicompetente Civil Cantón Ibarra, Grijalva Pozo, Santiago</p>	<p>El conjunto probatorio es lo importante y a pesar que pueda llegar a ser desbalanceado pero la aceptación de una letra de cambio siendo autónoma y llenada voluntariamente, no da espacio a que se pueda reclamar que no se cumplió con las instrucciones de llenado</p>
<p>Pregunta N° 7.-</p>	<p>Según su criterio jurídico, ¿Qué es una falsedad ideológica en una letra de cambio girada incompleta?</p>
<p>Juez Multicompetente Civil Cantón Ibarra, Mariño Tapia, Juan Carlos</p>	<p>A ver, la falsedad ideológica es está prevista como una excepción de fondo del proceso ejecutiva que es tendiente a alegar que el instrumento sí tiene información equivocada o información distinta a la que debería contener, pero esta esta falsedad ideológica generalmente y en. 90 y más por ciento de los casos en los que yo he aceptado una falsedad ideológica se da cuando hay tachones cuando hay enmendaduras cuando hay borrones y ese tipo de cosas porque ahí sí como un peritaje se puede ver que se cambió el sentido del documento.</p>

Juez Multicompetente Civil Cantón Ibarra, Palacios Soria, Jonny Gustavo	No contestó.
Jueza Multicompetente Civil Cantón Ibarra, Solís Escobar, Jackelín	Los datos constantes, los presupuestos constantes en la letra de cambios suscritos con las firmas, el aceptante y del girador son verídicas. Son de puño y letra de quienes a suscrito cuando todo es verídico, pero el motivo que generó esa suscripción no lo es, los hechos Obedecen a otro tipo de realidad ahí se alega falsedad ideológica.
Juez Multicompetente Civil Cantón Ibarra, Grijalva Pozo, Santiago	Pues el que se haya o sea haga constancia una disposición o una obligación distinta a la que se haya pactado, entonces ahí se incurría en falsedad ideológica, visto de que se está haciendo constar una obligación a la cual no se sujetó a la persona en este caso de. Jirafa.
Pregunta N° 8	¿Considera usted que existe un vacío jurídico en cuanto a la normativa que regula la letra de cambio?
Juez Multicompetente Civil Cantón Ibarra, Mariño Tapia, Juan Carlos	Sí, necesariamente sí es bastante ambiguo el tema por qué dice que se puede completar ya les he leído un poquito. El 82 se puede completar cualquier título porque es en las reglas generales, no es solo la letra, sino cualquier título se lo puede completar, se lo puede llenar, pero el problema es que deja abierta bajo las instrucciones, entonces ahí es en donde está el vacío. ¿Cómo determinar cuáles son las instrucciones? ahí es donde nosotros necesitamos establecer la línea de cómo voy a determinar o cuáles van a ser esas instrucciones a las cuales está sometido en el instrumento.
Juez Multicompetente Civil Cantón Ibarra, Palacios Soria, Jonny Gustavo	No hay vacío jurídico existe un desconocimiento en cuanto la organización económica, ya que las personas

	quieren usar otros medios para obtener dinero cuando existe un sistema financiero regulado para esto.
Jueza Multicompetente Civil Cantón Ibarra, Solís Escobar, Jackelín	No falta normativa, tenemos el cuerpo normativo con un enfoque de la letra de cambio, el problema es que la gente comete errores por desconocimiento, lo ideal sería dar charlas informativas de las consecuencias de firmar títulos ejecutivos en blanco, lo más importante sería socializar.
Juez Multicompetente Civil Cantón Ibarra, Grijalva Pozo, Santiago	No es un vacío como tal sino que debería existir algo más adecuado, como un indicador a la herramienta o al menos la regla procesal en la que se establezca que en el momento en el que se entregue una letra de cambio en blanco, pues sea necesario un documento, que dé cuenta de cuál era el pacto o el Convenio al que se haya llegado concerniente al valor de la obligación como tal.

4.2. Análisis y Discusión de la Encuesta

Encuesta a diecinueve abogados del Colegio de Abogados de Imbabura: Kevin Cifuentes, Luis Cifuentes, Lenin García, Dennis Palacios, Diego Ijujes; Christian Vaca, Verénisse Galeano, Alison Cerpa, Estalin López, Belén Cepeda, Galo Montalvo, Ana Amaya, Karen Palacios, Hugo Jurado, Israel Morales, Ángela Narváez, Natalia Gallo, Carlos Ubidia y Dayana Lomas.

Tabla 3

Letra de Cambio en Blanco

Pregunta N° 1	Como abogado, ¿Qué hace usted cuando se emite una letra de cambio en blanco, firmada por el deudor?	Número	Porcentaje
---------------	---	--------	------------

Alternativa N° 1	Por su seguridad, que el deudor autoriza su firma ante notario con instrucciones expresas, especialmente cuando el monto de ella supere los USD. 2,000	16	84%
Alternativa N° 2	La ley es clara en esta materia	3	16%
Total		19	100%

Recomendaciones profesionales frente a una letra en blanco

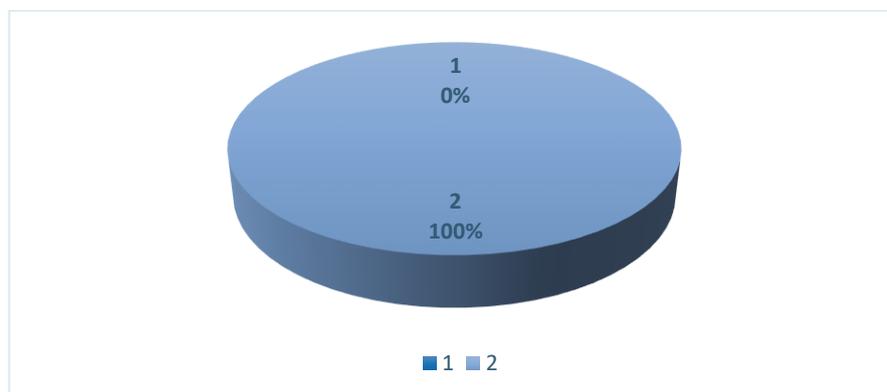


Figura 1. Letra de Cambio en Blanco

Fuente: Abg. Adrián Burbano

Interpretación: 16 profesionales entrevistados, que ascienden a un 84% del total se manifestaron de acuerdo, en razón de la seguridad jurídica de los suscriptores de la letra y porque el abuso de firma en blanco ha aumentado significativamente en el Cantón Ibarra, que se debería restringir esta falta de formalidad de la letra de cambio que genera beneficios, mayoritariamente a quienes llenan fraudulentamente la letra de cambio, a su antojo, sin respetar los acuerdos con el suscriptor, razón por la cual, es necesario modificar la ley en el sentido que toda letra de cambio en blanco cuyo monto supere los USD. 2.000 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América, exija que

la firma del suscriptor sea autorizada ante notario, que éste anote expresamente las instrucciones que da el suscriptor y, además, que conserve en custodia la letra, como ocurre en el extranjero [ejemplo: Chile] lo que ha evitado la práctica de estas conductas irregulares. Otro sector de los abogados encuestados, señalaron que no se requieren formalidades especiales porque el texto de la ley es claro.

Tabla 4

Modificaciones Legales

Pregunta N° 2	¿Qué modificación legal recomienda para velar por la seguridad jurídica de los suscriptores de una letra de cambio en blanco?	Número	Porcentaje
Alternativa N° 1	En forma unánime, los 19 abogados encuestados, que ascienden al 100% del total, coincidieron en que para velar por la seguridad jurídica del deudor obligado, que se exija como elemento esencial de validez de la letra de cambio en blanco, que toda letra en blanco cuyo monto supere los USD. 2.000 precise obligatoria y necesariamente, como elemento esencial de la misma, que la firma del deudor sea autorizada ante notario con las respectivas instrucciones que quedarán en poder del notario y custodia de la letra, La omisión de instrucciones impedirá que se autorice dicho instrumento, careciendo de validez, como en el derecho comparado	19	100%
Alternativa N° 2	No contestan	0	0%

Total		19	100%
-------	--	----	------

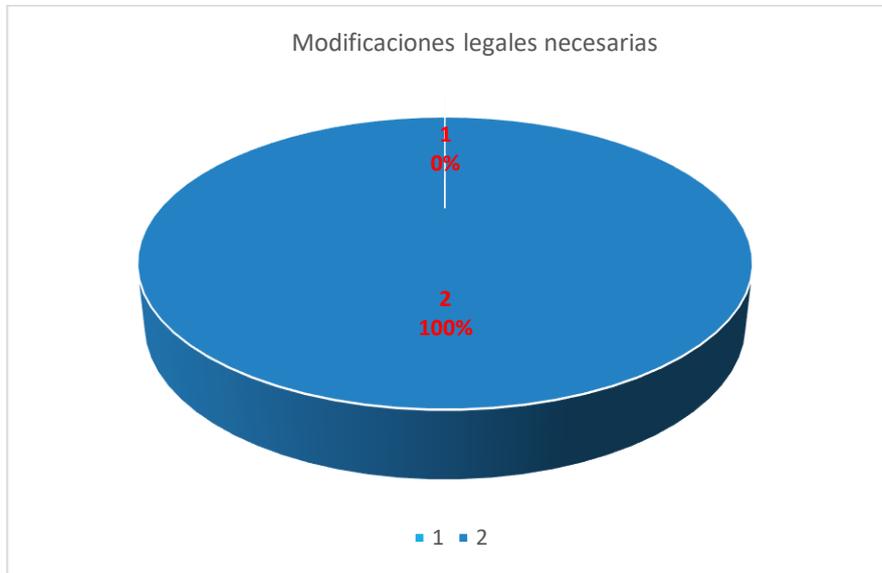


Figura 2. *Modificaciones Legales*

Fuente: Abg. Adrián Burbano

Interpretación: luego de una conversación entre los 19 encuestados, éstos en su totalidad y en forma unánime acordaron que una forma de proteger a la parte más débil de la relación, es dar seguridades al deudor o suscriptor de la letra de cambio en blanco para que no se produzcan los problemas que se generan con el exceso de libertad que tienen los acreedores para modificar lo acordado, debido a que por no estar autorizada la firma del deudor ante notario y menos no existir instrucciones expresas acerca del monto de la misma, carece el deudor de un respaldo jurídico que le permita oponerse legalmente a estos abusos que, desgraciadamente, por la falta de adecuada regulación legal, amparan a acreedores que no cumplen lo acordado llenando la letra a su antojo y lo más grave, ejecutando al deudor por sumas no pactadas.

Tabla 5

Respuesta de Jueces

Pregunta N° 3	¿Qué opina de las respuestas de los jueces entrevistados en la presente tesis?	Número	Porcentaje
Alternativa N° 1	Absolutamente típicas de jueces legalistas o de “Montesquieu”, que aplican el texto de la ley en contra del sistema garantista que actualmente rige en nuestro ordenamiento que privilegia a la persona.	19	100%
Alternativa N° 2	No contestan	0	
Total		19	100%

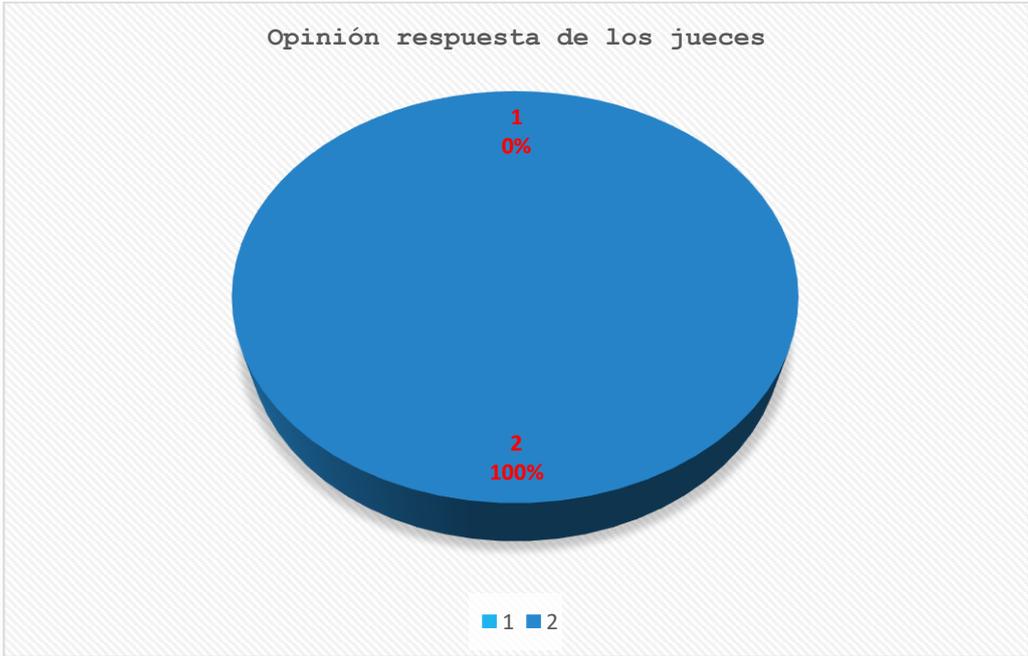


Figura 3. Respuesta de los Jueces

Fuente: Abg. Adrián Burbano

Interpretación: En forma unánime los abogados encuestados repudiaron las respuestas de los jueces, toda vez que estando regidos por un sistema garantista, que prioriza a la persona

Humana priorizan la aplicación de una ley arbitraria que ha servido de sustento para personas estafadoras e inescrupulosas que llenan letras en blanco en contra de los acuerdos que pactaron con el suscriptor de la letra en blanco, normas que careciendo de pruebas o instrucciones, favorecen a los estafadores, siendo cientos los juicios que día a día generan ejecuciones que, injustamente privan a personas necesitadas y honestas de su patrimonio, situación que, en otros países tiene las suficientes garantías y limitaciones, siendo reprochable que la Asamblea Nacional u otro órgano con poder normativo no cumplan con su obligación contemplada en el Art. 84 de la Constitución de la República que los conmina a adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano.

Tabla 6

Opinión sobre la Normativa que rige la Letra de Cambio

Pregunta N° 4	¿Es adecuada la normativa que rige la letra de cambio en el Ecuador, especialmente de la letra de cambio en blanco?	Número	Porcentaje
Alternativa N° 1	Para nada, basta ver la enorme cantidad de juicios en que se solicita el cobro de una letra girada en blanco, no existiendo ninguna iniciativa que mejore el sistema.	19	100%
Alternativa N° 2	No contesta	0	0%
Total		19	100%

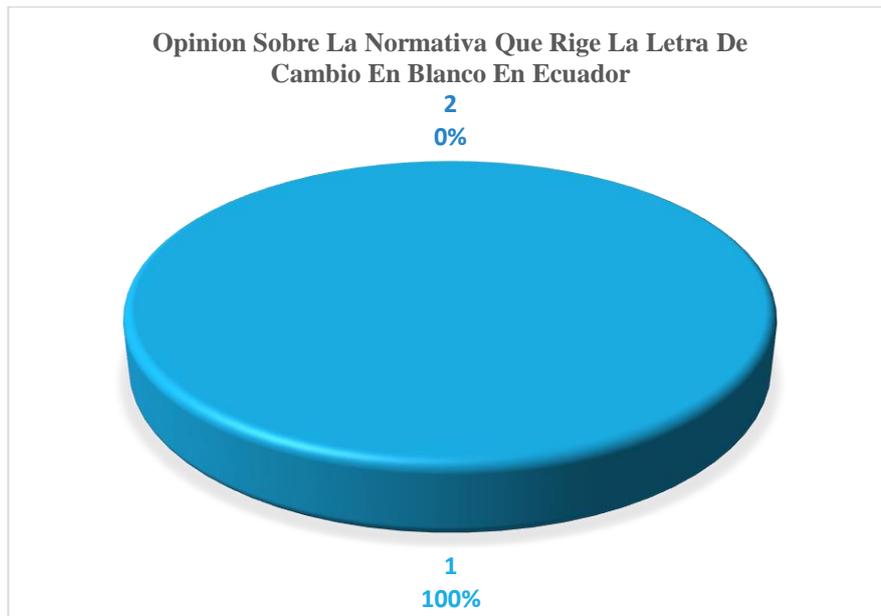


Figura 4. *Opinión sobre la Normativa que rige la Letra de Cambio*

Fuente: Abg. Adrián Burbano

Interpretación: en forma unánime los encuestados en su totalidad y en plena concordancia con las respuestas de la presente encuesta dejaron de manifiesto que el Ecuador cuenta con una ley abusiva y deficiente que causa muchos daños a la gente honesta de este país.

Tabla 7

Personas Beneficiadas por Deficiencias Legales

Pregunta N° 5	¿Quiénes son los más beneficiados por las deficiencias de la legislación sobre la letra de cambio en blanco?	Número	Porcentaje
Alternativa N° 1	Los usureros y estafadores, que se amparan en las deficiencias legales, lo que no ocurre en el derecho comparado	19	100%
Alternativa N° 2	No contestan	0	0%
Total		19	100%



Figura 5. Personas Beneficiadas por Deficiencias Legales

Fuente: Abg. Adrián Burbano

Interpretación: En forma unánime los encuestados en su totalidad y en plena concordancia con las respuestas de la presente encuesta dejaron de manifiesto que el Ecuador cuenta con una ley abusiva y deficiente que es aprovechada por la delincuencia para defraudar, masivamente, a quienes suscriben letras o pagarés en blanco, los cuales, ganan sus juicios por tener una justicia legalista, con jueces de Montesquieu que no acatan el Art. 426 de la Constitución porque no aplican directamente las normas constitucionales ni de derechos humanos en favor de los perjudicados.

Tabla 8

Medidas que den Seguridad Jurídica

Pregunta N° 6	¿Qué propondría para evitar que la letra de cambio en blanco de seguridad jurídica a los deudores que la suscriben?	Número	Porcentaje

Alternativa N° 1	Mayores seguridades, especialmente la autorización de la firma del deudor ante notario con instrucciones	0	0%-
Alternativa N° 2	Negar valor a toda letra de cambio firmada en blanco que carezca de solemnidades exigidas por la ley	19	100%
Total		19	100%

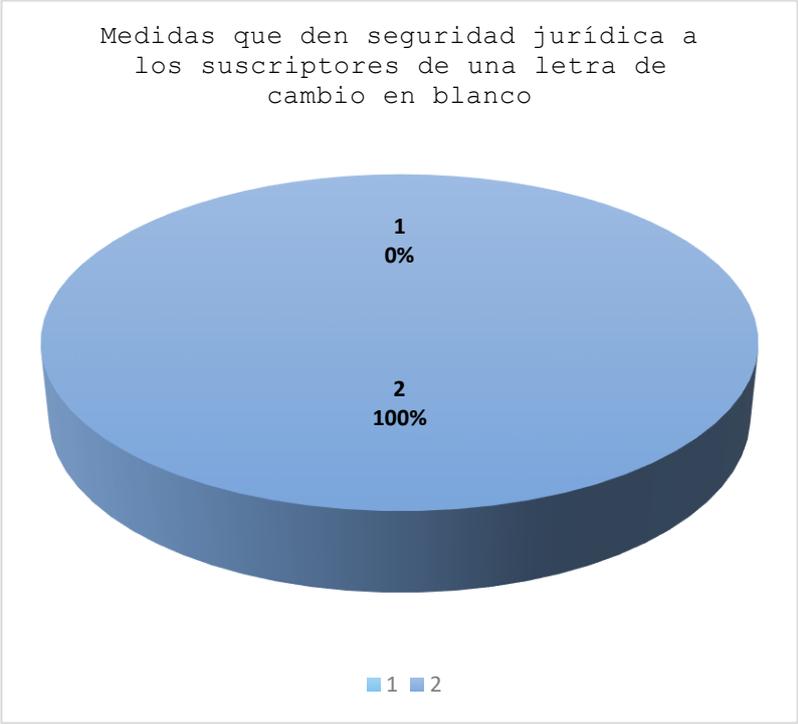


Figura 6. Medidas que den Seguridad Jurídica

Fuente: Abg. Adrián Burbano

Interpretación: En forma unánime los encuestados concordaron con sus respuestas anteriores señalando que la ley expresamente debe negar validez jurídica a toda letra de cambio en blanco cuyo monto sea superior a USD. 2.000 DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS

DE NOROCCIDENTAL AMÉRICA) donde la firma del deudor no esté autorizada ante notario con las solemnidades establecidas en la ley.

CAPÍTULO V

PROPUESTA

En la presente tesis, a fin de evitar los innumerables juicios ejecutivos que utilizan una letra de cambio en blanco en el Ecuador, contraviniendo el acuerdo celebrado con el deudor respecto a una suma acordada y determinada, ésta letra es llenada fraudulentamente por una suma no pactada y superior, situaciones que generan múltiples juicios ejecutivos que, mayoritariamente, perjudican al deudor, porque a diferencia de otros países de América del Sur como Perú, Chile o Argentina, una letra de cambio es un instrumento que tiene solemnidades específicas para su validez, existiendo en los mencionados países, para el cobro ejecutivo de una letra de cambio, el juicio previo o monitorio de *“preparación de la vía ejecutiva”*. Con lo que se da a entender que toda letra de cambio para ser tal necesita del mencionado procedimiento en donde el deudor no oponga tacha de falsedad a su firma o se niegue a pagarla por adulteración de la suma acordada para el pago.

En Argentina, Chile y Perú, las letras donde la firma del deudor esté autorizadas ante notario son títulos ejecutivos, pero dentro de las solemnidades se exige que se acompañe al notario copia de la letra originalmente firmada, instrucciones dadas por el deudor para el pago y acordadas por las partes, las cuales quedan en poder del notario conjuntamente con la letra de cambio [incluso en blanco], solemnidades que en caso alguno permiten el fraude que la deficiente legislación y la jurisprudencia ecuatoriana admite.

Se propone modificar la legislación vigente, a fin de cumplir con el Art. 82 de la Constitución de la República y velar por el derecho a la seguridad jurídica del deudor, evitando que sea privado de gran parte de su patrimonio por el obrar fraudulento del acreedor o de un tercero, que no cumplió las instrucciones acordadas, lo cual se evita cuando la firma se autoriza ante notario, donde necesariamente deben constar las instrucciones aparejadas a la letra que queda en custodia del ministro de fe, hasta su cobro.

De conformidad a lo que expresa el jurista nacional, abogado Marco Mario Bustamante Bustos, en su Tesis Previa a la obtención del título de Abogado de la Carrera de Derecho por la Universidad Nacional de Loja, cuando con meridiana claridad y sustentado en doctrina nacional, expresa:

En la realidad social ecuatoriana, es muy común la utilización de letras de cambio y pagaré en blanco, esto ha motivado a que se adopte un criterio jurisprudencial, el cual es resumido por el hoy juez de la Corte Nacional, Dr. Lauro de la Cadena, en los siguientes términos: “Según criterio jurisprudencial, si el deudor acepta una letra de cambio en blanco, esto es incompleta, se presume que está de acuerdo con el librador en cuanto a las estipulaciones cambiales que originan el libramiento del documento y al estampar su firma en la nota de aceptación, demuestra su conformidad para que en una fecha posterior, se llene los espacios en blanco con las añadiduras que correspondan a su texto. En concreto, por el hecho de estampar el deudor su firma la pie de la nota de aceptación, queda obligado a pagar el importe del crédito”. [...] .

Es decir que el criterio predominante en la jurisprudencia ecuatoriana, es de que la aceptación de una letra de cambio en blanco, implica la obligación de pagar el importe del crédito, pues debe ser entendida como la aceptación de la deuda por parte del deudor ejecutivo. Es sobre la base del criterio anterior, que en muchos casos los Jueces de lo Civil y Mercantil y los Tribunales especializados en esta materia, emiten fallos disponiendo el pago de obligaciones ejecutivas, que fueron asumidas bajo la suscripción de títulos en blanco, disponiendo el pago de deudas, que en muchos casos son inventadas a gusto y placer de quienes se presentan como actores en el juicio ejecutivo, es decir de los acreedores. Esto sin duda alguna genera inseguridad jurídica, la cual nace de la insuficiencia legal existente tanto en el Código de Procedimiento Civil [hoy COGEP] como en el Código de Comercio para garantizar los

derechos de las partes. Hay que tomar en cuenta referentes legislativos, como los que constan en el código de procedimiento civil chileno, que para evitar los efectos negativos.

Es decir que el criterio predominante en la jurisprudencia ecuatoriana, es de que la aceptación de una letra de cambio en blanco, implica la obligación de pagar el importe del crédito, pues debe ser entendida como la aceptación de la deuda por parte del deudor ejecutivo. Al no estar regulado la utilización de las letras de cambio, al ser estas utilizadas como un instrumento crediticio el mismo que es firmado en blanco y al no contener el valor por el cual esta es girada se comete un grave perjuicio al girado, ya que posteriormente es llenado con valores superiores y esta letra de cambio constituye un título valor de crédito a la orden por cuanto contiene un derecho incorporado, el mismo que si no es regulado y controlado de mejor manera seguirá causando graves perjuicios económicos a quienes utilizan este tipo de documentos.

En consecuencia, se propone la siguiente modificación al Código Orgánico General de Procesos, como se pasa a señalar, velando por la seguridad jurídica de la parte más débil, como lo es el deudor respecto de quien se abusa de su firma en blanco, proponiéndose un texto que evite la proliferación de estas arbitrariedades y, consecuentemente velar por el derecho a la seguridad jurídica de los deudores, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes por el abuso de firma en blanco y el llenado fraudulento de las sumas supuestamente adeudadas.

De acuerdo a lo expuesto se propone reformar el Art, 115 del Código de Comercio:

Art. 115 (actual).- El documento en el cual faltaren algunas de las especificaciones indicadas en el artículo que antecede, no es válido como letra de cambio, salvo en los siguientes casos: La letra de cambio en la que no se indique el vencimiento será considerada como pagadera a la vista. A falta de indicación especial, la localidad designada junto al nombre del girado se considerará como el lugar en que habrá de efectuarse el pago y, al mismo tiempo, como el domicilio del girado. La letra de cambio en que no se indique el lugar de su emisión, se considerará como suscrita en el lugar expresado junto al nombre del girador. Si en la letra de cambio se hubiese indicado más de un lugar para el pago, se entiende que el portador o tenedor puede presentarla en cualquiera de ellos para requerir la aceptación y el pago. Es válida la letra de cambio en que se indique que el beneficiario podrá elegir el lugar, para ejercer las acciones derivadas de ella (Asamblea Nacional del Ecuador, 2019, pág. 21).

Modificación Propuesta

Art. 115.- El documento, al cual faltaren algunas de las especificaciones indicadas en el artículo que antecede, no es válido como letra de cambio, salvo en los siguientes casos:

La letra de cambio en la que no se indique el vencimiento será considerada como pagadera a la vista.

A falta de indicación especial, la localidad designada junto al nombre del girado se considerará como el lugar en que habrá de efectuarse el pago y, al mismo tiempo, como el domicilio del girado.

No valdrá como letra de cambio o pagaré mercantil, esté en o no en blanco aquella en que la firma del deudor no esté autorizada ante Notario, lo que le otorga ipso jure su calidad de título ejecutivo.

Respecto de las letras en blanco, además de la autorización de firma, las partes que la suscriban deberán acompañar las instrucciones de su completamiento con las instrucciones respectivas acerca de su completamiento, quedando la señalada letra en custodia ante el ministro de fe.

La falta de la solemnidad de firma autorizada ante notario de las letras o pagarés en blanco a que se refiere los incisos anteriores constituirá una excepción de previo y especial pronunciamiento insubsanable que pondrá término al juicio ejecutivo iniciado en contra del deudor.

Mediante el sistema propuesto se velará efectivamente por la seguridad jurídica de las partes, evitándose con ello los juicios ejecutivos en donde el acreedor o el titular de la letra la adultera obviando las instrucciones, generando el despojo patrimonial del deudor, por sumas no pactadas que constituyen un significativo número de casos en los cuales la parte más débil de la relación comercial resulta dolosamente perjudicada.

La principal novedad del artículo propuesto es que como ocurre en el derecho comparado vale como título ejecutivo sólo la letra de cambio [y también pagaré] en que la firma del suscriptor esté autorizada ante notario, lo que le da ipso jure la calidad de título ejecutivo, destacando que en el Ecuador no existe el juicio previo de preparación de la vía ejecutiva de una letra de cambio, que tramitado, conforme a derecho, habilita para la demanda ejecutiva que corresponde.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

- La normativa con los títulos ejecutivos, no considera como tal a la “letra de cambio incompleta o en blanco”, sin embargo, pese a tratarse de un papel simple firmado en blanco y adulterado, la justicia ha admitido el cobro de tales documentos y perjudicado a los tenedores del documento, ello debido a que al contrario de la legislación, jurisprudencia y doctrina comparada como Chile y Argentina, solo constituye título ejecutivo una letra de cambio donde la firma del deudor esté autorizada ante notario, la cual debe tener las suficientes instrucciones si es extendida en blanco, quedando en custodia ante dicho ministro de fe, evitándose que se la llene posteriormente en forma fraudulenta.
- La letra de cambio en blanco o incompleta no es título ejecutivo porque expresamente contraviene el Art. 114 del Código de Comercio que determina, cuáles son los títulos ejecutivos.
- La redacción del Art. 115 del Código de Comercio es defectuosa, razón por la cual se propuso una modificación que se señala en las recomendaciones que velan por la seguridad jurídica de quien la suscribió. El defectuoso artículo 115 del Código de Comercio a que se hace referencia en esta conclusión ha dado lugar a numerosas causas donde quienes fraudulentamente llenan una letra de cambio o pagaré por sumas superiores a la pactada, en los cuales se despoja a los suscriptores de sus bienes en forma abusiva, pese a que dichas resoluciones son inconstitucionales por violar

expresamente el Art. 424 de la Constitución de la República, al cual las juezas y jueces hacen, mayoritariamente, caso omiso.

- Se propone modificar los numerales 4 y 5 del Art. 347 del Código Orgánico General de Procesos ordenando que toda letra de cambio o pagaré requiera la autorización de la firma del suscriptor autorizada ante notario, como ocurre en el derecho comparado en concordancia con el Convenio que establece una ley uniforme sobre letras de cambio y pagarés. Ginebra, 7 de junio de 1930.
- La Asamblea Nacional incumple, abusivamente, el Art.- 84 de la Constitución que la obliga a adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución, para garantizar la dignidad del ser humano, que se exigió en el texto del año 2008 y que aún, en la actualidad, 17 años después de la promulgación del texto constitucional, sigue pendiente.

Recomendaciones

- Se recomienda modificar el Título del Código de Comercio relacionado con las letras de cambio y, además porque no existe norma alguna que lo regule, referirse expresamente al documento girado en blanco sin solemnidad alguna que se pretende hacer valer como título ejecutivo sin serlo contraviniendo expresamente el Art. 114 del Código de Comercio que determina cuáles son los títulos ejecutivos.
- Se recomienda modificar expresamente el Art. 115 del Código de Comercio en la forma que se propuso.
- De conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 115 propuesto en la recomendación anterior, será obligación de todo notario que autorice la firma de una letra o pagaré en blanco, exigir a las partes acordar las respectivas instrucciones de completamiento, las que formarán parte integrante de la letra. La omisión de esta diligencia anulará el título incompleto o en blanco, al que se denegará ipso jure su calidad de título ejecutivo.

- Se propone en los numerales 4 y 5 del Art. 347 del Código Orgánico General de Procesos ordenando que toda letra de cambio o pagaré requiera la autorización de la firma del suscriptor autorizada ante notario, de lo contrario carecerá de mérito ejecutivo.
- La Asamblea Nacional de conformidad a lo dispuesto en el 84 de la Constitución deberá modificar el Art, 114 y 115 del Código de Comercio y nos numerales 4 y 5 del Art. 347 del Código Orgánico General de Procesos conforme los términos propuestos o redactar un texto similar en donde se vele por la seguridad jurídica de las partes y la dignidad del suscriptor de la letra o pagaré, obligación que aún está pendiente y que ha perjudicado a miles de deudores, conforme se ha expuesto.

REFERENCIAS

- Abarca, P. (2017). *La legitimidad de la letra de cambio en blanco en el Derecho Mercantil ecuatoriano*. Escuela de Jurisprudencia, Pontificia Universidad Católica, Sede Ambato.
- Almeida, A. (2018). *Historia del Derecho Comercial* Obtenido de <https://www.jusbrasil.com.br/artigos/historicidade-do-direito-comercial/152147339>:[https:// www.jusbrasil.com.br](https://www.jusbrasil.com.br)
- Asamblea Nacional del Ecuador (2019). *Código de Comercio*. Quito: Última reforma: Tercer Suplemento del Registro Oficial 245, de 7 de febrero de 2023.
- Asamblea Nacional Constituyente (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Última Reforma: Tercer suplemento del Registro Oficial 377, de 25 de enero de 2021.
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Ciudad Alfaro, Montecristi, Provincia de Manabí: Tercer Suplemento del Registro Oficial 377, de 25 de enero de 2021.
- Asamblea Nacional del Ecuador (2015). *Código Orgánico General de Procesos COGEP. Corporación de Estudios y Publicaciones*, Quito, Ecuador, Edición 2017.
- Asamblea Nacional del Ecuador (2019). *Código de Comercio*. Última Reforma: Tercer Suplemento del Registro Oficial 245, de 7-de febrero de 2023.
- Ávila Santamaría, R. (2008). Ecuador, Estado Constitucional de Derechos y Justicia. En R. Ávila Santamaría, *La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*.

- Ávila Santamaría, R. (2012). *En defensa del neoconstitucionalismo transformador: los debates y los argumentos*. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
- Beaumont, R., y Castellares, R. (2000). El título valor incompleto. *Revista Actualidad Jurídica de la Gaceta Jurídica del Perú*, Lima, Perú, 82(B), 8 - 18.
- Biblioteca del Congreso Nacional de la República de Chile. (2014). Pagaré en blanco: Legislación nacional y extranjera. *Comisión de Economía de la Cámara de Diputados de Chile*.
- Cárdenas, C. (2016). *Nota a fallo RJ-128* Obtenido de http://www.distnconline.com/infnews/wp-content/uploads/2016/01/nota-a-fallo.-rj-128_cor-regido.pdf: <http://www.distnconline.com>
- Casarino, M. (2009). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Santiago de Chile: jurídica de Chile. Tomo V.
- Congreso de España (2000). Ley de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial de España* (323).
- Congreso Nacional de Chile. (1902). *Código de Procedimiento Civil, Ley n.º 1552, de 28 de agosto de 1902*. :Ultima Version : 12-11-2007, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile .
- Corte Suprema de Justicia del Ecuador (1998). *Sentencia de casación N° 762/98*. Quito: Registro Oficial N° 103, 07/01/1999.
- Couture, E. (1976). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Cueva Carrión, L. (2011). *La casación en materia civil*. Quito: Ediciones Cueva Carrión.
- De Pina, R., y De Pina, R. (2005). *Diccionario de Derecho*. Porrúa S.A., 34 Edición, México D.F., Estados Unidos Mexicanos.
- Díaz Vargas, C. (2013). La excepción de integración abusiva en el título valor en blanco. *Revista Jurídica Cajamarca, Octubre - Diciembre 2013*(13).
- Ecuador, El pleno del Consejo de la Judicatura (2016). *Instructivo para la derivación de causas judiciales a centros de mediación y ejecución de actas de mediación*. Quito: Resolución 145-2016.

- Facultad de Derecho Universidad Nacional de Educación a Distancia [UNED] España.
(2023). Obtenido de <https://derechouned.com/libro/mercantil-2/la-letra-de-cambio>:
<https://derechouned.com>
- Garrigues, J. (1984). *Curso de Derecho Mercantil*. Porrúa S-A, México D.F., Estados Unidos Mexicanos.
- Gil, R. (2011). El neoconstitucionalismo y los derechos fundamentales. *Revista Quir Iuris del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, México, ISSN-e: 1870-5707*, 2(2) 43 - 61.
<https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2011/vol12/2.pdf>: [https:// biblat.unam.mx/](https://biblat.unam.mx/)
- Hueck, A., y Canaris, C.-W. (1988). *Derechos de los Títulos-Valor*. Ariel, Barcelona, España.
- Jaramillo, L. (2002). Letra en blanco o letra de cambio incompleta?. *Revista de Derecho y Ciencia Política*, Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima Perú, 59(2)
- León, A (2010). *El giro de la letra de cambio en blanco provoca el pago de cantidades excesivas por parte del obligado en el juzgado séptimo de lo civil de Tungurahua en el primer trimestre del año 2009*. Universidad Técnica de Ambato.
- León, C. (2016). *Análisis jurisprudencia Corte Suprema de Chile, requisitos título ejecutivo*.
<http://reformasalajusticia.uc.cl/analisis-jurisprudencial/14-corte-suprema-y-requisitos-titulo-ejecutivo>: <http://reformasalajusticia.uc.cl>
- Liebmann, E. (1968). *Embargos del ejecutado: oposiciones de mérito en el proceso de ejecución*. Sao Paulo: Saraiva.
- Mellone, C. (2017). *Letra de cambio en blanco*.
https://www.dirittoprivatoinrete.it/titoli%20di%20credito/cambiale_in_bianco.htm:
<https://www.dirittoprivatoinrete.it/>
- Mesa, L. (2016). De los títulos valores. *ECOEdiciones*, Bogotá, Colombia. doi:978-958-771-338-1.
- México, T. S. (2007). *Deuda líquida*. México D.F.: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXV. pág. 2455.

- Mezerette, M. (2021). *Definición de letra de cambio*. Obtenido de <https://agicap.com/fr/article/lettre-de-change-definition-mode-d-emploi>.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Presidencia de la Nación Argentina. (1967). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina*. Publicada en el Boletín Oficial Número: 21308 del 07-nov-1967.
- Montoya, H. (2009). *Problemas en la emisión de los títulos valores. Enfoque jurisprudencial*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica 5 .
- Morales, J. (2021). *Positivismo del Derecho* <https://www.researchgate.net/publication/353923456>: <https://www.researchgate.net/>
- Osa, S. (2021). <https://www.ilpabogados.com/que-es-y-como-funciona-la-letra-de-cambio/>. <https://www.ilpabogados.com/que-es-y-como-funciona-la-letra-de-cambio/>:
- Ossorio, M. (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* . Heliasta, Buenos Aires, Argentina.
- Palacios, C. (2015). *La letra de cambio Irada en blanco* . Loja: Universidad Técnica Particular de Loja.
- Parada, O. (2012). El Juez en el Estado Constitucional. *Iuris Tantum, Revista Boliviana de Derecho*(13), 7 - 9. doi:ISSN 2070-8157
- Poso, E. (2020). *La letra de cambio y su valor jurídico como principio de prueba por escrito*. Facultad de Jurisprudencia, Universidad Regional Autónoma de Los Andes, sede Santo Domingo.
- Quintero, L. (2019). *Algunos aspectos fundamentales en la teoría general de los títulos - valores en Colombia*. Revista CES DERECHO de la Universidad CES de Medellín, Colombia, 10(2), 675 - 695. doi:ISSN 2145-7719
- Rangel, C. (2004). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Sao Paulo: Malheiros. Tomo IV.
- Real Academia de la Lengua Española. (2023). <https://dpej.rae.es/lema/letra-de-cambio>. <https://dpej.rae.es/lema/letra-de-cambio>: <https://dpej.rae.es/>

- Robalino, V. (2013). La usura el modelo constitucional de economía, algunas ventajas civiles y penales pro delito, propuesta de reforma legal y de política judicial. *Revista de Ensayos Penales, Sala Penal, Corte Nacional de Justicia*(6), 3- 24.
- Sánchez, S. (2004). *Los procedimientos civiles de ejecución en el Derecho comparado*. Preprint, *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, 291 - 310.
- Sanín, J. R. (2006). *Informe investigación dirigida, hipertexto títulos valores: letra de cambio*. Facultad de Derecho Universidad de Los Andes, Bogotá, Colombia.
- Serrano, M. (1996). *El juicio ejecutivo cambiario, funciones, títulos ejecutivos, presupuestos y especialidades procesales*. Lérida, España: Universidad de Lleida.
- Sociedad de las Naciones (1930). *Convenio que establece una ley uniforme sobre letras de cambio y pagarés*. Sociedad de las Naciones, Ginebra, Suiza.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana. (2018). Letra de cambio en blanco es un acto inexistente, cuando no ha circulado. *Seminatio Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro Digital 181315*.
- Torres, M. (2016). *Manual Práctico de Títulos Valores*. Gaceta Jurídica, Lima, Perú. doi:ISBN 978-612-311399-5
- Trejo, V., y Rodas, M. (2006). *Excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco y la defensa de los derechos del consumidor*. Facultad de >Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador. San Salvador, República de El Salvador,
- Valdebenito, J. (2010). *Completamiento de la letra de cambio en blanco en la legislación chilena*. Valdivia, Chile: Universidad Austral.
- Van Rompaey, L. (2004). Hacia una jurisprudencia principaista. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de la República Oriental del Uruguay*(6), 169 - 186.
- Vargas, C. (2012). <http://repositorio.ual.es/handle/10835/1199>. Obtenido de <http://repositorio.ual.es/handle/10835/1199>: <http://repositorio.ual.es/>
- Vivanco, G. (2009). *Necesidad de tipificar como delito el girar una letra de cambio en blanco*. Machala, Provincia de El Oro: Universidad Técnica Particular de Loja, Centro Universitario Machala - El Oro.

ANEXOS

Anexo 1. Preguntas que conforman la entrevista

PREGUNTAS DE LA ENTREVISTA

Pregunta N° 1.- ¿Es válida la letra de cambio incompleta en el Ecuador?

Pregunta N° 2 ¿Existe un cambio en la jurisprudencia emanada con posterioridad a la constitución de la república vigente, respecto de la letra de cambio incompleta?

Pregunta N° 3.- ¿Qué opinión le merece que las letras de cambio en blanco sean los instrumentos que utilizan los usureros para perjudicar a sus deudores, en circunstancias que el Art. 308 de la Constitución señala que las actividades financieras son un servicio de orden público, que el estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito y además, expresamente prohíbe la usura y el anatocismo?.

Pregunta N° 4 ¿Cómo califica la regulación normativa de la letra de cambio incompleta en el Ecuador en relación con el principio constitucional de la seguridad jurídica?

Pregunta N° 5 ¿Ha conocido algún caso donde el tenedor de la letra de cambio incompleta que ha llenado posteriormente ésta por un valor mayor al originalmente pactado?

Pregunta N° 6.- ¿Qué criterio jurídico utilizó para resolver el caso?

Pregunta N° 7.- Según su criterio jurídico, ¿qué es una falsedad ideológica en una letra de cambio girada incompleta?

Pregunta N° 8.- ¿Considera usted que existe un vacío jurídico en cuanto a la normativa que regula la letra de cambio?

Anexo 2. Preguntas que conforman la encuesta

PREGUNTAS DE LA ENCUESTA

Pregunta N° 1 Como abogado, ¿Qué hace usted cuando se emite una letra de cambio en blanco, firmada por el deudor?

Pregunta N° 2 ¿Qué modificación legal recomienda para velar por la seguridad jurídica de los suscriptores de una letra de cambio en blanco?

Pregunta N° 3 ¿Qué opina de las respuestas de los jueces entrevistados en la presente tesis?

Pregunta N° 4 ¿Es adecuada la normativa que rige la letra de cambio en el Ecuador, especialmente de la letra de cambio en blanco?

Pregunta N° 5 ¿Quiénes son los más beneficiados por las deficiencias de la legislación sobre la letra de cambio en blanco?

Pregunta N° 6 ¿Qué propondría para evitar que la letra de cambio en blanco de seguridad jurídica a los deudores que la suscriben?